

**0 República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Carlos Alberto González Espitia.  
**Demandado:** Luis Gabriel González Brito.  
**Radicado:** 11001310301520160034900.

1. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a PDF 20, previó a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al gestor judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído adose solicitud de suspensión en los términos del núm. 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**0 República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Luz Marina Osorio Ortiz.  
**Demandado:** Isabel Gaviria de Jaramillo.  
**Radicado:** 11001310301520160040900.

1. Teniendo en cuenta el poder visible a PDF 19, se reconoce personería jurídica para actuar a Edwin Alexander González Sánchez en los términos y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

0 República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Hernando Medina Gallego.  
**Demandado:** Jorge Humberto Sánchez Nova y Otros.  
**Radicado:** 11001310301520160065100.

1. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación<sup>1</sup>, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dr. Hernel David Alvarado Galeano quien recibe notificaciones en el correo electrónico [davidalvard@hotmail.com](mailto:davidalvard@hotmail.com).

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> 17CuradorDesignadonoAceptaCargo.

**0 República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Pastor de Jesús Ávila Cubides.  
**Demandado:** Yepes Ávila y Cia y Otros.  
**Radicado:** 11001310301520160070500.

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de las demandadas<sup>1</sup> se le requiere para que aclare su solicitud, téngase en cuenta lo dispuesto en el precepto 306 del Código General del Proceso, con todo, itérese que la norma 365 y 366 ídem no señala que las costas fijadas correspondan al apoderado de la parte a quien se concedieron, así las cosas, deberá tener facultad conferida por sus representados para su cobro.

2. Secretaría elabore informe de títulos a efectos de determinar si en el presente asunto hay dineros a órdenes del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF10CobroAgenciasEnDerecho2016-705.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Gladys Marcela Bocanegra de la Torre.  
**Demandado:** Fiduciaria Bogotá.  
**Radicación:** 11001400301520170031500  
**Asunto:** Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y pues conforme la trazabilidad no fue factible que conociera la comunicación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. José Fernando Soto García quien recibe notificaciones en el [abogadocompras@invertst.co](mailto:abogadocompras@invertst.co).

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Gladys Marcela Bocanegra de la Torre.  
**Demandado:** Fiduciaria Colpatria S.A.  
**Radicado:** 11001310301520170031500.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de los herederos indeterminados de Lilia María Bautista González y Efraín González Hernández (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas se notificó de forma personal de la presente acción y en la oportunidad legal contestó la demanda.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas en el proceso (Art. 370 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : VERBAL (SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO)  
**Demandante** : DANIEL ARDILA  
**Demandados** : MANUEL JACOBO ARIZA MORENO y otro.  
**Acto Procesal** : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Radicación núm.** 11001 31 030 15 2018 00224 00

### SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 373-5 inc. 3º CGP)

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Daniel Ardila buscó la declaratoria de existencia de sociedad comercial de hecho conformada con Manuel Jacobo Ariza Moreno desde el 27 de junio de 2012 y/o fechas que resulten probadas, respecto del establecimiento de comercio situado en la calle 151A núm. 92-04 de Bogotá D. C., registrado como “Bodegón Veleño”, en consecuencia, declarar que el actor es socio del demandado y por tanto, tiene derecho al 50% de las utilidades reportadas desde su constitución hasta la fecha de presentación del libelo, estimadas en \$293'000.000,00, así como las utilidades futuras, en igual proporción, hasta la liquidación y/o terminación por causa legal, por último, se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en el registro mercantil y la publicación de su parte resolutive, por una vez, en periódico de amplia circulación en el domicilio social.<sup>1</sup>

1.2. En auto de 12 de junio de 2018 se admitió la demanda y se dispusieron los ordenamientos de rigor.<sup>2</sup>

1.3. Manuel Jacobo Moreno Ariza se notificó el 22 de mayo de 2019 y a través de apoderada judicial contestó la demanda<sup>3</sup>; de igual manera, el extremo demandante recorrió el traslado.<sup>4</sup>

1.4. Se presentó reforma a la demanda y una vez subsanada se admitió en auto de 4 de octubre de 2019 y se otorgó traslado a Manuel Jacobo Moreno Ariza y Luz Nelly García Parada.<sup>5</sup>

1.5. Los sujetos demandados presentaron sus respectivos escritos de oposición.<sup>6</sup>

1.6. Se surtieron las audiencias de los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, esta última hasta la fase de alegatos de conclusión.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> 01Cuaderno1, PDF01, folios 52-74.

<sup>2</sup> 01Cuaderno1, PDF01, folio 79.

<sup>3</sup> 01Cuaderno1, PDF01, folios 109-175.

<sup>4</sup> 01Cuaderno1, PDF01, folios 139-142.

<sup>5</sup> 03Cuaderno3, PDF01, folios 3-33.

<sup>6</sup> 03Cuaderno3, PDF01, folios 35-48 y 65-83.

<sup>7</sup> 03Cuaderno3, PDF01, folio 91, PDF's 07,14,19,20,21,22,29,31,32,33,34,41,42,47,48,51,52,53,54 y 55.

1.7. Oportunamente, se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 373 numeral 5 inciso 3º del Código General del Proceso, relacionado con emitir la decisión por escrito y la anunciación del sentido del fallo.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. Presupuestos Procesales.

2. De manera liminar advierte este juzgador que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no existen irregularidades con entidad para invalidar lo actuado, luego, están dadas las circunstancias para una decisión de mérito en primer grado.

### B. Problema jurídico.

3. El interrogante objeto de resolución es: ¿Existió o no entre Daniel Ardila y Manuel Jacobo Ariza Moreno una sociedad comercial de hecho?

### C. Marco jurídico y probatorio.

4. Las exigencias en el marco de sociedades comerciales de hecho de vieja data se han resumido por la jurisprudencia en: (1) Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común, (2) Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios, (3) Que la colaboración entre ellos se desarrolle en pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa, (4) Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.<sup>8</sup>

4.1. Trátese de una sociedad mercantil o civil, cierto es que, esa diferenciación en el ambiente doméstico perdió relevancia, lo realmente trascendente está en el reconocimiento de una pluralidad de socios, aportes comunes, fines lucrativos, inclusive, compartir las pérdidas y por supuesto el *animus societatis*:

“*Prima facie*, adviértase la intrascendencia del yerro en torno a la naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho pretendida, por tratarse 'de una sociedad patrimonial de hecho que se conforma con el ánimo de asociarse para obtener provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio,...De ese modo, no resulta ni era relevante determinar si los actos, tendientes sin duda a obtener provecho económico común, eran de índole comercial o civil;...si bien es cierto que en el pasado se distinguía entre las que se regían por la legislación mercantil y las que tenían vengero en la civil, no es menos cierto que una y otra fueron reconocidas bajo la concurrencia de idénticos elementos consistentes en la 'pluralidad de socios, aportes comunes, propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas e intención de constituir la sociedad.'”<sup>9</sup> (Se resaltó)

4.2. Consecuentemente, del artículo 98 del Código de Comercio se desgajan los elementos indispensables del contrato de sociedad, tales como: el aporte de cada uno

<sup>8</sup> Casación Civil. Sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, página 70 y ss. También Casación Civil. Sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente 25899-3103-002-2002-00084-01.

<sup>9</sup> Casación Civil. Sentencia de 14 de mayo de 1992. También Casación Civil de 22 de mayo de 2003, expediente 7826.

de los socios, la *affectio societatis* o intención de asociarse y el reparto tanto de ganancias como de pérdidas; a su turno, el precepto 498 *ídem* prevé que una sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y existe total libertad probatoria, en tanto que, dicha naturaleza puede acreditarse por cualquier medio reconocido por la ley.

4.3. De entrada, estima este sentenciador, de la lectura y análisis de las pruebas recogidas, no existir fundamento sólido y/o elementos suficientes para declarar la sociedad comercial de hecho, por las siguientes razones:

4.3.1. Guillermo Vásquez Bautista conoce a Daniel Ardila desde 1984 y sabe que él, en ese entonces, trabajaba en el gremio del transporte y lo conoció en una bodega donde laboraba el papá del declarante y en localidad de Suba tenía un taller y allí le reparaba los buses “y llevamos una vida de mucho tiempo conociéndonos”. También dijo conocer a Manuel Jacobo en el BODEGON VELEÑO porque cruzaba a diario y le pitaba a Daniel Ardila y a veces tomaban tinto y, en una época los fines de mes iba a llevarle un dinero de intereses “porque él me prestaba por ahí para la camioneta, para algún arreglo o algo”<sup>10</sup>. Indicó el testigo que Daniel Ardila le manifestó que Manuel Jacobo era el socio pero el trato del deponente con él se limitaba al saludo y nada más:

“...yo lo conocí ahí y me dijo que él era el socio, ahí fue donde conocí a don Manuel, de tratarlo así demasiado, demasiado no, o sea con él nos saludábamos y no más.”<sup>11</sup>

Agregó, que se lo presentó como socio del negocio del líchigo (verdura y fruta) y fijó la ubicación en la calle 151 núm. 92-94<sup>12</sup>. De igual modo, en el mismo momento conoció a Luz Nelly García porque ella estaba en la caja, siempre la veía ahí, aunque no la trató; determinó esa data de conocerlos en el año 2013 o 2014, sin embargo, no tenía claridad de la fecha; finalmente, relató “Sí señor, a mí no me la presentó ni nada solo me dijo que ella se llamaba así, que era la que estaba en la caja, que era la esposa de don Manuel.”, además ofreció una descripción del lugar en cuanto al negocio porque el resto no lo sabe.<sup>13</sup>

Manifestó que Daniel Ardila lo contactó y le pidió el favor que le sirviera de testigo porque de la noche a la mañana lo habían excluido del negocio del que, él era socio y entonces, iba a instaurar una demanda, luego, siguió yendo hasta que un día le pegaron y no volvió.<sup>14</sup>

Guillermo veía a Daniel Ardila en el negocio cuando él cruzaba con su ruta sobre las 11 de la mañana y en cuanto al horario de permanencia del demandante en el lugar de 7 de la mañana o 7 y 30 a la 1 o 2 de la tarde, lo sabe porque el señor Ardila se lo comentó, amén de considerarlo una persona seria y que dice la verdad:

“porque él siempre, siempre me decía eso y yo, cuando lo llamaba, digamos para un favor, me decía, estoy en el negocio, entonces, hasta para la plata muchas veces me decía pase por la mañana, llegaba de la ruta y cuadraba la camioneta...y pasaba..., **pero que, o sea que yo diga que estaba yo a las 7:30 viéndolo entrar , no...**”<sup>15</sup> (Se resaltó)

De igual forma, Daniel Ardila le comentó que él aportaba el dinero y Manuel Jacobo su conocimiento en el negocio del líchigo:

“...un día Daniel me dijo que había hecho sociedad con él, porque don Manuel tenía una camioneta y tuvo un negocio que había fracasado...los pinos se llama ese barrio exactamente, y que habían armado un negocio en sociedad con él, entonces, que él sacaba la plata y él le había sacado la plata y que don Manuel como él sabía de eso, de comprar líchigo y que lo conocían en la plaza y todo eso, entonces, que él se encargaba de eso, se surtir, de vender y de todo eso, que ese era el negocio, uno colocaba la plata y el otro el trabajo.”<sup>16</sup> (Se resaltó)

<sup>10</sup> H: 01:19:11 (PDF21)

<sup>11</sup> H: 01:06:17, H: 01:08:37 y H: 01:10:10 (PDF21)

<sup>12</sup> H: 01:07:26, H: 01:07:59 y H: 01:33:31 (PDF21)

<sup>13</sup> H: 01:08:54, H: 01:43:58 y H: 01:45:59 (PDF21)

<sup>14</sup> H: 01:15:15 y H: 01:16:30 (PDF21)

<sup>15</sup> H: 01:22:25 (PDF21)

<sup>16</sup> H: 01:24:05, H: 01:25:36, H: 01:25:36 y H: 01:25:42 (PDF21)

Añadió:

“de todo lo que sé, lo sé es por Daniel.”.<sup>17</sup>

El testigo, expuso que algunas veces entró en el negocio y veía a Nelly, Manuel y Daniel y las personas que ayudaban y observaba a Daniel organizando fruta y haciendo paquetes; así mismo, la compra del camión como las cuentas o temas de dineros lo sabe porque se le contó Daniel Ardila.<sup>18</sup>

El deponente narró que el negocio cambió su nombre al BODEGÓN VELEÑO porque Daniel Ardila se lo contó<sup>19</sup> y tiene conocimiento que de esa inversión saben Ana Milena y Esperanza Ardila hijas de Daniel<sup>20</sup>, empero, como todo lo relacionado con esa presumible tienda se lo comentó el demandante, salvo en una ocasión que el testigo fue con Ana Milena porque la hija quería ver el negocio y comprar unas frutas e indicó como fecha antes de pandemia (2018).<sup>21</sup>

“porque Daniel me contaba que él le contaba a ellas.”.

Así mismo, el dinero que Daniel Ardila aportó al negocio, lo sabe porque él se lo comentó y que eran aproximadamente diez millones de pesos:

“a un préstamo que sacó que me dijo que había sacado un préstamo en la Caja Social.”.<sup>22</sup>

En cuanto a las diferentes consignaciones manifestó que en dos oportunidades acompañó a Daniel Ardila a efectuarlas, pues, había salido de vacaciones y le dijo “...camine me acompaña”, pero de las demás consignaciones lo sabe por Daniel Ardila.<sup>23</sup>

Finalmente, de la estadía en aquel sitio de la señora Luz Nelly, le comentó Daniel Ardila que se había quedado sin trabajo y Manuel la llevó para atender la caja:

“Daniel me dijo que era porque ella se quedó sin trabajo y entonces la había llevado don Manuel para que atendiera a la caja.”.<sup>24</sup>

En realidad, efectuada una valoración individual de este testimonio es nulo lo que aportó respeto de los elementos axiológicos a probar para la acreditación de la existencia de una sociedad comercial de hecho entre los señores Ardila–Ariza Moreno, es una persona que con excepción de los tiempos que pasaba por el frente del lugar, la descripción del sitio, la única vez que entró acompañado de una de las hijas del demandante y las dos (2) ocasiones que lo escoltó para la realización de consignaciones, todo lo demás califica como un testigo de segunda mano pues, su conocimiento se extrae de lo conversado con Daniel Ardila.

4.3.2. Ana Milena Ardila Agudelo hija de Daniel Ardila, estudiante de administración de empresas, conoció a Manuel Jacobo por el año 2011 en un establecimiento de comercio pequeño de venta de verduras (líchigo) en la localidad de Suba, más o menos, como en la calle 90 o 91<sup>25</sup> y después en una carretilla.<sup>26</sup>

A Luz Nelly dijo conocerla, aproximadamente, en octubre o noviembre de 2012 y la distinguió en el negocio y por comentarios de su padre Daniel Ardila quien el 15 de junio de 2012, más o menos, lo llamaron para un crédito del Banco Caja Social dado su interés en comprar un negocio con Manuel Jacobo.<sup>27</sup>

---

17 H: 01:26:00 (PDF21)

18 H: 01:29:16, H: 01:29:42, H: 01:30:38, H: 01:33:31, H: 01: 41:15, H: 01:41:39 y H: 01:41:57 (PDF21)

19 H: 01:59:07 (PDF21)

20 H: 01:35:27 (PDF21)

21 H: 01:36:01, H: 01:36:20, H: 01:37:17, H: 01:37:44, H: 01:38:13 y H: 01:48:25 (PDF21)

22 H: 01:38:54 – H: 01:39:44 (PDF21)

23 H: 01:40:07 – H: 01:40:50, H: 01:43:03 (PDF21)

24 H: 01:59:34 (PDF21)

25 H: 01:28:43 – H: 01:30:13 (PDF47C.3)

26 H: 02:00:31 – H: 02:03:31 (PDF47C.3)

27 H: 01:30:13 – H: 01:31:27 (PDF47C.3)

Narró que Daniel Ardila le comentó sobre la compra de un negocio a María Luisa Sanabria el 27 de junio de 2012 y, unos 15 días atrás le había manifestado lo del préstamo con el Banco Caja Social, además, llevaba un año su padre de conocer a Manuel Jacobo y dio cuenta de la amistad existente entre ellos:

“...porque los dos son de Santander, Manuel Jacobo es de Bolívar-Santander o es de la familia, es de allá y mi, y mi familia es de, o nosotros somos de Güepsa, entonces, con el tiempo cuando él me dijo que iba a comprar el negocio con Manuel a mí, yo le dije, papi pero ¿por qué va a comprar un negocio con él?, si él tiene un negocio acá en Suba, le dije, es otro, me dijo, no hija lo que pasa es que él vendió el negocio de Suba, perdió el dinero y pues fue cuando yo lo, lo, lo vi a él vendiendo en una carreta en una esquina.”.<sup>28</sup>

Lo sabe porque ese día, el del desembolso del préstamo, se encontraron papá e hija en Centro Suba y en ese momento Daniel Ardila le comentó que iba a retirar el dinero para comprar el negocio<sup>29</sup>, en todo caso, estuvo presente en la fecha en que María Luisa firmó el contrato.<sup>30</sup>

“yo lo saludé, entonces, yo iba para mi trabajo porque efectivamente trabajaba y yo le dije papi que va a hacer, no, voy a sacar la plata porque ya tenemos cita con doña Luisa para ir a pagar el...porque le voy a comprar el negocio a doña Luisa yo le dije a bueno papá, yo le hago el contrato y llamamos a doña Luisa para que después lo firme, me dijo bueno hija, ya eso fue todo.”.<sup>31</sup>

Relató que su padre siempre ha sido hombre de negocios por eso le pareció normal, sin embargo, como él había sido negociante independiente de buses y prestaba dinero, le pareció extraño que fuese a comprar un negocio, en todo caso, Ana Milena le recomendó que debía elaborarse un documento; igualmente, Daniel Ardila le mencionó que él aportaría el dinero y Manuel Jacobo el trabajo; también le comentó que Luz Nelly era la novia:

“papi, pero sumerce no sabe mucho del negocio, él me dijo: no hija, yo pongo la plata y Manuel va a poner, él va a poner, él, él digamos como la, el trabajo, porque él sí conocía el negocio, sí sabía que era ir a Abastos, ir a traer el mercado, todas esas cosas.”.<sup>32</sup>

En cuando al desarrollo del negocio, posteriormente, le comentó a la testigo que iba bien, que Manuel Jacobo trabaja mucho, tanto que, entre 1 o 2 de la mañana se desplazaba a Abastos para traer el mercado y respecto de los dineros le dijo:

“...así transcurrió el tiempo, cuando eh, bueno, de vez en cuando me decía: hija voy para el banco Bancompartir que efectivamente está diagonal, inclusive, está a una cuadra debajo de la Alcaldía de Suba y era donde había abierto la cuenta para consignar el dinero, esto fue. Él me decía: no hija, ahí fue como más o menos, como un año, como a los dos años, 3 años fueron, a, a, a, consignar el primer dinero **¿por qué lo sé?, porque todos los recibos de consignación de esa, de ese, de lo que él consignaba, pues me los daba a mí a guardar, entonces, yo sabía qué le estaban consignando y estaba consignando el dinero.**”.<sup>33</sup> (Se resaltó)

Añadió que, en el negocio no se compraba un bombillo<sup>34</sup> sin la autorización de Daniel Ardila, inclusive, su padre le comentó que en varias oportunidades se hurtaban las bicicletas y que, tanto televisores como la línea de claro<sup>35</sup>, se sacó con la tarjeta de su progenitor “**...todo estaba a nombre de mi papá, todos los créditos, lo que compraban, inclusive, para ellos, todo lo sacaban a nombre de mi papá, ...**”; la declarante consultó el documento de la Cámara de Comercio y se enteró que el negocio lo habían traspasado a nombre de Luz Nelly y el nombre era el BODEGON VELEÑO y que esa situación fue tres meses después de haberse adquirido, es más, la cuenta también estaba a su nombre y evocó:

“...cuando yo empecé a indagar eso, cuando yo me vine a dar cuenta que el negocio no estaba a nombre de mi papá en Cámara de Comercio, porque yo le pregunté, ¿papá usted

<sup>28</sup> H: 01:32:38 (PDF47C.3)

<sup>29</sup> H: 02:05:26 – H: 02:07:30 (PDF47C.3)

<sup>30</sup> H: 02:09:37 – H: 02:17:29; H: 02:59:40 (PDF47C.3)

<sup>31</sup> H: 02: 07:30 – H: 02:08:01 (PDF47C.3)

<sup>32</sup> *Ídem*, a partir de ese minuto.

<sup>33</sup> *Ídem*.

<sup>34</sup> H: 02:44:23 (PDF47C.3)

<sup>35</sup> H: 02:48:06 (PDF47C.3)

está seguro que el negocio está a nombre suyo?, y dijo: no, yo mandé a Nelly a que hiciera esa diligencia a, a en el SUPER CADE de Suba. Le dije: papá me da muchísima pena, pero el negocio ya no está a nombre suyo, fue cuando él se alarmó y dijo, cómo así, dije no señor, el negocio está a nombre de la señora Nelly, ni siquiera Manuel aparece como dueño del negocio.”.

(...)

“...necesito saber que, dónde está la plata de, de, necesito saber los extractos ,...saber quién tiene la cuenta de, de, de a nombre de quién está la cuenta del banco, **pues, estaba a nombre de la señora Nelly.**” (Se resaltó)

Posteriormente, fue cuando se enteró que Luz Nelly le dijo a Daniel Ardila que no tenía nada que hablar con Manuel Jacobo porque el dinero lo maneja ella (Luz Nelly) y lo citó y le entregó \$50'000.000,00 y le dijo que no lo quería ver en el negocio:

“...fue cuando empezamos todo el proceso con abogado y ya después, porque cómo le va la señora, digamos el, el negocio era de mi papá y de Manuel y de un momento a otro la señora le entrega al... es decir, el negocio lo compró mi papá en el 2012 y después de 6 o 7 años, desde el 2018, 19 o 18, no me acuerdo, le, le regaló de la nada \$50'000.000,00 y le dijo 'no lo quiero volver a ver en el negocio'.”.

La testigo narró que por cifras de las consignaciones sabía que el negocio iba bien, incluso, ella en varias oportunidades fue allí a comprar porque también tenía algunos negocios en el centro; es más el camión lo escogió Daniel Ardila y todo, absolutamente, todo lo hizo él.

“...el camión lo escogió él, él fue el que miro eh, la marca del camión, que fuera estacas todo, absolutamente, todo lo hizo mi papá, entonces, todo se, de, desde un bombillo que se dañara en el negocio ellos le pedían autorización a mi papá para comprar...”.

Tiene conocimiento la deponente por comentario su padre que quien iba a cobrar el excedente del negocio con María Luisa era su hijo de nombre Elvis<sup>36</sup>y, que su padre en esa clase de negociaciones no tenía experiencia, lo cierto es que, Luz Nelly entró allí porque se quedó sin trabajo y se necesitaba una cajera, ese fue el comentario que le hizo Daniel Ardila.<sup>37</sup>

La testigo señaló que, sagradamente, su papá iba todos los días al negocio, con excepción que viajara a Santander, inclusive, en ocasiones Daniel Ardila le decía que fuera al negocio por mercado.<sup>38</sup>

Afirmó Ana Milena que su padre Daniel Ardila le entregó la colilla de la primera consignación por \$39'000.000,00, pero, después corrigió y dijo no tener el comprobante de la primera consignación, pero que, tenía varias de diferentes fechas:

“...es que la verdad, la primera consignación no la tengo, no sé la verdad, si yo la tenía, yo sé que...no recuerdo...**la verdad, no le puedo decir bien si yo lo tengo, tengo varios de otras, de otras fechas.**”<sup>39</sup> (Se subrayó)

Valorada esta narrativa se puede colegir, en primer lugar, el grado de consanguineidad con Daniel Ardila, en segundo término, sabe de la amistad existente entre su padre con Manuel Jacobo y cómo se fue desarrollando ese vínculo afectivo, tiene conocimiento que se celebró un negocio jurídico de compraventa con María Luisa y que elaboró el documento contentivo de tal convención, incluso, estuvo presente cuando la vendedora lo suscribió, como tercer punto, Daniel Ardila le entregó para su resguardo varios comprobantes de consignaciones correspondientes a las utilidades o ganancias, finalmente, sabe que era él quien, con su tarjeta de la superficie Falabella, adquiriría varias cosas para el establecimiento de comercio, *v. gr.*, televisores, celulares, estufas, etcétera.

<sup>36</sup> H: 02:25:35 – H: 02:26:55 (PDF47C.3)

<sup>37</sup> H: 02:28:20; H: 02:34:44 (PDF47C.3)

<sup>38</sup> H: 02:34:44 (PDF47C.3)

<sup>39</sup> H: 02:42:46; H: 02:57:34; H: 02:58:25 (PDF47C.3)

Respecto de las demás circunstancias es testigo de oídas, tales como: la negociación ultimada entre los señores Ardila–Ariza Moreno, la participación como cajera de Luz Nelly, el reparto de las presumibles ganancias del negocio y lo bien que se iba desarrollando, el cobro del remanente de la negociación por parte de María Luisa a través de su hijo, en fin las demás situaciones, en su mayoría, las conoció de su padre Daniel Ardila; por último, sabe que él sacó un préstamo cercano a los diez millones para adquirir de María Luisa el establecimiento de comercio BODEGÓN PACHUNO.

4.3.3. María Luisa Sanabria Gordo de estudios primarios, conoce a Daniel Ardila pues, fue la persona a quien le vendió el negocio BODEGÓN PACHUNO el 27 de junio de 2012, igualmente, conoció a Manuel Jacobo unos días antes por la misma época<sup>40</sup> “él fue con don Daniel cuando me compraron, en el negocio” y respecto de Luz Nelly negó conocerla en ese momento “No señor, yo no la distinguía a ella en ese momento que les vendí”, “No sé, pues, dicen que es la mujer de Manuel”, “...ellos me quedaron debiendo una plata y mi hijo fue a cobrarla y ella le pagó”, “...Manuel y, y esa muchacha, no sé bien como se llama.”, sin embargo, a pregunta posterior corrigió que quien debía pagarle era Daniel Ardila y no Luz Nelly:

“Ella no me pa..., ella en ningún momento me pagó a mí, me dio don Daniel Ardila me dio \$7'000.000,00 y me quedaron debiendo...”<sup>41</sup>

Nuevamente, se le cuestionó:

**“Pregunta juzgado:** Bueno, me confirma señora María Luisa ¿usted no conoce a Luz Nelly?. **Contestó:** No señor, no señor”<sup>42</sup>

**“Pregunta juzgado:**...señora María Luisa, solamente es para confirmar una de sus respuestas, ¿Usted no conoce a, a la señora Luz Nelly García Parada, verdad?. **Contestó:** No doctor.”<sup>43</sup>

**“Pregunta juzgado:** entonces señora María Luisa, la pregunta es la siguiente ¿Usted manifestó varias veces que no conoce a Nelly García y Nelly García dice acá, que de acuerdo con esa respuesta, que a usted sí la conocía y que usted iba, periódicamente al negocio y que usted acordó con ella que le pagaría esos \$3'000.000,00 a cómo iba dando el negocio y que a veces le he entregado 200 y a veces le entregaba 300. La pregunta es, señora María Luisa para confirmar, nuevamente, usted conocía o no conocía a Luz Nelly?. **Contestó:** No doctor, no.”<sup>44</sup>

Reafirmó que el negocio lo celebró con Daniel Ardila y que fue él quien le pagó, pese que estaba Manuel Jacobo, quien le entregó en efectivo \$7'000.000,00 y el excedente se lo cancelaron por intermedio de su hijo Edwin Arnulfo Arévalo Sanabria.<sup>45</sup>

“Él me dio \$7'000.000,00, don Daniel sacó la plata de la chaqueta y me la dio. No tengo por qué decir mentiras.”

“El que me pagó ante los ojos de Dios fue Don Daniel.”

Con posterioridad en su testimonio narró que el negocio se lo vendió a ambos tanto a Daniel como a Manuel Jacobo:

**Pregunta juzgado:** “¿usted nos puede indicar a esta audiencia señora María Luisa, si usted cruzó palabra o alguna, cierta negociación o alguna cosa con el señor Manuel Jacobo Ariza Moreno?”. **Contestó:** “Sí, porque iban los dos, iban los dos”.

**Pregunta juzgado:** “¿Qué habló con Manuel?”. **Contestó:** “Que él me compraba, ellos me compraban el negocio, yo, yo, cumplí con vendérselos y yo no volví por allá, sino el día que fui, como le digo, doctor, para que va uno a mentir, lo que no es.”

**Pregunta juzgado:** “¿es decir, que en el fondo, usted me corrige, usted le vendió el negocio a ambos?”. **Contestó:** “Sí, ellos estaban los dos ahí, ellos estaban, llegaron ahí y el medio la plata que sacó, la plata me la dio don Daniel, los \$7'000.000,00”<sup>46</sup>

<sup>40</sup> Afirmó haberlo conocido, aproximadamente, el 10 de junio de 2012, “cuando él fue a ver el negocio”.

<sup>41</sup> H: 00:09:14 (PDF47C.3)

<sup>42</sup> H: 00:10:45 (PDF47C.3)

<sup>43</sup> H: 00:37:32 – H: 00:37:46 (PDF47C.3)

<sup>44</sup> H: 00:37:48 – H: 00:41:09 (PDF47C.3)

<sup>45</sup> H: 00:13:02 – H: 00:16:49 (PDF47C.3)

<sup>46</sup> H: 00:57:10 – H: 00:57:48 (PDF47C.3)

Aunque manifestó, inicialmente, que el negocio que hizo con Daniel Ardila fue verbal y que no firmó ningún tipo de documento, posteriormente, se le exhibió el contrato de compraventa de 27 de junio de 2012 y contestó:

“porque...(inaudible)... verdad...pues cuando yo les hice el negocio a ellos, ellos me dieron la plata y yo no, pues, no me acuerdo en verdad cuando me fui a firmar eso”.<sup>47</sup>

**“Pregunta juzgado:** ¿es decir, que sí existía un documento escrito de esa negociación?. **Contestó:** sí, por mí firma, sí, por mí firma, sí doctor.”.<sup>48</sup> (Se resaltó)

Después de varias preguntas relacionadas con el remanente de \$3'000.000,00 dijo la testigo que el saldo se le canceló por cuotas y que era su hijo Edwin quien iba al lugar a cobrar el dinero.<sup>49</sup>

“...yo no fui a cobrar la plata y mandé a mi hijo que él fue que recogió la plata”.

“Sí señor, se lo pagaron a mí hijo.”.

“No, yo mandaba era a mi hijo.”.

Narró María Luisa que la última vez que fue al BODEGÓN PACHUNO fue en el año 2014 para que le hicieran el favor y firmaran un documento en el sentido que ese negocio aún era de ella, por cuanto estaba tramitando un préstamo en Bancamía y/o Caja Social y cuando fue estaba Manuel, Daniel y en la caja Luz Nelly:

“Pues, estaba lleno el negocio,...estaba ahí don Daniel y estaba Manuel y la señora esa estaba de cajera.”.<sup>50</sup>

Seguidamente manifestó saber que la señora de la caja era Nelly porque Daniel Ardila se lo comentó.<sup>51</sup>

Relató María Luisa que lo que vendió fue el negocio de fruta y verdura y que constaba de dos (2) muebles, dos nevecos, los estantes, canastillas, un televisor, la caja registradora y la fruta que había, que no era mucha; contó también que el sitio lo había tomado en arriendo y que el local tenía cocina y baño.<sup>52</sup>

“...lo que, lo que le vendí doctor, lo que es un negocio de fruta y verdura que eran los instantes (sic), canastillas, el mercado que había.”.<sup>53</sup>

Pregunta juzgado: “¿En mercancía, en mercancía, cuánto había más o menos?”.  
**Contestó:** “No es, yo, ya estaba fracasado, doctor no lo di lleno, no, lo que es de Dios a Dios.”.<sup>54</sup>

María Luisa manifestó que parte del inmueble donde funcionaba el que era su negocio de fruta y verdura lo tenía en arriendo, aunque no recordó el nombre de la persona que se lo arrendó.<sup>55</sup>

Finalmente, en relación con el momento en que conoció a Luz Nelly afirmó que fue cuando en el año 2014 volvió al sitio a pedir el favor debido al préstamo que iba a adquirir y se le negó el favor por parte de Luz Nelly.<sup>56</sup>; así mismo, expuso que lo que María Luisa vendió fue el negocio de lichi y ello no incluía la razón social.

“No, yo no, yo le vendí lo que fue el negocio, yo no le vendí la razón social, yo le vendí el negocio, estaba, en ese entonces yo pagaba Cámara y Comercio, pero yo no, yo no sé nada de eso. Ellos cambiaron la ración (sic) social, no sé.”.<sup>57</sup>

47 H: 00:33:08 (PDF47C.3)

48 H: 00:33:19 – H: 00:33:27 (PDF47C.3)

49 H: 00:34:41 – H: 00:36:45 (PDF47C.3)

50 H: 00:43:45 (PDF47C.3)

51 H: 00:44:35 – H: 00:45:21 (PDF47C.3)

52 H: 00:46:51 – H: 00:52:17; H: 00:52:48 – H: 00:53:25 (PDF47C.3)

53 H: 00:50:55 (PDF47C.3)

54 H: 00:51:34 – H: 00:52:39 (PDF47C.3)

55 H: 00:53:14 – H: 00:54:05 (PDF47C.3)

56 H: 01:01:31 – H: 01:02:12 (PDF47C.3)

57 H: 01:06:09 – H: 01:06:31 (PDF47C.3)

Evidentemente, María Luisa pese no recordar la hechura del documento de compraventa del establecimiento de comercio, cuando se le exhibió reconoció haberlo suscrito y aunque en su versión presentó imprecisiones relacionadas con el pago del remanente de los \$3'000.000,00, esto es, si fue cubierto por Daniel o Luz Nelly, lo verídico es que, el negocio de la calle 151A núm. 92-94 de la ciudad de Bogotá se lo vendió a Daniel Ardila y fue éste quien le pagó \$7'000.000,00, es decir, que, independientemente, que estuviese acompañado de Manuel Jacobo, entendió María Luisa que quien le canceló, a final de cuentas, fue Daniel Ardila, por lo menos, el plante inicial de \$7'000.000,00, en tanto que, por los \$3'000.000,00 mandaba a su hijo Edwin Arnulfo quien, periódicamente, recogía el dinero y se lo llevaba, pero a ciencia cierta no sabe qué persona le entregaba el dinero a su hijo.

Por último, el momento en que conoció a Luz Nelly fue cuando, posteriormente, en el año 2014 llegó al sitio a pedir el favor para obtener el préstamo de dinero de entidad financiera; describió físicamente el negocio y detalló lo que en sí, le vendió a Daniel Ardila; en resumen después de la entrega en junio de 2012 no volvió sino hasta el año 2014 a pedir la ayuda para el préstamo.

En realidad, este testimonio tampoco aportó elementos de juicio de cara a establecer la presunta sociedad comercial de hecho existente entre los señores Ardila–Ariza Moreno, conoció del acompañamiento ese día de Manuel Jacobo, pues, iban los dos, pero de ahí a dar luces sobre la existencia de una unión entre estos dos personajes de cara a establecer una sociedad como la reclamada en el libelo genitor, no dio detalle, inclusive, no tendría por qué tener conocimiento, pues, después de tal negociación solo regresó dos años después a pedir auxilio para un préstamo que pretendía se le otorgase por entidad bursátil y ese día en cuanto al negocio, simplemente, comentó que estaba lleno y que se encontraban los tres, *v. gr.*, Luz Nelly, Manuel Jacobo y Daniel.<sup>58</sup>

4.3.4. Edwin Arnulfo Arévalo Sanabria hijo de María Luisa Sanabria, distingue a Daniel, Manuel y Luz Nelly a raíz de un negocio del BODEGÓN PACHUNO que se hizo en el año 2012:

“...pues, ellos llegan ahí, los distingo porque llegan a comprar el negocio, mmm, estaban interesados en el negocio y pues se hace el negocio, mi mamá se los vende al señor Daniel que es que dice que lo compra, que es el que pone el dinero.”.<sup>59</sup>

“Sí señor, yo los conozco, los distingo, okey, ehh, los distingo de, pues de un negocio que se hace, eh, mi mamá le, le vende un negocio al señor Daniel y los distingo de, de esa época.”.<sup>60</sup>

Específicamente, de conocer a Luz Nelly manifestó:

**“Pregunta juzgado:** “¿Cuándo usted conoce a Luz Nelly García Parada?”. **Contestó:** “Señor juez a la muchacha que dice, ella llega allá al negocio con, con ellos, desde ahí yo la veo, desde ahí la distingo, en, en, en esa época, en el 2012, pues, exactamente la fecha, no, no la recuerdo señor juez, pero fue en ese año que se vende, se ve, vende el negocio, se realiza ese negocio y ella, pues, desde ahí la distingo, eh, tengo entendido que, no sé, es la mujer del señor Manuel y él llegaba con ella.”.<sup>61</sup>

La propietaria del negocio BODEGÓN PACHUNO era María Luisa, sin embargo, quien lo trabajaba era su hijo Edwin Arnulfo.<sup>62</sup>En adición, sostuvo que su mamá no conoce a Luz Nelly, seguramente la ha visto pero conocerla no:

“No, yo creo que ella no tuvo conocimiento con ella de conocerla, como le dio señor juez, pues ellos iban, no sé si mi mamá la distingue a ella, desde eso, pero conocerse no, no se conoce con ella. Eh, como le digo, mi mamá no estaba todos los días ahí en el negocio, pero yo creo que ella en algún momento sí la vio, conocerla, no la conoce, que ella iba con, con ellos, o sea, ella de vez en cuando iba con ellos, no siempre, mientras ellos iban y miraban el negocio,

<sup>58</sup> H: 00:43:45 (PDF47C.3)

<sup>59</sup> H: 00:04:14; H: 00:05:27 (PDF52c.3)

<sup>60</sup> H: 00:01:42 (PDF52C.3)

<sup>61</sup> H: 00:06:25; H: 00:07:25; H: 00:08:16; H: 00:09:07 (PDF52C.3)

<sup>62</sup> H: 00:09:54 – H: 00:10:53 (PDF52C.3)

mientras estaban interesados ¿sí?, pero si la vio una vez fue mucho, pero conocerla no, no creo que mi mamá la conozca.”<sup>63</sup>

Edwin Arnulfo no estuvo presente el día en que se cerró el negocio en casa de María Luisa, pero por comentario de su mamá estuvo al tanto de lo que ocurrió en ese momento.<sup>64</sup>

De igual manera, señaló que Daniel fue insistente en que quien comprobaba el negocio era él, para que Manuel Jacobo lo trabaje, pues, lo consideraba como un hijo, en últimas quienes lo iban a trabajar era Manuel y un hermano:

“El negocio se, se realizó de la siguiente manera, el señor Daniel es el que le compra el negocio a mi mamá, es el interesado, **es el que siempre dijo que la plata era de él, que el negocio lo compraba era él, que era para poner a trabajar al señor Manuel, que era como un hijo para él, siempre yo estuve presente de eso, ahhh, de cuando se habló, cuando se hablaba, que le digo, que iban y lo visitaban allá en el BODEGÓN PACHUNO en suba,** pues yo estuve al, al pendiente de eso, no estuve el día que, que él llega a darle la, pues, el, el primer, cómo lo digo, porque pues no se pagó todo de contado, como la cuota inicial se podría decir, porque se quedó con unos saldos, con un saldo, no estuve presente ese día que él llevaba esa cantidad de dinero y que se pues, cómo que se concreta el negocio, **pero siempre estuve al tanto, siempre estuve, pues, pendiente de ella, de mi mamá, preguntándole, siempre supe que el negocio lo compraba el señor Daniel, él siempre llegó diciendo, la plata es mía, yo soy el que lo compro y voy a poner a trabajar a mí, ahh, al señor Manuel, que siempre decía que era como mi hijo.**”<sup>65</sup> (Se resaltó)

**Pregunta juzgado:** “¿Esto último que usted manifiesta Edwin que el señor Daniel percibe que Manuel es su hijo, es porque se le comento a usted?”. **Contestó:** “No, no señor, él, no él, no señor él no me lo, él no me lo cuenta, él cuando llega al negocio y empieza a estar interesado en el negocio, siempre llegaba diciendo que se lo vendiéramos, diciéndole a mi mamá que él estaba interesado en el negocio, que él lo quería comprar, él utilizaba esos términos ¿sí?, él nunca dijo él es mi hijo, ehh, ellos son mis hijos, nada, él decía, el negocio es mío, **lo quiero comprar yo pa que ellos me lo trabajen, decía así, era como un decir, es que son como mis hijos pa que ellos lo trabajen, pero el negocio lo pago yo.**”<sup>66</sup> (Se resaltó)

**Pregunta juzgado:** “¿Es decir, que usted escuchaba comentar que él decía eso y cuando se refería a ellos, a quién se refería el señor Daniel?”. **Contestó:** “**a ellos’ se refería, o sea, a Manuel, eh, Manuel tenía un hermano, recuerdo que ellos dos siempre estaban, el señor Daniel decía que ellos eran los que lo iban a trabajar, que él no trabajaba ya, que él era el del dinero, él lo compraba y el que los iban a trabajar el negocio eran Manuel y el hermano, a ellos me refiero.**”<sup>67</sup> (Se resaltó)

Contó sobre los pormenores de la negociación, *v. gr.*, la venta en \$10'000.000,00, que, por alguna razón, empezó a decaer la gestión del negocio del líchigo, Daniel pagó, inicialmente, \$7'000.000,00 y los \$3'000.000,00 se cancelaría por cuotas.<sup>68</sup>

Respecto del remanente de \$3'000.000,00 narró que era él quien iba a recoger el dinero, en algunas ocasiones allá en el BODEGÓN PACHUNO estaba el hermano de Manuel, sin embargo, recogía la cuota de Manuel y en otras oportunidades se la entregaba Daniel y algunas veces estaba Luz Nelly, las cuotas se pagaron en efectivo:

**Pregunta juzgado:** “¿Recuerda usted más o menos en cuántas cuotas se pagan esos \$3'000.000,00, cuando usted iba a reclamar esas cuotas, quien entregaba a usted la plata, quién vive allí, en ese negocio quién estaba, con quién se entendía usted, si se firmaba un recibo de, de recibido del dinero?”. **Contestó:** “Cuando yo iba bueno eh, empezaron las cuotas, yo era el que iba y las recogía, no estoy seguro cuántas cuotas fueron, 5 o 6 cuotas, no me recuerdo bien señor juez, yo era el que iba por ellas. Cuando yo iba, porque se quedó así de que tocaba ir a recogerlas al negocio el BODEGON PACHUNO, allá estaba el señor Manuel, estaba el hermano, unas veces me las daba el señor Manuel, otra vez estaban todos, estaba el señor Daniel, estaba el señor Manuel, estaba el otro hermano de don Manuel, ellos me las daban, todos estaban ahí, todos estaban reunidos, yo los conocía, pues, desde el principio que ellos iban a mirar el negocio, desde que estuvieron interesados en el negocio, yo los distinguía ya, pues, los conocía entre comillas a todos, yo iba por las cuotas y ellos estaban todos, hay veces estaba solo el señor Manuel, me las entregaba él, hubo una ocasión que también estaba la muchacha señora Nelly, con ellos, todos en el negocio, todos estaban ahí y ellos me entregaban

<sup>63</sup> H: 00:12:06; H: 00:13:42; H: 00:15:09 (PDF52C.3)

<sup>64</sup> H: 00:17:16; H: 00:17:45 (PDF52C.3)

<sup>65</sup> H: 00:18:16 (PDF52C.3)

<sup>66</sup> H: 00:19:42 (PDF52C.3.)

<sup>67</sup> H: 00:20:43 (PDF52C.3)

<sup>68</sup> H: 00:21:29 – H: 0024:16 (PDF52C.3)

el dinero, la cuota, nunca se firmaba un papel de que constara que me entregaran la cuota ni nada, todo era bajo palabra, de confianza.”.<sup>69</sup>

Conoció el testigo que el lugar donde funcionaba el negocio de verdura y fruta se tomó en arriendo por su mamá María Luisa a una señora dueña de la casa y que, en algunas oportunidades él le entregó lo correspondiente al canon mensual de \$1'200.000,00, no recordó muy bien su nombre la llamó Nellys o Nelly<sup>70</sup>. Manifestó que a la arrendadora se le hizo saber de la venta del negocio aunque no recordó cuál fue el medio utilizado.<sup>71</sup>

De la tesitura expuesta por esta persona, pues, da buena cuenta cuál fue el negocio que se llevó a cabo entre María Luisa y Daniel, de qué manera se canceló el residuo de \$3'000.000,00, él fue el encargado de recogerlo por cuotas, algunas veces le canceló Manuel otras Daniel; sabe que el lugar donde funcionaba el BODEGÓN PACHUNO era arrendado y para la época se cancelaba \$1'200.000,00 de canon, empero, del acuerdo en sí, que se trabó entre Daniel Ardila con Manuel Jacobo Ariza Moreno no dio detalle, solo relató que cuando iba por las cuotas, allí en algunas ocasiones estaban todos, pero más allá de esa manifestación, sólo evocó escuchar de boca de Daniel que el negocio lo compraba él, que él era el de la plata y que iba a poner a trabajar allí Manuel Jacobo (a quien consideraba como si fuese su hijo) y su hermano, nada diferente a esa expresión, se reitera, oída de Daniel Ardila.

4.3.5. Elizabeth Forero Avellaneda, este persona vivió con Daniel Ardila por espacio de tres años (2011 a 2013)<sup>72</sup> y conoció a Manuel Jacobo entre el 2011 a 2012 en un negocio pequeño en Suba al lado del parque<sup>73</sup>. En cuanto a Luz Nelly dijo ser la esposa de Manuel y conocerla en el otro supermercado y lo referenció “...a uno que compró en compañía de Daniel, Manuel”.<sup>74</sup>

En relación con la compra del negocio que la testigo denominó “otro supermercado” relató:

“Es que él, Man...eh, cuando Manuel tenía el supermercado pequeñito pero le tocó entregarlo y después vendía patilla, o super, en la camioneta que tenía, y después con, en compañía de Daniel, compraron el supermercado que yo fui a acompañar a Daniel a sacar la plata que prestó. No me acuerdo cuánta plata, pero él fue al banco y yo lo acompañe y de ahí compraron el supermercado grande, uno que tiene dos entradas y una salida, ahí iba yo con él a hacer el mercado también.”.<sup>75</sup>

Agregó, que la relación con Luz Nelly y Manuel Jacobo era buena, compartían y viajaban, sin embargo, la testigo en pocas ocasiones fue al lugar del negocio:

“Pues él fue y lo compró, o sea ellos, primero porque Manuel estaba eh, tenía el negocio pequeñito y ya se le acabó y después estaba vendiendo cosas en la camioneta y él le dijo a Daniel que si le ayudaba a comprar...en socia, que compraran los, el negocio y estaban vendiendo un negocio, entonces, él dijo que sí, yo le dije ¡pero ten cuidado porque eso, en negocios ni en la cama como se dice!, él fue y compró el negocio, porque yo lo acompañé a sacar la plata pa comprar el negocio que ese es en Suba también al pie de Pinares, ese si no me acuerdo la dirección **porque pocas veces fui allá, pero íbamos hasta con la cuñada, con la hermana de Daniel, allá ayudar a pelar alverja** y eso allá donde Nelly, de ahí él se, se la pasaba, se la pasaba desde las nueve de la mañana hasta casi las dos de la tarde, él metido allá, Daniel ayudando a desgranar y seleccionando el mercado, **yo iba a veces los domingos allá a traer lo del mercado y, sino que, como yo deje de vivir con él, pues no volví al mercado porque...**”.<sup>76</sup> (Se resaltó)

No obstante, cuando fue interrogada de por qué sabía que ese negocio de supermercado se compró por Daniel Ardila, relató que lo sabe porque él se lo comentó:

**Pregunta juzgado:** “¿Señora Elizabeth este tema de, de que el señor Manuel, Daniel perdón, Daniel Ardila compró un negocio, usted lo sabe porque él se lo comentó a usted o porque usted vio algo?”. **Contestó:** “No, él me comentó que iba a comprar el negocio con

<sup>69</sup> H: 00:24:50; H: 00:37:06; H: 00:44:03; H: 00:45:20 (PDF52C.3)

<sup>70</sup> H: 00:46:17 – H: 00:48:06 (PDF52C.3)

<sup>71</sup> H: 00:46:51 – H: 00:50:49 (PDF52C.3)

<sup>72</sup> H: 00:22:17 – H: 00:22:45; H: 00:25:01 – H: 00:26:55 (PDF41C.3)

<sup>73</sup> H: 00:23:11 – H: 00:24:59 (PDF41C.3)

<sup>74</sup> H: 00:27:15 – H: 00:27:33; H: 00:28:38 – H: 00:29:05 (PDF41C.3)

<sup>75</sup> H: 00:27:39; H: 00:36:51 – H: 00:37:28 (PDF41C.3)

<sup>76</sup> H: 00:31:24 (PDF41C.3)

**Daniel, con Manuel** y yo lo acompañé al banco a sacar la plata, esa de los nueve millones, diez millones que sacó para comprar el negocio.”.<sup>77</sup> (Se resaltó)

Completó:

**Pregunta juzgado:** “¿Lo que le puedo entender es que usted no tiene los pormenores del negocio que hizo el señor Daniel con Manuel, es decir no estaba presente?”. **Contestó:** “No señor”.<sup>78</sup>

En cuanto a la negociación de Daniel con la señora Luisa María contestó<sup>79</sup>:

“...yo lo acompañé a sacar la plata y eso, pero yo no conozco la gente que le vendió el negocio a Daniel.”.

**Pregunta juzgado:** “¿Es decir, que lo único que usted sabe respecto del negocio, es que usted acompañó un día al señor Daniel a un Banco Caja Social a sacar el dinero y de resto lo sabe porque el señor Daniel a usted se lo comentó?”. **Contestó:** “Sí señor”.

Tuvo conocimiento que existió un altercado entre Gilberto hermano de Manuel con el señor Daniel y en todo caso, tenía relación con el negocio y las ganancias lo sabe porque Daniel Ardila se lo comentó.<sup>80</sup>

**Pregunta juzgado:** “¿Señora Elizabeth cuando usted manifiesta que era un lío por las ganancias, eso es porque se lo contó a usted Daniel?”. **Contestó:** “Sí, porque como cuando compraron el negocio, iba a ser en socios.”.

**Pregunta juzgado:** “¿Pero eso que nos relató es porque Daniel se lo comentó a usted?”. **Contestó:** “Sí señor”.

Lo que aportó la testigo Forero Avellaneda al tema de prueba, básicamente, se centró en la ciencia del dicho respecto del acompañamiento que le hizo a Daniel Ardila al Banco Caja Social para el retiro del dinero que había solicitado en préstamo, las buenas relaciones de amistad existente entre los señores Ardila–Ariza Moreno y las pocas ocasiones que fue al negocio que adquirió quien, en ese entonces, era su pareja, incluso, una pugna del hermano de Manuel con Daniel y que, escuchó de éste que fue por las ganancias del pluricitado negocio, de manera que, en lo tocante con la presumible relación de sociedad de hecho de estas dos personas lo sabe porque el señor Ardila se lo contó, luego, más allá de mercar, periódicamente, en el sitio (líchigo) no tiene mayor conocimiento.

4.3.6. William Javier Arias Avellaneda no conoce a Daniel Ardila en cambio sí a Manuel Jacobo de 10 o 11 años en la central de abastos pues, él le vendía mercadería (frutas) “*hace aproximadamente 10 años yo le vende a él.*”.

Sabe que Manuel Jacobo tiene un problema con el negocio donde vende frutas y verduras en Suba pero no tiene conocimiento, a ciencia cierta, cuál es el inconveniente; manifestó que en ocasiones le trae directamente los pedidos que hace Manuel y en otras oportunidades manda a alguien y en todo el tiempo que lo conoce alrededor de unas diez veces ha ido a llevarle fruta al negocio y allí le pagaba Manuel y que cuando él está ocupado la que le cancela la mercancía es Luz Nelly su esposa:

“yo creo que casi la mayoría de veces que yo vine siempre don Manuel se ocupaba, pues, como llega uno a las horas de la mañana están surtiendo el negocio, pues, eh, uno llega a la carrera, lo saludaba y ella me cancelaba ya yo me iba, siempre la veía a ella digamos en la caja, en el sector de la caja, de la registradora del local como tal.”.<sup>81</sup>

Entendió que la dueña del negocio es la señora Luz Nelly porque es la persona que le paga y la autoridad en ese negocio, pues, cuando él va a llevarles fruta:

“O sea, ella siempre manejaba lo del efectivo, lo del dinero, lo de, por eso, cuando yo digo que vine al negocio ella me cancelaba porque yo descargaba, buenas hágame un favor

<sup>77</sup> H: 00:36:05; H: 00:45:25 – H: 00:45:46 (PDF41C.3)

<sup>78</sup> H: 00:36:35 – H: 00:36:49 (PDF41C.3)

<sup>79</sup> H: 00: 37:35 – H: 00:38:18 (PDF41C.3)

<sup>80</sup> H: 00:39:13 – H: 0040:45 (PDF41C.3)

<sup>81</sup> H: 00:11:19 (PDF41C.3)

traigo tantas canastillas de tal fruta ¿A dónde las dejo?, ¿A dónde las llevamos?, entonces, estaban los empleados por ahí, no hágame el favor acá, ah bueno para, para cobrar, sí hágame un favor ahí doña Nelly le cancela y ya.”.<sup>82</sup>

El testigo dijo conocer el negocio en el año 2014 debido a que en la central de abastos se quedó una mercancía y él le pidió a Manuel la dirección para llevársela.<sup>83</sup>

En realidad este testigo no da mayor información relacionada con Daniel Ardila a quien ni siquiera conoce y, respecto del BODEGÓN VELEÑO Manuel Jacobo le compra fruta en su negocio y las veces que el deponente se acerca a llevarle la mercancía al negocio, entiende que la dueña es Luz Nelly pues, es la persona que, en la mayoría de las veces, le paga y es la que, en términos del testigo, “*ella era como la autoridad en la caja*” o “*pues alguna vez don Manuel, en alguna, pues yo vine y dijo no es que la, la patrona es doña Nelly.*”, por supuesto que la primera vez que William Javier fue al establecimiento (líchigo) fue en el año 2014.

4.3.7. Diana Marcela Ariza Ruiz es prima de Manuel Jacobo y conoce a Daniel Ardila en el negocio de Luz Nelly:

“Pues, lo conocí cuando la señora Nelly García compró el negocio de BODEGÓN VELEÑO, él llegó ahí a con mí (sic), a preguntar a mi primo, por ahí a veces llegaba con él y eso y entonces, de ahí para acá lo conocía a él.”, “Como desde el 2013, por ahí, 2012”.<sup>84</sup>

Conoce a Luz Nelly de 15 años en Suba por cuanto es la “*mujer de mi primo*”<sup>85</sup>; sabe que el negocio es de ella porque le comentó que lo había comprado y además, trabajó en el lugar año y medio:

“Porque sí, yo estaba presente ahí cuando ella lo compró, igual, eh, trabaje con ellos, como te digo, un año desde el primer momento en que lo, en que lo compraron, trabaje con ellos ahí, entonces, el negocio sé que es de ella y de nadie más.”.<sup>86</sup>

**Pregunta juzgado:** “¿Entonces, lo que le comprendo es que usted estaba presente cuando la señora Luz Nelly le compró, compró el negocio?”. **Contestó:** “No, ella me comentó, no, perdón, ella me comentó que había comprado ese negocio, entonces, ella me, me dio trabajo a mí, entonces, por ello digo que es la dueña del negocio.”.<sup>87</sup>

Se refirió al negocio de Luz Nelly como el ubicado en Pinar de Suba de frutas y verduras y de la forma como le ofreció trabajar allí y empezó esa labor en 26 de julio de 2012<sup>88</sup>, manifestó:

“Pues, antes de eso fue porque mi her, mi primo me presentó, me la presentó a ella y él tenía un negocio, entonces ahí fue donde, donde, ocasionalmente, él decidió dejar ese negocio, y compró, ella compró ese negocio y debido a eso, ella me dio trabajo.”.<sup>89</sup>

Los oficios varios que, en año y medio, hizo Diana Marcela en el negocio de Luz Nelly se concentraron en organizar la fruta, hacer aseo, cocinar, empacar fruta y verdura, ocasionalmente, manejar la caja y por esa labor recibía un salario mínimo, el pago era a diario<sup>90</sup>. También caracterizó el negocio y lo describió:

“Tenía el, el negocio tenía espejos, muebles, cocina, su baño, televisor, mesa de picar las verduras, canastillas donde se manejaba la fruta, la caja donde se manejaba se, donde se despacha el personal, tenía su registradora, su caja normal, hasta ahí doctor.”.<sup>91</sup>

Reseñó que el negocio tenía dos entradas y que trabajó hasta diciembre de 2013 porque decidió crear su propio negocio de verduras y frutas<sup>92</sup>. Igualmente, en la época que Diana Marcela laboró, únicamente, era Luz Nelly, Manuel Jacobo y ella:

<sup>82</sup> H: 00:13:38 (PDF41C.3)

<sup>83</sup> H: 00:14:39 (PDF41C.3)

<sup>84</sup> H: 00:01:58 – H: 00:02:08 (PDF33C.3)

<sup>85</sup> H: 00:02:36 – H: 00:03:33 (PDF33C.3)

<sup>86</sup> H: 00:06:31 (PDF33C.3)

<sup>87</sup> H: 00:06:48; H: 00:08:02 (PDF33C.3)

<sup>88</sup> H: 00:09:21 (PDF33C.3)

<sup>89</sup> H: 00:09:03; H: 00: (PDF33C.3)

<sup>90</sup> H: 00:10:21 – H: 00:11:24 (PDF33C.3)

<sup>91</sup> H: 00:12:37; H: 00:13:23 – H: 00:13:35 (PDF33C.3)

<sup>92</sup> H: 00:13:23 – H: 00:14:39 (PDF33C.3)

“Pues la verdad, siempre, o sea, con él, eh, de cuando llegue acá a Bogotá, él fue el que, o sea nos la pasábamos, él se compró un negocio, entonces, trabajé también con él, entonces, cuando ya él pues decidió venderlo, me fui otra vez a trabajar con, con Nelly, cuando ella lo compró, me fui a trabajar también con ella y él también, como vendió el negocio se fue a trabajar allá con ella, o sea, fuimos a trabajar los tres.”<sup>93</sup>

En ese tiempo, tenía conocimiento que Daniel Ardila frecuentaba ese negocio y llegaba a preguntar a Manuel Jacobo y además, iba por ahí una vez por semana o cada 8 días, esto relató<sup>94</sup>:

“Pues la verdad, cuando él iba la, la verdad estábamos ocupaditos en, en nuestro trabajo sí, porque ese trabajo siempre es de, de estar a toda hora en movimiento, entonces, él llega por ahí y preguntaba a mi primo y salían por ahí los dos y eso, pero la verdad, no sé qué, no, no le sé decir más.”.

“Él llegaba por ahí, él llegaba por ahí cada 8 días así, entre semana iba una vez o algo así, pero la verdad no sé, él llegaba salía con mi primo por ahí y ya y pues, la verdad la pasábamos laborando”.

“Sí señor, él llegaba y salía con mi primo.”.

“Sí o cada 8 días.”.

El horario de labores de Diana Marcela era de 7 de la mañana a 9 de la noche con una hora de almuerzo y según comentario que le hizo Luz Nelly se pagaba arriendo por el local<sup>95</sup>. Añadió que la persona que iba a Abastos era Manuel Jacobo y ese oficio lo hacía en una camioneta de color verde.<sup>96</sup>

Diana Marcela es prima de Manuel Jacobo, conoció el negocio de verduras y frutas porque en ese lugar trabajó por espacio de año y medio, de julio de 2012 a diciembre de 2013, quien la llevó a trabajar en ese sitio fue Luz Nelly a quien reconoce como su dueña, describió el sitio y los oficios varios que realizó durante su estadía. Respecto de Daniel Ardila lo conoció en ese lugar porque él iba con cierta regularidad a preguntar a Manuel Jacobo, sin embargo, nada más relató respecto de la relación existente entre estas dos personas; finalmente, ambos (Diana Marcela y Manuel Jacobo) son oriundos de Santander y no sabe si su primo adquirió propiedades, amén de saber que para la época en que laboró en el establecimiento de comercio tanto Luz Nelly como su primo vivían en la casa donde funcionaba el negocio. En realidad la testigo no expuso nada respecto de la sociedad entre los señores Ardila–Ariza Moreno.

4.3.8. Nilse Exadis Sánchez Velasco conoció a Daniel Ardila cuando Luz Nelly tomó en arriendo el local del Pinar y él actuó como su codeudor<sup>97</sup>. A Luz Nelly la conoce por ese mismo hecho del arriendo del local en el Pinar y sabe que Manuel Jacobo es su esposo.<sup>98</sup>

Expresó que la casa donde funciona el local que arrendó a Luz Nelly es de varios hermanos y que, en esa época en que se lo arrendó la testigo fungió como su administradora y tiene conocimiento que la dueña de ese negocio era Luz Nelly por cuando se le arrendó a ella y es la persona que siempre le canceló el valor del canon de arrendamiento<sup>99</sup>. Contó que tanto Luz Nelly como Manuel Jacobo vivieron en uno de los apartamentos donde tomaron en arriendo el local.<sup>100</sup>

Nilse le arrendó a Luz Nelly por doce meses iniciales con un canon de \$400.000,00 con los incrementos anuales y el objeto del arriendo era para el negocio de las verduras, frutas, granos, en sí, un supermercado<sup>101</sup>. El arriendo se cobraba

<sup>93</sup> H: 00:20:37 (PDF33C.3)

<sup>94</sup> H: 00:16:04 – H: 00:16:57 (PDF33C.3)

<sup>95</sup> H: 00:17:24 – H: 00:18:23 (PDF33C.3)

<sup>96</sup> H: 00:19:33 – H: 00:20:15 (PDF33C.3)

<sup>97</sup> H: 00:11:40 – H: 00:17:29 (PDF30C.3)

<sup>98</sup> H: 00:17:39 – H: 00:18:53 (PDF30C.3)

<sup>99</sup> H: 00:20:40 – H: 00:29:53; H: 01:01:01 – H: 01:04:18 (PDF30C.3)

<sup>100</sup> H: 00:36:30 – H: 00:41:47 (PDF30C.3)

<sup>101</sup> H: 00:44:13 – H: 00:45:22 (PDF30C.3)

directamente y la señora Nilse se desplazaba al lugar periódicamente a cobrarle y se le cancelaba por Luz Nelly.<sup>102</sup>

Específicamente, con Daniel Ardila la persona que se lo presentó fue Luz Nelly y con él cruzó simplemente el saludo, también contó que se elaboró un documento y que fue autenticado por los tres:

“Sí, o sea, no, sí normal el saludo y ya, o sea no, no nunca se tocó ningún tema de, del negocio, pues como él era el fiador, normal, pues, yo la verdad, no, no vi la necesidad de, pues preguntarle nada.”.<sup>103</sup>

Historió la testigo que en los momentos que se dirigía a local a cobrar el arriendo siempre veía a Luz Nelly y a su esposo, nunca vio en ese lugar a Daniel Ardila:

“Eh, no señor, siempre estaba doña Nelly y el esposo”.<sup>104</sup>

“Él le ayudaba a doña Nelly.”.<sup>105</sup>

“Pues, ellos trabajaban ahí en el local, ellos dos trabajan en el local.”.<sup>106</sup>

Después de varias preguntas, concluyó la testigo que el nombre del negocio de Luz Nelly es el BODEGÓN VELEÑO.<sup>107</sup>

La testigo, básicamente, reconoce a Luz Nelly como dueña del negocio de verduras y frutas porque fue a quien le arrendó el local y quien le cancela el arriendo que se cobra de manera personal, sabe que Manuel Jacobo es su esposo y que, en esa época ellos (la pareja) vivió en un apartamento de ese mismo inmueble; no obstante, entendió la deponente que el negocio que allí funciona es de los esposos (Luz Nelly y Manuel Jacobo). En relación con el señor Daniel Ardila fue el codeudor del contrato de arrendamiento, el documento que recogió esa voluntad fue autenticado por los tres y con él no cruzó más que el saludo; nunca en las veces que fue al sitio a cobrar lo del arriendo lo vio, siempre estaban Luz Nelly y su esposo.

4.3.9. Elizabeth Garzón Albarracín no conoce a Daniel Ardila<sup>108</sup>, en cambio a Manuel Jacobo y a Luz Nelly sí porque eran las personas que le surtían para las universidades donde la deponente tenía sus labores:

“Cuando empecé mí, mi trabajo eh, en las universidades, eh, yo vivía en el sector del Pinar de Suba donde tuve mi residencia y un local donde trabajaba mmm., haciendo, digamos como el acopio de los productos para hacer la venta y los productos en las universidades, y, y, lo conocí ahí ellos tenían su Fruver muy cerca a mi casa, como a cuadra y media de mi casa y ellos eran los que me surtían.”.<sup>109</sup>

“Al tiempo con él, porque pues ella era la que estaba siempre permanentemente en el negocio.”.<sup>110</sup>

“ellos, nos, nos surtían la fruta durante toda la semana y eh, semanalmente nosotros le hacíamos los pagos a ellos con, con las facturitas que ellos nos hacían, con las los, los recibos que ellos nos hacían.”.<sup>111</sup>

Por comentarios de Luz Nelly sabía que tenía problemas con el negocio pero con exactitud no sabe qué estaba pasando:

“Bueno, yo con exactitud, digamos como el detalle minucioso del problema no lo conozco, no sé exactamente, eh, pues el, el detalle y la minucia del, del problema no lo sé. Pero, entendí digamos, como en un contexto general entendí que alguien le estaba reclamando que el negocio no era de ella y pues a mí me extrañó tanto porque yo dije: ¿qué? ¿cómo así que no es suyo?”. Entonces me dijo: ‘si señora, entonces por eso le estoy diciendo a usted si llegado

<sup>102</sup> H: 00:46:33 – H: 00:47:12 (PDF30C.3)

<sup>103</sup> H: 00:49:04 (PDF30C.3)

<sup>104</sup> H: 00:49:57 (PDF30C.3)

<sup>105</sup> H: 00:50:14 (PDF30C.3)

<sup>106</sup> H: 00:50:20 (PDF30C.3)

<sup>107</sup> H: 00:55:50 – H: 00:59:49 (PDF30C.3)

<sup>108</sup> H: 00:08:19 (PDF31C.3)

<sup>109</sup> H: 00:08:44 (PDF31C.3)

<sup>110</sup> H: 00:10:56 (PDF31C.3)

<sup>111</sup> H: 00:19:43 (PDF31C.3)

el momento, usted puede dar su declaración' y le dije 'claro Nelly cuente conmigo', eso es lo que le puedo decir".<sup>112</sup>

En el negocio de verduras y frutas siempre veía a Luz Nelly o Manuel Jacobo:

"Sí yo, eh, siempre vi eh, a Nelly y a Manuel, siempre, o el uno o el otro, eran los dos permanentemente, eh, casi que se, en alguna oportunidad me dijeron que se habían puesto como horarios para trabajar ellos, entonces, eh, en la mañana trabajaba el uno y en la tarde trabajaba el otro, porque como Manuel madrugaba a irse al, al Corabastos a, a surtir todas sus, sus cosas, entonces, Nelly era la que trabajaba en las horas de la mañana y Manuel se iba, traía todo el surtido y descansaba y tomaba el turno de la tarde con ella, o sea ya cuando él estuviera un poco descansado, venía y trabajaba por las tardes."<sup>113</sup>

**Pregunta juzgado:** "¿Elizabeth esto que nos acabó de narras es porque se lo comentó Luz Nelly o por qué lo sabe?". **Contestó:** "No, es porque yo lo veía, vuelvo y le digo yo los veía porque es que, es que mi casa quedaba en la calle siguiente de donde ellos, de donde yo vivía el negocio que ellos tenían, y ese negocio, pues yo lo, lo veía todos los días porque tenía que pasar y transitar por ahí a diario y, y porque tenía relación con ellos permanentemente por mi negocio, por mi trabajo."<sup>114</sup>

**Pregunta juzgado:** "¿Usted también menciona que Manuel madrugaba a traer la fruta, quiero que me amplie esa información?". **Contestó:** "Sí señor, pues yo sabía que él mismo manejaba el camión que tenían y, y él iba hasta Corabastos todos los días, muy madrugado porque la entrada a la, a la plaza de mercado era muy madrugada, entonces, sé que entraba muy temprano y muchas veces lo tuve que llamar en horas de la madrugada a decirle 'Manuelito, necesito que me consiga dos canastillas más de fresa porque me, me resultó un pedido adicional en la universidad para a un evento', entonces, me tocaba pegarle la llamada a la madrugada y, y él me contestaba y él me conseguía lo que yo le encargara."<sup>115</sup> (Se resaltó)

Finalmente, al número de teléfono donde se comunicaba con él en horas de la madrugada cuando lo requería era el 321 909 00 60<sup>116</sup>, así también comentó que Manuel Jacobo tenía una camionera de platón de color verde oscura y después se enteró que la cambiaron por un camión más grande<sup>117</sup> y recalcó nuevamente:

"...y las cosas iban bien con ellos porque eran personas sumamente juiciosas y comprometidas con su negocio, uno siempre veía ahí a cualquier hora a Nelly y a Manuel a nadie más, o sea, todo el tiempo los vi a ellos, años y años y años, un año tras otro año y los vi siempre a ellos ahí madrugando, Manuel yendo a su, a su mercado, Nelly despachando ahí, cuando Manuel descansaba, el ya venía y le ayudaba por las tardes, eso es lo que yo vi."<sup>118</sup>

Esta declarante conoce que el negocio donde compraba la fruta para sus quehaceres laborales era de Nelly y Manuel Jacobo, presentó detalles tanto del sitio como la forma en que se desarrolló la relación entre ellos respecto de la provisión de la mercadería para el negocio que Elizabeth tenía con universidades, en tanto, al señor Daniel Ardila no lo conoce como tampoco tiene conocimiento de qué manera y de quién Luz Nelly y Manuel Jacobo adquirieron el negocio de verduras y frutas.

4.3.10. Luz Marina Chinchilla Cruz conoce a Manuel Jacobo de 9 años, sabe que colocaron un negocio denominado BODEGÓN VELEÑO porque mercaba ahí y trabajo con Luz Nelly por espacio de 3 años de enero de 2015 y se retiró en diciembre de 2018<sup>119</sup>. Del conocimiento que tiene de Daniel Ardila relató "lo distinguí de casualidad porque él iba de vez en cuando a preguntar a don Manuel por tal lo distinguí."<sup>120</sup>, "pues igual cuando yo estuve trabajando con, con la señora Nelly, entonces, él iba espontáneo a preguntar a don Manuel."<sup>121</sup> y "solamente lo preguntaba y si estaba ahí, ellos salían los dos y si no estaba pues él se retiraba, no más, no."<sup>122</sup>, amén de que él iba aproximadamente cada 8 días.<sup>123</sup>

<sup>112</sup> H: 00:15:55 (PDF31C.3)

<sup>113</sup> H: 00:02:57 (PDF32C.3)

<sup>114</sup> H: 00:04:00; H: 00:05:02 (PDF32C.3)

<sup>115</sup> H: 00:12:56 (PDF32C.3)

<sup>116</sup> H: 00:18:21 (PDF32C.3)

<sup>117</sup> H: 00:18:45 – H: 00:21:12 (PDF32C.3)

<sup>118</sup> H: 00:21:12 (PDF32C.3)

<sup>119</sup> H: 00:39:01 – H: 00:40:17 (PDF33C.3)

<sup>120</sup> H: 00:40:25 (PDF33C.3)

<sup>121</sup> H: 00:40:47 (PDF33C.3)

<sup>122</sup> H: 00:45:26 (PDF33C.3)

<sup>123</sup> H: 01:01:18 (PDF33C.3)

Sabe que los dueños de ese negocio son Nelly y Manuel porque fue la persona que la contrató y no conoce a alguien más:

“porque yo vine donde ella y ella fue la que me contrató y ella era la que me pagaba, nada más que ella o espontáneo por ahí, cuando ella se iba un ratico a descansar me pagaba Manuel, pero nadie más, solamente la señora Nelly y don Manuel eran los únicos que a mí me pagaban.”.<sup>124</sup>

Los oficios que desempeñó Luz Marina eran culinarios, preparar los alimentos para Luz Nelly, Manuel y las personas que trabajaban en el negocio para ellos<sup>125</sup>:

“A mí me pagaban \$40.000,00 diarios que yo trabajaba en la parte de la cocina, pues yo le cocinaba a don Manuel, a la señora Nelly y a los muchachos que le trabajaban a ellos y para mí que me daban mi alimentación ahí.”.<sup>126</sup>

La testigo contó de un incidente que se presentó en el establecimiento de Luz Nelly y Manuel, cuando llegó Daniel con dos mujeres bajaron la reja y que, llegó hasta la policía, en sus palabras *“la parte de la reja delantera del supermercado porque a la parte de atrás del supermercado hay otra entrada, pero tiene portón, que pues ahí transita el público que entre por ese costado, pero la entrada principal es donde está la reja, que fue donde ellos fueron y en la, y la bajaron y nos tuvieron un buen rato ahí secuestrados a todo el personal, mientras llegó la policía.”*.<sup>127</sup> (Se resaltó)

A los muchachos que trabajaban quien les pagaba su jornal era Luz Nelly.<sup>128</sup> y la camioneta verde era de Manuel Jacobo porque era quien la conducía y se desplazaba temprano a Abastos a traer la mercadería.<sup>129</sup>

Como se puede observar, la deponente conoció de un altercado que ocurrió con Daniel Ardila y dos personas de sexo femenino sin saber cuál fue su causa, por demás, fue empleada de Luz Nelly en el área de la cocina, más no sabe mayor situación sobre la presunta sociedad de los señores Ardila–Ariza Moreno.

5. Ahora bien, de acuerdo con la prueba documental aportada *v. gr.*, (1) Certificación de oficina 0638 Centro Suba de Banco Caja Social, (2) Contrato de compraventa de establecimiento de comercio, (3) Certificado de tradición de automotor de placa SVD991, (4) Factura Claro de 4 de marzo a 3 de abril de 2018 dirigida a Daniel Ardila, (5) Colillas o comprobantes de consignación en Bancompartir de años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2017, no dan certeza a este juzgador que, en realidad, entre el señor Daniel Ardila y Manuel Jacobo Ariza Moreno se hubiere consolidado un acuerdo de creación de una sociedad comercial de hecho como la pretendida, a lo sumo, acredita que Daniel Ardila compró a María Luisa Sanabria Gordo el establecimiento de comercio BODEGÓN PACHUNO, inclusive, esa situación fue confirmada con la versión de esta persona, empero, de ahí, a buscar probar que se conformó la creación de una sociedad entre los señores Ardila–Ariza Moreno no hay tal prueba.

5.1. De otro lado, qué haya acontecido después de ese 27 de junio de 2012 una vez adquirido el negocio BODEGÓN PACHUNO por Daniel Ardila pues, existen versiones opuestas entre los contendientes que más adelante se concretarán. Lo evidente es que la prueba testimonial poco y nada aportó a ese fin, más allá de las versiones de algunos de los testigos que conocieron de Daniel Ardila porque él se los comentó, esto es, trazar con Manuel Jacobo una sociedad relacionada con el negocio de verduras y frutas pero se quedó en eso, charlas propias con el demandante pero constarle esa circunstancia no dan ciencia de su dicho; de otro lado, Ana Milena si bien tuvo un mayor acercamiento con Daniel Ardila pues, al fin y al cabo es su padre tampoco da fidedigna razón, en su narrativa, de la concreción de una sociedad comercial de hecho entre él y Manuel Jacobo; tenía en su poder consignaciones resguardadas, no obstante, ese solo hecho no desemboca *per se* en una relación como la que se quiso

<sup>124</sup> H: 00:43:24 (PDF33C.3)

<sup>125</sup> H: 00:44:31 – H: 00:44:55 (PDF33C.3)

<sup>126</sup> H: 00:43:54; H: 00:54:20 (PDF33C.3)

<sup>127</sup> H: 00:47:34 (PDF33C.3)

<sup>128</sup> H: 00:56:00 – H: 00:56:33 (PDF33C.3)

<sup>129</sup> H: 00:57:55 – H: 00:58:34 (PDF33C.3)

probar en juicio, es más, expresó que en el negocio no se tomaba ninguna decisión o se compraba un bombillo sin la anuencia de su padre, más sin embargo, otra parte de los testigos apenas conocían de vista a Daniel Ardila y manifestaron que él iba allí, preguntaba por Manuel Jacobo y salían juntos, ciertamente, existía una amistad entre ellos, eso no está en discusión, pero de ahí a formar una sociedad como la sugerida no se probó, todo lo contrario personas que laboraron en el lugar, coinciden en que la dueña es Luz Nelly quien contrataba y pagaba, por supuesto con el acompañamiento de su pareja el señor Manuel Jacobo quien se desplazaba a la central de Corabastos para proveer de mercancía. (Arts. 167 y 240 CGP)

5.2. En adición la apoderada judicial de la parte demandante tajantemente afirmó de la existencia de unos aportes sociales que se consignaron en cuenta<sup>130</sup>, en verdad, existe una cuenta con unos dineros allí consignados<sup>131</sup>, empero, de tal medio de prueba no se desprende la aludida constitución de la sociedad comercial de hecho no solo por lo ya motivado sino también por los argumentos adiciones siguientes.

## **6. Las versiones de las partes y el careo.**

6.1. En lo primordial Daniel Ardila se mantiene en lo sugerido en el libelo genitor, *v. gr.*, conoció a Manuel Jacobo en un negocio de lichégo que tenía en Suba y se hicieron amigos<sup>132</sup>, que compró el negocio en \$10'000.000,00 que le canceló a María Luisa \$7'000.000,00, que sacó préstamo por \$9'200.000,00, en tanto el excedente se pagaría en cuotas mensuales, hasta aquí, es asunto de tránsito pacífico, no se desconoce por la parte demandada que Daniel compró el establecimiento de comercio BODEGÓN PACHUNO.

Indicó Daniel:

“Yo compre el negocio, yo lo compré, hice un préstamo en el banco, yo lo compre allá, a la señora María Luisa.”.<sup>133</sup>

6.1.1. De otro lado, el fin de comprar ese negocio era para poner una sociedad con Manuel Jacobo Ariza Moreno y señaló que él con Luz Nelly no tiene nada, que el negocio es con Manuel Jacobo:

“Yo compré el negocio, el BODEGÓN PACHUNO, sí lo compré, yo lo compré para poner una sociedad con el señor Manuel Jacobo Ariza Moreno, no más.”.<sup>134</sup>

**Pregunta juzgado:** “¿En qué condiciones era esa sociedad?”. **Contestó:** “La condición era, yo lo compré, verbalmente,...no hay ningún documento que, que éramos socios, para poner la sociedad, de confianza con él...yo soy el fiador, todo eso, lo hice para ayudar doctor”.<sup>135</sup>

**Pregunta juzgado:** “¿Qué negocio hizo usted con Luz Nelly García?”. **Contestó:** “Yo no he hecho ningún negocio con ella, nadie, nada con ella, no tengo negocios con ella, yo hice fue con el señor Manuel Jacobo Ariza.”.<sup>136</sup>

Empero, sin lugar a dudas Daniel Ardila desconocía muchas cosas relacionadas con el negocio que adquirió de María Luisa y según su versión pese insistir en el libelo genitor, inclusive, en su interrogatorio de parte que se compró esa línea de trabajo con el propósito de montar una sociedad con Manuel Jacobo la que, de ninguna manera, está probada, lo evidente es que no existió ninguna gestión de parte del extremo actor que permitiese inferir que, en efecto, entre estas dos personas se acordó conformar una unión comercial de hecho donde se involucrara lo que él mismo denominó “lichégo” con el nombre de BODEGÓN PACHUNO y a posteriori BODEGÓN VELEÑO.

6.1.2. Itérese, se sugirió en la demanda que la pauta para la adquisición del negocio era debido a la súplica de ayuda de su amigo Manuel Jacobo debido a su precaria

<sup>130</sup> H: 00:04:17 (PDF55C.3)

<sup>131</sup> 03Cuaderno3 PDF8, folios 1 a 10.

<sup>132</sup> H: 01:02:02 (PDF19C.3)

<sup>133</sup> H: 00:25:08 (PDF3C.1) **NB: El audio de esta audiencia es deficiente en gran parte.**

<sup>134</sup> H: 00:26:24 (PDF3C.1)

<sup>135</sup> H: 00:26:52 (PDF3C.1)

<sup>136</sup> H: 00:30:24 (PDF3C.1)

situación, de manera que, se acordó conseguir un negocio para que éste lo trabajara y se repartieran las utilidades:

“8. Después de insistirle de manera reiterada a su amigo, señor DANIEL ARDILA que lo ayudara, que consiguieran un negocio, que él lo trabajaba (MANUEL JACOBO MORENO ARIZA), y que se repartieran las utilidades...por lo que se saco (sic) un préstamo con el banco CAJA SOCIAL en fecha 15 de junio de 2012 por valor de \$9.200.000.00 que fue lo que le aprobaron por su capacidad de pago. Este dinero se invertiría en la compra del negocio de los futuros socios.”<sup>137</sup>

En ese orden, la sociedad que se pretendió encausar se circunscribía a que Daniel Ardila compraba el negocio y Manuel Jacobo aportaba su trabajo<sup>138</sup>, no obstante, lo que se puede dilucidar es que pese esa posición jurídica del extremo activo, no se acreditó una labor de Daniel Ardila que permitiere dilucidar de los medios de prueba, siquiera indiciariamente, que en realidad lo que existió fue una sociedad comercial de hecho, por cuanto lo evidente es que, si una persona conforma una sociedad con otra u otras, se ponga al frente de ese negocio y tenga un papel preponderante y activo, verbigracia, tuviere autoridad y mando en su actividad, tomara determinaciones, ordenara, contratara, pagara a proveedores y empleados, pues, una cosa es que, Manuel Jacobo se encargase de proveerlo con sus rutinarios desplazamientos a la Central de Corabastos y otra muy distinta que Daniel Ardila tuviere un papel pasivo en la sociedad, es que este señor no tenía ni idea de muchas cosas, a manera de ejemplo:

(1) En su interrogatorio de parte se le cuestionó sobre el establecimiento de comercio BODEGÓN PACHUNO y su inscripción en el registro mercantil y lo único que pudo atisbar es que estaba a nombre de María Luisa y de resto no tenía ningún conocimiento simplemente contestaba “No sé”<sup>139</sup>, o sea, si una persona afirma comprar un negocio para conformar una sociedad, lo más lógico es que se apersona y adopte las tareas y oficios propios que reclama la actividad y a lo sumo cambie el propietario del establecimiento de comercio ante la autoridad competente y, es que este no es un acto de confianza o mera liberalidad que sí, de atender adecuadamente su propio negocio.

(2) Cómo es posible que adopte una posición de quietud al momento en que él manifiesta conoce del cambio del letrero de BODEGÓN PACHUNO por el de BODEGÓN VELEÑO, no se sabe, según su versión, si ese cambio provino de un acuerdo entre Daniel y Manuel o simplemente él auspició esa mutación en la denominación física del establecimiento de comercio:

**Pregunta:** “¿Desde cuándo empezó o usted mantuvo ese aviso de BODEGÓN PACHUNO desde qué tiempo a qué tiempo?”. **Contestó:** “Cuando yo compré el negocio decía BODEGÓN PACHUNO.”<sup>140</sup>

**Pregunta:** “¿Hasta cuándo señor Ardila estuvo ese letrero allí o ese aviso?”. **Contestó:** “Al poco tiempo le pusimos el BODEGÓN VELEÑO.”<sup>141</sup>

Es decir, pareciere que en principio él tuvo injerencia en el cambio del letrero, sin embargo, a pregunta posterior:

**Pregunta:** “¿Señor Ardila el BODEGON PACHUNO, ese aviso de, que decía BODEGÓN PACHUNO, cuánto tiempo duró puesto, colgado en la pared de la entrada del negocio?”. **Contestó:** “Pues cuando nosotros compramos, cuando yo compré el negocio, **al poco tiempo lo cambiaron porque ese negocio lo compramos a la señora esa que yo le compré.**”<sup>142</sup> (Se resaltó)

**Pregunta:** “¿La pregunta es si usted nos puede precisar en tiempo cuánto duró ese aviso del BODEGÓN PACHUNO en el establecimiento de comercio?”. **Contestó:** “No sé, doctor”<sup>143</sup>

Se pregunta esta judicatura, Daniel Ardila tuvo o no algún poder de decisión en el elemental cambio del letrero o aviso del negocio que tiempo atrás adquirió de María

<sup>137</sup> 03Cuaderno3, PDF01, folios 5 y 6.

<sup>138</sup> H: 01:10:17 (PDF19C.3)

<sup>139</sup> H: 00:21:38 – H; 00:22:38 (PDF19C.3)

<sup>140</sup> H: 00:20:17 (PDF19C.3)

<sup>141</sup> H: 00:20:45 (PDF19C.3)

<sup>142</sup> H: 00:25:35 (PDF19C.3)

<sup>143</sup> H: 00:26:24 (PDF19C.3)

Luisa, la respuesta es que este señor no sabe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cambió, pues, a otra pregunta respondió “*cuatro meses, cinco meses por ahí no me acuerdo*”, de forma tal que, dónde quedan esa serie de actos coordinados de hechos de explotación pregonados por la jurisprudencia si, en este juicio, ni tan siquiera se tuvo idea del ¿por qué? del cambio del aviso.<sup>144</sup>

(3) Es claro que el trabajo fuerte de adquisición de los productos, indistintamente, de la forma de asociación que tuvo Manuel Jacobo, era esta persona quien hacía los desplazamientos a la Central de Corabastos en procura de asirse de la mercancía que se necesitare, sobre eso no hay duda, varios testigos así lo declararon<sup>145</sup>, sin embargo, la atención del negocio y los clientes, la adecuación de la mercancía en las góndolas o estantería, manejo de la caja registradora y demás oficios afines ¿Quién se encargaba?, contestó a esa pregunta para los años 2012 y 2013 Daniel:

“Manuel, mi persona y Nelly.”.<sup>146</sup>

La versión de Manuel y Luz Nelly es diferente y en todo caso, no hay un solo vestigio de prueba que confirme la posición de Daniel Ardila, en cambio, está la declaración, a manera de ejemplo, de Luz Marina que trabajó en el BODEGÓN VELEÑO de enero de 2015 a diciembre de 2018 y en ese tiempo a la única dueña que conoció fue a Luz Nelly o, la narrativa de la prima de Manuel Jacobo, la señora Diana Marcela que laboró desde el 26 de julio de 2012 al mes de diciembre de 2013 y, el hecho del grado de consanguinidad no demerita su relato, pues, no hay prueba que refute su dicho o tan siquiera ponga en duda su glosa.

(4) Se ha indicado en este juicio que la aparición en escena de Luz Nelly es porque se quedó sin trabajo, en el BODEGÓN PACHUNO se necesitaba una cajera y Manuel Jacobo la llevó con la anuencia de Daniel para que se encargase de la caja registradora, varios testigos señalaron que la veían en la caja, si ello es así, cuál la razón, entonces, para que la cuenta de ahorros donde presumiblemente se iban a consignar las utilidades estuviere a nombre de Luz Nelly, Daniel señaló que fue por la confianza<sup>147</sup>, empero, tal afirmación corresponde a una manifestación insular sin apoyo probatorio.

(5) Ciertamente, itérese, quien se desplazaba a Corabastos era Manuel Jacobo, Daniel Ardila no tenía siquiera conocimiento quién o quiénes eran las personas que proveían los alimentos, mercancía (yuca, plátano, arracacha, naranja, etcétera) que se vendía:

**Pregunta:** “¿Dígale a este despacho si usted tiene conocimiento cuáles son los proveedores desde el 2012 hasta la fecha en las plazas de mercado de Corabastos de los productos que vende en ese establecimiento de comercio que se llama BODEGÓN VELEÑO?”.  
**Contestó:** “No señora”.<sup>148</sup>

(6) En cuanto el tema de las utilidades y su reparto entre los eventuales “*socios*”, únicamente, uno de los testigos habló que, como Luz Nelly y Manuel Jacobo habitaban en el mismo bien raíz donde funcionaba el negocio, allá se hablaban esos temas, “*se hacían cuentas*”<sup>149</sup>, claro está quedó como un hecho que le fue informado a Guillermo Vásquez Bautista por Daniel Ardila:

**Pregunta juzgado:** “¿Acláreme eso, usted por qué sabe que en ese sitio donde tenían el BODEGÓN VELEÑO vivían Manuel y Nelly?”. **Contestó:** “Porque Daniel me contó que ahí vivían ellos, y también me contó, y también me contó que entraba a la, a la pieza a hacer las cuentas.”.<sup>150</sup>

<sup>144</sup> Se incorporaron unas impresiones del letrado EL BODEGÓN VELEÑO, pero no se puede establecer, a ciencia cierta, cuando se efectuó ese cambio físico. (01Cuaderno1, PDF01, folios 103 a 105)

<sup>145</sup> Ver: Análisis que esta judicatura hizo de los testimonios.

<sup>146</sup> H: 00:29:42 (PDF19C.3)

<sup>147</sup> **Pregunta:** “¿Quién se la dio?”. **Contestó:** “Nelly García porque ellos eran bueno ¿puedo agregar más?...porque como es la cuenta de ella, la abrimos nosotros a nombre de Nelly, Manuel, yo, lo abrimos con ellos, pero a nombre de ellos por la confianza doctor.”. H: 00:32:28 (PDF19C.3)

<sup>148</sup> H: 00:26:44 (PDF19C.3)

<sup>149</sup> H: 01:32:17 (PDF21C.3)

<sup>150</sup> H: 01:32:45 (PDF21C.3)

Idéntica circunstancia aconteció cuando el testigo manifestó que Daniel sacaba dos o cuatro millones de pesos y escuchó, nuevamente, de Daniel “*Daniel las ganancias lo que sé es que Daniel no sacaba plata, por ahí cuando decía que necesitaba 2 millones o 4 que fue que le dieron, porque Daniel fue el que me dijo que él no sacaba plata de ahí porque iba a ver si conseguían para otro negocio o ahorrar,...*”.<sup>151</sup>

Es más, se dijo por Daniel que el dinero fruto de las ganancias del negocio de verduras y frutas (líchigo) lo guardaba Manuel Jacobo en la pieza donde vivían sin ninguna clase de sustento probatorio adicional, simplemente, su palabra.<sup>152</sup>

De otro lado, Ana Milena manifestó que su padre le informó de la apertura de una cuenta para consignar los dineros y también contó que en varias ocasiones lo acompañó a realizar las consignaciones:

“Yo le decía ¿Papi, las ganancias como le va?, me dijo: ‘no hija, en la primera consignación creo que fueron \$39’000.000,00 en la primera vez que inclusive yo me puse brava como él por qué el llevaba la plata y la llevaba siempre en la chaqueta, yo le decía: ¡Papá tenga cuidado porque usted no sabe quién esté por ahí lo roben, no sé qué! me decía: ¡Ah no hija es que nadie sabe!. Yo varias veces lo, lo, lo acompañe al Bancompartir o lo esperaba ahí o nos encontrábamos ahí afuera.”.<sup>153</sup>

Con todo, bajo la hipótesis que ello fuera así como lo relató Ana Milena y por qué Daniel tenía las colillas de varias consignaciones en Bancompartir aportadas como prueba, apenas constituiría un hecho indicador aislado que no, un conjunto y con las características de gravedad, concordancia y convergencia. (Arts. 240 y 242 CGP)

(7) El arriendo del local donde Daniel fungió como coarrendatario, en realidad, así aparece en el contrato de arrendamiento de local comercial de la calenda 2 de septiembre de 2012, registran como partes Nilse Exadis Sánchez Velásquez (Arrendadora), Luz Nelly García Parada (Arrendataria) y Daniel Ardila (Coarrendatario)<sup>154</sup>, pero ese hecho no es sinónimo de la existencia de una sociedad entre los señores Ardila–Ariza Moreno, más aún, cuando la misma Nilse manifestó que le arrendó a Luz Nelly y era de ella de quien recibía los dineros fruto del arrendamiento y de ninguna otra persona.

6.1.3. En resumen, son innumerables los tópicos de abordaje probatorio no desencadenantes de los elementos propios de una sociedad de hecho, *v. gr.*, explotación en común, labor consecuente con la obtención de beneficios, equilibrio en la colaboración o como la jurisprudencia lo ha nominado “*en pie de igualdad*” y peor aún, no aparece el *animus societatis* por ningún lado.

7. Manuel Jacobo Ariza Moreno fue amigo de Daniel Ardila a quien conoció en un negocio que tenía en Suba y él iba allí a comprar, incluso, se hacían favores mutuos, sin embargo, negó rotundamente que tuviera una sociedad con él:

“A don Daniel Ardila lo conocí en un negocio que yo tenía en Suba, entonces, amigos, él iba allá a comprar en el negocio, sus frutas y verduras pa (sic) el diario vivir y entonces, yo vendí el negocio y él necesitaba un dinero y pues yo se lo presté a él...”.<sup>155</sup>

“\$25’000.000,00 yo le presté a él para para, hacíamos favores mutuamente; lo que necesitábamos del uno al otro prestábamos así, que yo necesitaba un celular pues, él me lo sacó y todo, **pero nunca yo tuve sociedades con nadie, con el señor Daniel Ardila ni nada de eso.**”.<sup>156</sup> (Se resaltó)

Respecto de la venta del BODEGÓN PACHUNO manifestó ser ajeno a eso, lo único que señaló es que Daniel quebró porque él no sabía del negocio y Manuel Jacobo le ayudó en algunas oportunidades:

<sup>151</sup> H: 01:26:42 (PDF21C.3)

<sup>152</sup> H: 01:24:35 – H: 01:26:51 (PDF19C.3)

<sup>153</sup> A partir de H: 01:32:39 (PDF47C.3)

<sup>154</sup> 01Cuaderno01, PDF01, folios 97 a 102.

<sup>155</sup> H: 00:42:41 (PDF3C.1)

<sup>156</sup> H: 00:43:12 (PDF3C.1)

“No señor, no señor, señor juez no tengo nada que ver con eso, con la compra del BODEGÓN PACHUNO, nada de eso, pues él compró el negocio y, y duro 29 días y él quebró porque él no sabía dónde comprar ni nada de eso, entonces, yo le ayude por ahí unas dos o tres ocasiones y nada más.”<sup>157</sup>

“Yo sólo le ayudé en tres ocasiones no más, porque yo trabajaba era con mis hermanos vendiendo, ellos tenían más negocios y yo iba a Abastos y todo eso.”<sup>158</sup>

Indicó ser cierto que Luz Nelly al cabo de un mes después de adquirido el BODEGÓN PACHUNO compró a Daniel el negocio en \$68'200.000,00<sup>159</sup>; respecto de dónde salió el dinero para esa compra, algunas veces señaló que del negocio el BODEGÓN VELEÑO y de ahorros y/o liquidaciones de su trabajo, empero, al ser inquirido por el juzgado que aclarara si vio pago de ese dinero relató al final que “no, yo no vi nada” y “no sé, no sé.”<sup>160</sup>, sin embargo, a una de las preguntas contestó:

**Pregunta:** “¿De dónde salieron los \$68'200.000,00 cancelados por su compañera al señor Daniel Ardila?”. **Contestó:** “Ella se hizo cargo de la deuda de un banco por \$9'200.000,00, le dio al señor Daniel, a la señora María Luisa Gordo \$3'000.000,00, al señor Daniel Ardila le dio \$6'000.000,00 en efectivo y después le dio un cheque de gerencia por \$50'000.000,00.”<sup>161</sup>

Del camión de placa SVD 991 dijo estar a su nombre y que Luz Nelly lo pagó con \$4'000.000,00 en efectivo y un cheque por \$60'000.000,00 y que el dinero salió del BODEGÓN VELEÑO.<sup>162</sup>

En cuanto a la línea del móvil 3219090060 manifestó: “Sí señor, pero eso fue un favor que él me hizo de sacar, porque yo no tengo vida crediticia en ningún lado, entonces, él me hizo el favor de ir a sacar por allá a Falabella un celular, pero eso ya lo descontinuaron eso, hoy tengo otro número hasta el día de hoy.”<sup>163</sup>. También contestó que allí trabajaron por espacio de 2 o 3 meses una persona que se apodaba “mascara” y el señor William.<sup>164</sup>

7.1. Como se puede observar del interrogatorio de parte de Manuel Jacobo no se puede extraer que entre él y Daniel se hubiere instituido una sociedad comercial de hecho, llanamente, sabe que *i*) este señor adquirió el BODEGÓN PACHUNO en \$10'000.000,00 de María Luisa, *ii*) que Daniel le hizo el favor de sacar el mentado celular con su línea telefónica, *iii*) que en algunas ocasiones le ayudó llevándole la mercancía, *iv*) que se abrió una cuenta y allí se hacían unas consignaciones, en principio de \$39'000.000,00, *iv*) Luz Nelly adquirió de Daniel el BODEGÓN PACHUNO hoy BODEGÓN VELEÑO en \$68'200.000,00 aunque directamente no le consta la entrega del dinero pese que tiene conocimiento cómo se pagó la cifra aludida y *v*) manifestó que era empleado de Nelly pero después relató que “sí, pues cuando ella compró el negocio entonces yo como tenía la camioneta y yo le traía y todo y ayudante ahí en el negocio.”<sup>165</sup>

8. Luz Nelly García Parada manifestó que Manuel Jacobo es su pareja sentimental y sabe que Daniel Ardila compró el BODEGÓN PACHUNO sin tener la edad como para desplazarse a Corabastos a proveerse de la mercancía y de esa forma fue que lo conoció:

“El señor había comprado un negocio, BODEGÓN PACHUNO, eh, Manuel era amigo de él y Manuel le ayudaba a traer las frutas y verduras de vez en cuando para el establecimiento que él había comprado. Eh, dicho establecimiento que después eh, fracasó porque eh, el señor, pues la verdad pues no tenía edad para ir a por Corabastos a traer las frutas, las verduras para surtir el negocio y pues mucho menos para atender un negocio de eh, tan una jornada tan larga, extenua, que es de 6 de las, de 7 de la mañana a 9 de la noche, así es como lo conocí yo a él.”<sup>166</sup>

<sup>157</sup> H: 00:44:05 (PDF3C.1); H: 00:05:19 (PDF21C.3)

<sup>158</sup> H: 00:45:13 (PDF3C.1)

<sup>159</sup> H: 00:06:03 (PDF21C.3)

<sup>160</sup> H: 00:11:50 – H: 00:12:11 (PDF21C.3)

<sup>161</sup> H: 00:06:45 (PDF21C.3)

<sup>162</sup> H: 00:17:30 – H: 00:18:05 (PDF21C.3)

<sup>163</sup> H: 00:18:55 (PDF21C.3)

<sup>164</sup> H: 00:20:15 (PDF21C.3)

<sup>165</sup> H: 00:35:42 (PDF21C.3)

<sup>166</sup> H: 00:34:20 (PDF3C.1)

Señaló que ella le compró a Daniel el BODEGÓN PACHUNO en \$68'200.000,00:

“sí, yo le compré el BODEGÓN PACHUNO que hoy en día es BODEGÓN VELEÑO, que está a mi nombre, suscrito a mi nombre.”.<sup>167</sup>

A Luz Nelly le interesó el sitio donde funcionaba el BODEGÓN PACHUNO no el nombre como tal:

“porque a mí nunca me interesó el nombre, a mí me interesaba es en sí, el sitio donde, donde iba a permanecer hasta el día de hoy, eh, vendiendo frutas y verduras, a mí nunca me interesó BODEGÓN PACHUNO, por eso yo Nelly García le coloqué BODEGÓN VELEÑO.”.<sup>168</sup>

“...recordándole señor juez que yo no compré ningún nombre de establecimiento, yo compré eh, para estar eh, para poder estar en ese establecimiento de, de vender frutas y verduras”.<sup>169</sup>

En específico, los \$68'200.000,00 se pagaron de la siguiente manera: **a)** \$9'200.000,00 que pagó al banco Caja Social, **b)** \$3'000.000,00 que pago en cuotas a María Luisa, **c)** \$6'000.000,00 entregados a Daniel a conformidad y **d)** \$50'000.000,00 con cheque de la cuenta de Luz Nelly a Daniel<sup>170</sup>. Igualmente, contestó que era cierto que Daniel fungía como coarrendatario en el contrato de arrendamiento.<sup>171</sup>

El dinero con que se adquiriría el negocio de verduras y frutas se pagaría sobre la marcha, es decir, en la medida que iba fluyendo:

**Pregunta juzgado:** “¿Entiendo que usted le compra el negocio a Daniel en \$68'200.000,00 porque así lo expresó y entiendo que esos \$68'200.000,00 se iban a pagar, no en un tiempo específico sino en el desarrollo en que se iba trabajando en este negocio que usted le compró hasta ahí estamos claros, es así?”. **Contestó:** “Sí, sí, sí señor.”.<sup>172</sup>

También dijo que pagó la obligación con el banco Caja Social como en un año y medio a partir de julio de 2012.<sup>173</sup>

En cuanto a los dineros para completar los \$68'200.000,00 que entregó a Daniel, expresó haberle pagado, directamente, \$6'000.000,00 en efectivo y \$50'000.000,00 con un cheque de gerencia.<sup>174</sup>

En relación con el registro en Cámara de Comercio del establecimiento de comercio el BODEGÓN VELEÑO, la señora Luz Nelly lo registró en la calle 151A núm. 92-94 de Bogotá D. C., misma dirección donde se inscribió el BODEGÓN PACHUNO.<sup>175</sup>

Respecto del ¿por qué? Daniel figuraba como coarrendatario del sitio donde funcionaba el negocio contestó: “*Porque él fue el que me vendió el establecimiento y me generaba confianza y era una persona de bien y pues la verdad, pues en ese momento no tenía una persona que me, que me prestara esa, ese favor.*”.<sup>176</sup>, no obstante, se tomó en arriendo el 26 de julio de 2012 pero el contrato se firmó en septiembre de esa anualidad.<sup>177</sup>

La razón de Luz Nelly sobre ¿por qué? no contaba con los comprobantes de consignación, básicamente, porque Daniel le colaboraba con eso y por cuando había confianza<sup>178</sup>, en todo caso, ella sabía qué dinero tenía en su cuenta.<sup>179</sup>

---

<sup>167</sup> H: 00:35:14 (PDF3C.1)  
<sup>168</sup> H: 00:35:41 (PDF3C.1)  
<sup>169</sup> H: 00:07:29 (PDF20C.3)  
<sup>170</sup> H: 00:37:10 (PDF3C.1)  
<sup>171</sup> H: 00:18:22 (PDF21C.3); H: 00:07:28 (PDF20C.3)  
<sup>172</sup> H: 00:10:03 (PDF20C.3)  
<sup>173</sup> H: 00:11:52 – H: 00:12:36 (PDF20C.3)  
<sup>174</sup> H: 00:17:30 – H: 00:20:38 (PDF20C.3)  
<sup>175</sup> H: 00:21:30 (PDF20C.)  
<sup>176</sup> H: 00:25:12 – H: 00:27:47 (PDF20C.3)  
<sup>177</sup> H: 00:28:35; H: 00:29:34 (PDF20C.3)  
<sup>178</sup> H: 00:46:20 (PDF20C.3)  
<sup>179</sup> H: 00:41:04 – H: 00:45:09 (PDF20C.3)

Luz Nelly relató la manera como se adquirió el rodante de placa SVD 991 y que ella lo compró y lo colocó a nombre de Manuel Jacobo<sup>180</sup>, también hizo un relató de todo lo que conlleva tener un negocio de verduras y frutas (líchigo).<sup>181</sup>

8.1. En ese orden, es evidente que Daniel recibió de Luz Nelly la cifra de \$50'000.000,00, hecho confesado por el demandante aunque el concepto es diferente, mientras él dice que recibió como dinero de la sociedad<sup>182</sup>, aquélla manifestó que lo era por la compra del negocio.

8.2. El establecimiento de comercio BODEGÓN PACHUNO no es que haya cambiado su denominación por BODEGÓN VELEÑO, de ello no hay prueba, distinto es que al parecer lo que se sustituyó fue el letrero y/o aviso que existía en el lugar, más sin embargo, existió<sup>183</sup> un registro mercantil de 26 de febrero de 2018 del BODEGÓN PACHUNO con matrícula núm. 02148984 (10-10-2011) de propiedad de SANABRIA GORDO MARÍA LUISA y dirección comercial: CL. 151 A NO. 92 94, a su vez, en esa misma dirección se registró el establecimiento de comercio BODEGÓN VELEÑO con matrícula núm. 02367357 (19-09-2013) de propiedad de GARCÍA PARADA LUZ NELLY.<sup>184</sup>

8.3. En verdad, lo que se puede colegir de los diferentes medios de prueba es que Luz Nelly tomó la decisión de comprar un negocio de líchigo denominado, en ese entonces, BODEGÓN PACHUNO siendo explícita que su intención era el sitio donde funcionaba que no, su nombre o enseña y dio un dinero por esa negociación, acuerdo que desconoce Daniel, empero, lo que aquí debía probarse por el extremo demandante es que, entre él y Manuel Jacobo existió una sociedad comercial de hecho y es evidente y así lo confesó que, él con Luz Nelly no tenía ningún acuerdo, de manera que, podía decirse que esta señora no tuvo “*ni arte ni parte*” en la presunta negociación de su pareja Manuel Jacobo y Daniel y si existió, hipotéticamente, ese compromiso de sociedad, no tiene por qué afectar al negocio de Luz Nelly denominado BODEGÓN VELEÑO cuyo funcionamiento es en la calle 151 A núm. 92-94 misma nomenclatura del extinto BODEGÓN PACHUNO.

8.4. Del análisis realizado de los diferentes medios de prueba, como atrás se reseñó, no se evidencia una actividad probatoria suficiente que constituya la provisión de los elementos axiológicos que debían acreditarse, si se buscaba crear la idea de una sociedad comercial de hecho –*a manera ejemplificante*– cuál fue el rol que desempeñó Daniel Ardila en la constitución, ejecución y provisión de utilidades de la sociedad, no existe prueba, será que su labor, llanamente, se circunscribió a proveerse de un préstamo y comprar el negocio a María Luisa, tal actitud es labor propia de la adquisición del negocio que no, de la existencia de una sociedad de facto con Manuel Jacobo.

8.5. Cuál o cuáles fueron las decisiones de la sociedad, como la compra y venta de mercancía, adquisición del vehículo automotor<sup>185</sup>, el arrendamiento del lugar donde funcionada el BODEGÓN PACHUNO que hubiere adoptado Daniel Ardila de acuerdo con sus funciones, fortalezas y debilidades, si se hace un análisis concienzudo no sólo de su declaración sino también de las diferentes personas que ofrendaron su testimonio no se ve de qué manera se pretende hilar una unión que desembocare en una sociedad comercial de hecho.

No se desconoce que por ser una sociedad de naturaleza fáctica muchas situaciones podrían tener esa connotación, pero no significa *per se*, que no se hubiere siquiera probado por la parte demandante los derechos que adquirieron y las obligaciones contraídas, implícitamente, por la persona social y cuáles funciones, derechos, tareas que quedaron a cargo de las personas naturales que la componían, luego, no resulta

<sup>180</sup> H: 01:10:38 – H: 01:15:02 (PDF20C.3)

<sup>181</sup> H: 01:15:46 – H: 01:24:05 (PDF20C.3)

<sup>182</sup> H: 00:31:41 – H: 00:32:17 (PDF19C.3)

<sup>183</sup> Se dice existió porque la matrícula fue cancelada según ley 1727 de 2014 artículo 31 con inscripción el 29 de abril de 2019. (03Cuaderno3, PDF01, folios 58 y 59)

<sup>184</sup> 03Cuaderno3, PDF01, folios 60 y 61; 01Cuaderno1, PDF01, folios 8-12 y 106-107.

<sup>185</sup> Rodante adquirido según contrato de compraventa el 22 de febrero de 2017 de INVERSIONES ZARD S.A.S. (03Cuaderno 3 PDF36, folio 1; PDF35, folio 1, PDF38, folios 1 y 2)

razonable pretender que Daniel, únicamente, adquiriría el préstamo y comprara el negocio, en tanto de ahí en adelante, toda la carga del establecimiento de comercio recayese en Manuel Jacobo.

8.6. De los interrogatorios se desprende que la prueba testimonial recaudada, no avizora concluir la intención de los señores Ardila–Ariza Moreno de asociarse, pues, los testigos que se refirieron a la existencia de una sociedad, no exponen hechos claros, precisos y contundentes sino que, su versión se sintetizó en meras conjeturas, *v. gr.*, como haber escuchado o parecerle, por lo que, no se les considera como pruebas apreciables de *affectio societatis* entre los sujetos procesales aludidos, en tanto la mera compra del establecimiento BODEGÓN PACHUNO no es suficiente para demostrar la existencia de una sociedad comercial de hecho.

8.7. Tampoco se probó la relación de igualdad que debía existir entre los supuestos asociados, lo que era carga de la parte actora quien se marginó de allegar medio de convicción acerca de la participación activa, en la dirección, administración y vigilancia de la sociedad, concluyéndose, inexorablemente, que al no haber constancia del *animus* especificada de conformar la sociedad entre las partes por no acreditarse en integridad los elementos de un ente societario de estas connotaciones no es posible acceder a las pretensiones del actor. (Art. 167 CGP)

8.8. De otro lado, se decretó como prueba de oficio un careo entre Luz Nelly con María Luisa debido a que se expresó por aquélla que pagó de manera directa a la segunda el remanente de los \$3'000.000,00 por acuerdo con la testigo<sup>186</sup> en tanto María Luisa, insistentemente, dijo no conocer a Luz Nelly y solo en el año de 2014 cuando se dirigió al establecimiento de comercio fue que tuvo contacto con ella y la distinguió.

8.8.1. En lo que toca con María Luisa de acuerdo con sus respuestas se mantuvo en que sólo cuando fue a pedir el favor para el préstamo fue que conoció a Nelly porque por ese sitio no volvió, es decir, se mantuvo en su dicho:

“No doctor yo no la distinguía a ella.”<sup>187</sup>

“No doctor, yo no fui por allá, yo no he ido por allá, yo no fui por allá, cuando me toco que ir a pedirle un favor para que me hicieron un préstamo del banco Caja Social fui y allá la contestación que me dio fue hágame un favor Nelly será que sumerce me puede hacer el favor y me colabora que todavía el negocio es mío para que presten para arreglar mí casa, sí eso fue la vez que yo fui.”<sup>188</sup>

“Cuando yo fui a pedirle el favor de que me colaborara para que me hicieran el préstamo, yo no volví por allá doctor.”<sup>189</sup>

“Ante los ojos de Dios yo no volví por allá sino cuando le fui a pedir el favor a ella.”<sup>190</sup>

8.8.2. De igual manera, Luz Nelly confirmó lo que había contestado en su interrogatorio anterior, sin embargo, realizó unas precisiones tanto del acercamiento que tuvo con María Luisa como la forma en que se desarrolló el pago de los \$3'000.000,00.

En lo básico, María Luisa sí fue en dos oportunidades y ella (Luz Nelly) le pagó, en tanto las otras, se comunicaba telefónicamente informando que mandaría a su hijo, por esa circunstancia Luz Nelly entiende que le pagó a María Luisa:

“Sí señor, ella fue dos veces a mi establecimiento, recibió el dinero de mí parte eh, en las otras ocasiones envió a su hijo a que yo le pagara el dinero, dinero que yo le daba al señor Edwin que él iba a recogerlo al establecimiento de comercio BODEGÓN VELEÑO, yo nunca salí de mi establecimiento ellos siempre fueron a recoger su dinero allá. ¿en qué denominaciones le pagaba?, no a veces me tocó pagarles hasta en monedas señor juez pues

<sup>186</sup> “...quedó un pendiente de 3 millones de pesos y esos 3 millones de pesos, yo acorde con la señora María Luisa que yo se los iba a pagar, pues a medida que fuera eh, produciendo porque pues en esa época, pues el negocio estaba bastante caído y así se le pagó, yo misma, ella venía una vez al mes y recogía equis cantidad 200, 300, como yo le podía pagar.” (Se resaltó) H: 00:15:30 (PDF20C.3)

<sup>187</sup> H: 00:10:54 (PDF53C.3)

<sup>188</sup> H: 00:12:59 (PDF53C.3)

<sup>189</sup> H:00:14:45 (PDF53C.3)

<sup>190</sup> H: 00:20:45 (PDF53C.3)

porque yo ahorraaba pues para cubrir mis obligaciones y hasta en monedas le pague sí señor juez así es.”.<sup>191</sup>

Completó:

“Cuando digo que, señor juez cuando digo que yo le pagaba a la señora María Luisa era porque ella llamaba para decir que iba Edwin a recoger su dinero y eh, yo asumo que si ella estaba dando la orden yo le estoy pagando a ella.”.<sup>192</sup>

Así mismo, recalcó que el negocio lo hizo con Daniel Ardila y acordó con él, que ella asumiría la deuda que se tenía con María Luisa y que esta persona se acercó al establecimiento y concretó con ella que le pagaría en 5 cuotas, no obstante, el plazo se extendió:

“Señor juez el acuerdo se hizo fue con el señor Daniel Ardila a quien yo le compré, que yo asumía la deuda de la señora María Luisa Gordo, con el señor Daniel Ardila a quien yo le compré fue que se hizo el acuerdo, o sea, que yo asumí la deuda de la señora María Luisa Gordo de los 3 millones de pesos que se le quedaron debiendo de la compra que ella, que él le hizo a ella.”.<sup>193</sup>

“Señor juez porque realmente, o sea, a quien le compré fue a don Daniel Ardila y la deuda que tenía don Daniel Ardila era con la señora María Luisa, en ese momento asumí la deuda y acordé con la señora María Luisa que se le iban a pagar los 3 millones de pesos.”.<sup>194</sup>

“Inicialmente, se habló con don Daniel Ardila que fue el que me vendió a mí y el que asumió esa deuda y yo asumí la deuda de la señora María Luisa la cual se llegó al acuerdo de que se le iban a pagar eh, en diferidas cuotas con doña María Luisa.”.<sup>195</sup>

“Ella fue al establecimiento que en ese entonces se llamaba BODEGÓN PACHUNO y ahí hicimos el acuerdo que hoy en día es BODEGÓN VELEÑO, ¿tiempo?, como al mes larguito de que, no perdón como a la semana de que yo le compré a don Daniel Ardila, eh, como 26 de julio eh, como en agosto, las primeras semanas de agosto.”.<sup>196</sup>

“Cuando ella se acercó al establecimiento para acordar el pago de su deuda, en agosto del 2012.”.<sup>197</sup>

“Señor juez eh, se acordó que iban 5 cuotas cosa que se extendió más del tiempo porque pues en ese momento la fluidez del negocio no era la mejor, es más ¿Señora María Luisa cómo dice que usted no me conoce? si usted fue a recibir 2 cuotas de su dinero, de su dinero y en unas de esas visitas ella me comentó algo, algo muy especial que yo lo hice, cuando ella tenía su negocio ella, ella hacía salpicones señor juez, entonces, ella me dijo Nelly de la fruta que va saliendo, que a veces en un negocio, a veces hay días que pues no se vende tan bien como otros días y va quedando frutas y esas frutas pues ya uno las va, muchas veces las va mandando para un restaurante o muchas veces, eso se lo explico hoy porque pues en ese momento yo no tenía el conocimiento, esas frutas me dijo ¡haga salpicones!, y efectivamente, yo le tomé la palabra a la señora Luisa y lo hacía los fines de semana para cuando la gente salía de la misa, es más ella me dijo ¡con esa plata usted va guardando en una alcancía y va asumiendo gastos no sé, el recibo de la luz o para lo que usted indique, entonces, está faltando a la verdad señor juez.”.<sup>198</sup>

8.8.3. En verdad, en estas dos personas existe una disparidad por cuanto mientras una dijo conocer a Luz Nelly sólo en el año 2014, ésta expone haber concertado cómo le iba a pagar, inclusive, María Luisa fue en dos ocasiones a cobrar las cuotas. Así las cosas, se adoptan dos reflexiones y/o consideraciones:

(1) Pese la contrariedad de estas dos personas no resulta probada la mentada sociedad de hecho, pues, itérese, era necesario haber acreditado un verdadero aporte de bienes y esfuerzos dirigidos a la actividad económica del líchigo, con miras a un propósito común y que, se configurara claramente el denominado “*affectio societatis*” cuya ausencia es notoria en el *sub-lite*, máxime, cuando como se dejó sentado la sociedad de hecho pedida por lo general no emana de un consentimiento expreso que sí, de uno implícito.

<sup>191</sup> H: 00:17:51 (PDF53C.3)

<sup>192</sup> H: 00:19:50 (PDF53C.3)

<sup>193</sup> H: 00:04:26 (PDF53C.3)

<sup>194</sup> H: 00:09:10 (PDF53C.3)

<sup>195</sup> H: 00:09:56 (PDF53C.3)

<sup>196</sup> H: 00:11:51 (PDF53C.3)

<sup>197</sup> H: 00:13:54 (PDF53C.3)

<sup>198</sup> H: 00:15:36 (PDF53C.3)

(2) Aunque Luz Nelly aclaró las circunstancias de tiempo, modo y lugar del pago de los \$3'000.000,00 como compromiso con Daniel frente a María Luisa, cierto es que, la disimilitud siguió campante, *v. gr.*, María Luisa continuó en su postura de conocer a Luz Nelly hasta el año 2014 en cuanto ésta afirmó convenir con aquella cómo le iba a pagar el remanente, en consecuencia, una de estas dos personas está faltando a la verdad, por tanto, este juzgador en la parte resolutive de esta decisión adoptará las ordenaciones a que haya lugar.

9. En las alegaciones finales la gestora judicial del extremo demandante indicó estar probado el estado de quiebra en que se encontró Manuel Jacobo y esa razón llevó a suplicar ayuda de Daniel como hecho primigenio de la sociedad entre estas dos personas, empero, en el curso del proceso no se acreditó el referido estado de quiebra o “*ruina*” que se predica del demandado y tal conclusión de estar probada, que no es así, no es menesterosa de una sociedad comercial de hecho, evidentemente, algunos testigos manifestaron ver a Manuel Jacobo vendiendo en una carretilla pero ese hecho no decae, por sí solo, en un tipo societario como el pretendido.

9.1. En cuanto a la manera como se adquirió el BODEGÓN PACHUNO la gestora judicial demandante debe estarse a las consideraciones de esta providencia, sin embargo, como se consideró, a espacio atrás, tal devenir negocial no genera de suyo la constitución de una sociedad comercial de hecho como lo concluyó la profesional del derecho.

9.2. Centró su discurso la parte demandante en el documento incorporado de forma minerva para afirmar que la arrendataria en esta causa mintió pues, se constituye tal instrumento en una falsedad por el momento de su fabricación según certificación de LEGIS.

9.2.1. Es importante hacer claridad por parte de esta sede judicial sobre este punto:

En primer lugar, el fin de pedirle<sup>199</sup> a Nilse Exadis el contrato de arrendamiento de la habitación que les arrendó a Luz Nelly y Manuel Jacobo lo era para tener claridad de la data de ese negocio jurídico y para valorar, en su momento procesal, de mejor manera su testimonio, debido a que, esta judicatura percibió al momento de su recaudo la falta de precisión en fechas, de manera que, debía aportarse, exclusivamente, ese instrumento, luego, sino se contaba con él por la razón que sea, debió indicarse así en un simple memorial.

En segundo lugar, tanto el contrato incorporado y los recibos del PDF35 y PDF36 folios 2 a 7 del cuaderno 3, así como la declaración extra-proceso del PDF45 folios 1 a 3 del cuaderno 3 y PDF37 folios 1 a 4 del cuaderno 3, no corresponde al documento que se pidió se incorporara y menos la orden se centró en revalidarlo o reconstruirlo, reitérese, de no contarse con él, llanamente debía indicarse así a esta sede judicial, así mismo, tampoco resulta hacedero presentar oposición con un documento de LEGIS, en realidad, las partes se enfrascaron en una disputa respecto de un prueba no pedida.

Como *ítem* final, esta oficina judicial no hará ninguna clase de pronunciamiento sobre tales documentos porque no corresponden a pruebas encausadas de acuerdo con el *íter* probatorio y desde luego, tampoco sobre las posturas de las partes tanto al interior del proceso referente a dichos instrumentos como a las vicisitudes planteadas en las alegaciones finales, en todo caso, los sujetos procesales deben remitirse al análisis del material probatorio que se hizo en este veredicto. (Arts. 164 y 165 inc. 2º CGP)

9.3. Se indicó por la gestora judicial del extremo demandante que Luz Nelly “*no pasaba más de ser la compañera permanente de Manuel Jacobo quien llegó a ayudarlo en la actividad de la caja, ese fue el pretexto para ingresar al negocio, no otro su señoría, no otro*”<sup>200</sup>, sin embargo, tal aserción respecto de la ayuda como cajera de Luz Nelly no está probada, luego, se remite a la togada a la valoración que esta judicatura hizo en ese *ítem*.

---

<sup>199</sup> H: 00:41:51 (PDF30C.3)  
<sup>200</sup> H: 00:11:00 (PDF54C.3)

9.4. Las circunstancias relacionadas con las agresiones y la aludida tentativa de homicidio o, en palabras de la gestora judicial: “*lo agreden a un punto de tentativa de homicidio*”<sup>201</sup> no es indicio en términos del artículo 240 del Código General del Proceso de la constitución de una sociedad de hecho, en tanto la forma, en términos de la apoderada judicial, como relacionó en sus alegaciones, “*se aprovecharon tanto de su confianza su señoría, lo ceban tanto, es, es tan intrigante esta situación*”<sup>202</sup> o “*lo cebaron de una forma temerosa hasta grosera su señoría*”<sup>203</sup>, no es desencadenante *per se* de *affectio societatis*, en realidad podría conllevar otra clase de situaciones y de reclamaciones distintas a las súplicas del libelo genitor<sup>204</sup>, máxime, cuando en ese escenario de hecho al parecer fue participe Gilberto Ariza Moreno, análisis que también se extiende a los alegaciones de la gestora judicial de Manuel Jacobo respecto de las conductas punibles<sup>205</sup>, en tanto a los demás devenires de su posición argumentativa así como las del apoderado judicial de Luz Nelly se les remite a las consideraciones de esta decisión.

#### D. Conclusión.

10. El colofón es que, los diferentes medios de prueba no permiten concluir que existió entre el demandante Daniel Ardila y el demandado Manuel Jacobo Ariza Moreno una sociedad comercial de hecho, es notoria la ausencia en el *sub lite* de todos y cada uno de los elementos axiológicos de una convención de semejante talante, con otras frases, no se extracta de los medios de prueba individual y en conjunto apreciados sucesos específicos claramente indicativos de la existencia de una sociedad comercial de hecho cuyo reconocimiento se predica, menos aún, de las exigencias necesarias para afirmar su conformación, imponiéndose la nugatoria de las súplicas y de suyo se da respuesta al interrogante planteado.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERA. DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo motivado.

**SEGUNDA. DAR POR TERMINADO** el asunto del epígrafe.

**TERCERA. ORDENAR** la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto. Librense las misivas a que haya lugar a sus respectivos destinatarios y diligénciense por el extremo interesado. **Déjese la respectiva constancia secretarial.** Con todo de ser procedente téngase en cuenta lo consignado en el canon 466 del Código General del Proceso.

**CUARTA. CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandante y a favor del extremo pasivo en términos del artículo 365-1 del Código General del Proceso, en oportunidad la secretaría realice la respectiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de \$6'000.000,00. **Porcentajes:** 50% para cada uno de los integrantes del extremo demandado. (Acuerdo PSAA16-10554/16)

<sup>201</sup> H: 00:13:47 (PDF54C.3)

<sup>202</sup> H: 00:11:44 (PDF54C.3)

<sup>203</sup> H: 00:13:16 (PDF54C.3)

<sup>204</sup> Consultar 01Cuaderno1, PDF01, folios 108 a 116; 130 a 138.

<sup>205</sup> H: 00:07:35 (PDF55C.3)

**QUINTA.** En su momento, **ARCHIVAR** el expediente digital y físico, previa constancia en el software de gestión Siglo XXI y OneDrive.

**SEXTA.** De conformidad con los artículos 66 del Código de Procedimiento Penal, artículo 42 numeral 3 del Código General del Proceso y artículo 95 de la Constitución Política, se **ORDENA COMPULSAR COPIAS** ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad penal, para que se investigue el presunto delito de falso testimonio y/o cualquiera otra ilicitud que a bien se tenga en consideración con lo relacionado en el ítem 8.8. y siguientes de la parte motiva de esta providencia judicial.

Para lo cual se ordena a la Secretaria remitir el link del expediente digital, en especial, las audiencias de interrogatorio de parte de Luz Nelly García Parada y del testimonio de María Luisa Sanabria Gordo, inclusive, la audiencia donde se surtió el careo. **Oficiese** y por secretaria remítase de manera directa por el medio más expedito a la Fiscalía General de la Nación y/o autoridad competente, para lo de su función. **Acuse recibo.**

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : VERBAL (CONTRATO DE MANDATO)  
**Demandante** : SERRANO LIÉVANO Y COMPAÑÍA S. EN C. (CIA S. A. S.)  
**Demandados** : ERNESTO SERRANO PINTO.  
**Acto Procesal** : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Radicación núm.** 11001 31 030 15 2018 00272 00

### SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 373-5 inc. 3º CGP)

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Serrano Liévano y Compañía S. en C.,<sup>1</sup> pidió se declare que<sup>2</sup>:

(i) entre esta persona jurídica y Ernesto Serrano Pinto<sup>3</sup> se suscribió contrato de mandato consignado en poder especial de 28 de febrero de 2014,

(ii) se declare que Ernesto en virtud del contrato de mandato suscribió con las sociedades Algarra S. A., y Gloria Foods JORB S. A., el “CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN” de 28 de febrero de 2014,

(iii) se declare que en virtud del “CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN” las sociedades Algarra S. A., y Gloria Foods JORB S. A., en calidad de compradoras, se comprometieron a pagar, el 28 de febrero de 2014, a las sociedades “Vendedoras”, entre otras sumas, el precio de \$166.303.920.553 y/o la suma que resulte probada, mediante (a) el giro directo de la “Suma de Cierre”, es decir, \$117.389.152.576 y/o la que resulte probada y (b) el giro al Patrimonio Autónomo Proyecto Fonce de la “Suma Garantizada” de \$48.914.767.972,

(iv) se declare que Serrano Liévano tiene derecho a recibir de la “Suma de Cierre” el 28 de febrero de 2014 y/o la fecha que resulta probada, la suma de \$51.149.625.730,8 y/o la que resulte probada en el proceso,

(v) se declare que Ernesto incumplió el mandato porque en ejecución de lo señalado en el literal a) de la “sección 2.03 Pagos” del “CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN” dio “instrucciones de giro” contrarias a los intereses y derechos de Serrano Liévano, porque en lugar de comunicarle a los “Compradores” el 28 de febrero de 2014 que le consignaran a Serrano Liévano la cantidad de \$51.149.625.730,8 (y/o la suma que resulta probada) de la “Suma de Cierre”, como correspondía, Ernesto impartió “instrucciones de giro” a favor de Serrano Liévano por \$22.377.034.775,

(vi) se declare que, como consecuencia de las “instrucciones de giro” impartidas por Ernesto, Serrano Liévano dejó de recibir una suma de \$28.772.034.775 (y/o la suma

<sup>1</sup> En adelante “Serrano Liévano”.

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 142–158, 163 y 164; 1135–1168.

<sup>3</sup> En adelante “Ernesto”.

que resulta probada) que le correspondía a Serrano Liévano como pago de la “*Suma de Cierre*” y la cual se debió transferir integralmente el 28 de febrero de 2014 (y/o la fecha que resulte probada),

(vii) se declare que el giro recibido por Serrano Liévano el 10 de julio de 2014 proveniente del “*Patrimonio Autónomo Proyecto Fonce*” y que ascendió a \$30.823'500.000,00 el 50% correspondía a sus derechos sobre la “*Suma Garantizada*” y que, por consiguiente, la otra mitad del giro correspondió a un abono sobre el saldo pendiente de la “*Suma de Cierre*” que debió recibir el 28 de febrero de 2014,

(viii) se declare que con el abono recibido el 10 de julio de 2014 y con el giro directo que Ernesto le hizo a Serrano Liévano por \$4.652.814.725 desde su cuenta personal el 26 de septiembre de 2014, el monto del saldo final insoluto de la “*Suma de Cierre*” que ha dejado de recibir Serrano Liévano se redujo a \$8.707.470.050,6 y/o la suma que resulte probada,

(ix) se declare, consecuencialmente, que Serrano Liévano ha dejado de recibir de la “*Suma de Cierre*” una suma total de \$8.707.470.050,6 y/o la que resulte probada,

(x) se declare que, como consecuencia del incumplimiento del mandato, Ernesto es responsable y debe pagar a Serrano Liévano la cifra de \$8.707.470.050,6 y/o la que resulte probada,

(xi) Adicionalmente, se declare que Ernesto incumplió el mandato al incurrir en las siguientes conductas (a) porque cobró para sí, sin existir acuerdo o pacto alguno con Serrano Liévano, la suma de \$5.000.000.000,00 que Ernesto decidió retener a título de supuesta comisión de éxito y (b) porque cobró para sí y/o para un tercero, sin existir acuerdo o pacto alguno con Serrano Liévano, ni haberle informado o buscado su consentimiento previo, una suma de \$500.000.000,00 como supuesto pago que debía hacerse adicional a la señora Tulia Inés Gómez de Serrano por la renuncia a sus derechos sobre el predio denominado “*Floridablanca*” que en todo caso no hizo parte de los bienes transferidos a los “*Compradores*” en el Proyecto Fonce, es decir, estaba excluido de la negociación.,

(xii) se declare que Ernesto no podría ni podrá deducir suma alguna a su favor de los montos que deberá pagar a Serrano Liévano como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas,

(xiii) se declare que en el evento que en la sentencia se encuentre que Ernesto tenía derecho a algún tipo de remuneración, este perdió ese derecho al haber ejercido y ejecutado el mandato en contravía de los derechos e intereses de Serrano Liévano.

(xiv) se declare que Ernesto está obligado a pagarle a Serrano Liévano intereses moratorios, así: (a) \$2.330.498.852 y/o la suma que resulte probada, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital de \$28.772.034.775,00 causados entre el 28 de febrero de 2014 y el 9 de junio de 2014, (b) \$1.144.130.253 y/o la suma que resulte probada, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital de \$13.360.284.775 causados entre el 10 de junio de 2014 y el 25 de septiembre de 2014 y (c) \$10.509.734.945 y/o la suma que resulte probada, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital de \$8.707.470.050,00 causados entre el 26 de septiembre de 2014 y el 30 de agosto de 2018 y/o hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo. Como **pretensión subsidiaria** a esta súplica (xiv) para el evento en que el juzgado considere improcedente el pago de intereses moratorios solicitados en la pretensión anterior, solicito se **condene** a Ernesto al pago de los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre los montos de capital e intervalos de tiempo allí mismo señalados y hasta la fecha en que se profiera la sentencia,

(xv) se declare que el poder conferido por Serrano Liévano a Ernesto el 28 de febrero de 2014 quedó revocado el 17 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se piden las de condena, así:  
(i) se condene a Ernesto a pagar a favor de Serrano Liévano \$8.707.470.051 y/o la que resulte probada,

(ii) se condene a Ernesto a pagar a favor de Serrano Liévano los intereses moratorios que resulten de la prosperidad de la pretensión (xiv) y/o los intereses corrientes que resultan de la pretensión (xiv') subsidiaria,

(iii) se condene a Ernesto a pagar a favor de Serrano Liévano, a título de lucro cesante, los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida que se causen sobre el capital final insoluto de la "Suma de Cierre", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que así los decrete y liquide,

(iv) se condene a Ernesto a pagar intereses moratorios sobre todas las sumas respecto de las cuales sea condenado a pagar a Serrano Liévano y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo,

(v) se condene a Ernesto a pagar todas las costas del proceso y las agencias en derecho.

2. En auto de 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se dispusieron los ordenamientos de rigor<sup>4</sup>, de ahí que, Ernesto, por conducto de apoderado judicial, se notificó de la apertura de este asunto el 17 de enero de 2019<sup>5</sup>, formuló oposición y propuso excepciones de mérito.<sup>6</sup>, siendo descorrió el traslado.<sup>7</sup>

2.1. En proveído de 10 de julio de 2019 se admitió la demanda de reconvenición<sup>8</sup>, Serrano Liévano contestó el libelo formulando excepciones de mérito.<sup>9</sup>

2.2. Serrano Liévano presentó reforma a la demanda en relación con alterar algunas pretensiones y supuestos fácticos con data 19 de julio de 2019, recibiendo auto admisorio de 7 de febrero de 2020.<sup>10</sup>

2.3. Ernesto, oportunamente, contestó y presentó excepciones de mérito respecto de la reforma a la demanda<sup>11</sup>, siendo descorrido traslado por Serrano Liévano.<sup>12</sup>

2.4. Se surtieron las audiencias de los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, esta última hasta la fase de alegatos de conclusión.<sup>13</sup>

2.5. Oportunamente, se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 373 numeral 5 inciso 3º del Código General del Proceso, relacionado con emitir la decisión por escrito y la anunciación del sentido del fallo.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. Presupuestos Procesales.

3. De manera liminar advierte este juzgador que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no existen irregularidades con entidad para invalidar lo actuado, luego, están dadas las circunstancias para una decisión de mérito en primer grado.

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 166.

<sup>5</sup> *Ídem*, PDF001, folio 183.

<sup>6</sup> *Ídem*, PDF001, folios 616-658.

<sup>7</sup> 02CuadernoReconvenición, PDF01, folio 370-435.

<sup>8</sup> *Ídem*, PDF01, folio 286.

<sup>9</sup> *Ídem*, PDF01, folios 304-366.

<sup>10</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 1171-1178.

<sup>11</sup> *Ídem*, PDF001, folios 1180-1259.

<sup>12</sup> *Ídem*, PDF001, folios 1261-1270.

<sup>13</sup> *Ídem*, PDF001, folio 1274, PDF004 – PDF055.

#### 4. La demanda de reconvencción.

##### 4.1. Se buscó:

(i) la existencia de un mandato oneroso a cargo de William Serrano Pinto<sup>14</sup> en representación de Serrano Liévano y a favor de Ernesto consignado en una serie de actas del año 2014 y en un “*PODER ESPECIAL*”, así se tituló, de 28 de febrero de 2014,

(ii) el cumplimiento de Ernesto al mandato oneroso,

(iii) la existencia de una prestación económica derivada del mandato oneroso a título de “*honorarios y prima de éxito*” a favor de Ernesto por la gestión encomendada “*y realizada desde el 12 de abril de 2013 a la fecha de radicación de la presente demanda de reconvencción...*” en cuantía de \$6.136.731.930,00 “*o la que resulte probada en el proceso*”, en consecuencia, se condene a dicho pago,

(iv) se declare el incumplimiento de Serrano Liévano respecto de (a) el pago de honorarios y prima de éxito generados con ocasión del mandato oneroso y (b) los actos de Serrano Liévano atinentes a la revocatoria del mandato conferido a Ernesto del que se predicó “*...fue concedido por la sociedad demandada de manera irrevocable...*”, por consiguiente, se la condene (a) al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre los honorarios y prima de éxito y (b) los perjuicios materiales generados por el incumplimiento,

(v) se declare que Serrano Liévano adeuda a Ernesto USD\$250.000 por concepto de precio que Serrano Liévano debió pagar por su incremento de porcentaje de participación en el dominio del bien raíz situado en Floridablanca con código catastral núm. 010301040006000 y como consecuencia se la condene a los respectivos intereses moratorios sobre dicha cantidad.

#### B. Problema jurídico.

5. El libelo (reconvencción) plantea como interrogante a resolver: ¿Existió o no un mandato oneroso entre Ernesto y Serrano Liévano?

##### 5.1. Las posiciones de los sujetos procesales.

5.1.1. Ernesto afirmó la existencia de un mandato oneroso, incluso, en el hecho 27 de la demanda se tildó “*manifestaron su acuerdo y otorgaron un mandato verbal para realizar todas las actividades y trámites tendientes a finiquitar la negociación con el Grupo Gloria Jorbs S. A. y Algarra S. A.*”.<sup>15</sup> (Se resaltó)

En adición se predicó el mentado contrato de mandato por las actas en número y fechas, así: núm. 57 de 28 de enero de 2014 de Conservas California S. A., núm. 54 de 28 de enero de 2014 de Lechesan S. A. y núm. 101 de 10 de enero de 2014 de Incolácteos Ltda., así mismo, se anunció el mandato oneroso del “*PODER ESPECIAL de fecha 28 de febrero de 2014.*”, finalmente, esa posición se mantuvo hasta la audiencia de alegatos de conclusión por el gestor judicial.<sup>16</sup>

5.1.2. Serrano Liévano expuso pábulo distinto, *v. gr.*, la inexistencia de un contrato de mandato oneroso y la existencia de uno civil a partir del 28 de febrero de 2014 sobre unos *ítems* específicos, amén de que nunca se otorgó mandato verbal y antes de esa fecha Ernesto actuó *motu proprio*, es más, algunas de las defensas perentorias se

<sup>14</sup> En adelante “William”.

<sup>15</sup> 02CuadernoReconvencción, PDF01, folio 273.

<sup>16</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF54: H: 00:58:07. Ver también los fundamentos de derecho de la demanda de reconvencción.

centraron en esa naturaleza civil<sup>17</sup>. Igualmente, parte de las alegaciones finales se edificaron en ese quehacer.<sup>18</sup>

6. Como primera medida, la parte demandante en la súplica de mutua petición afianzó el mandato oneroso en una serie de documentos de los órganos sociales al interior, precisamente, de las personas jurídicas objeto del negocio denominado “*CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN*” y que, en tal instrumento, se las definió “*Compañías*”<sup>19</sup>, a saber:

6.1. Acta núm. 57 de 28 de enero de 2014. Asamblea de Accionistas de Conservas California S. A. NIT. 890.101.648-5.

En lo pertinente se consigna la proposición 8ª cuyo resultado fue:

“Se aprueba con el voto unánime de los señores accionistas la ratificación a las autorizaciones dadas en la reunión del 10 de enero de 2014, particularmente la autorización a Don Ernesto Serrano Pinto para actuar como representante de los Vendedores en el denominado Proyecto Fonce, en los términos y condiciones anteriormente establecidos en esta proposición.”<sup>20</sup>

Se acotó lo siguiente en esta reunión del órgano de Dirección y Administración<sup>21</sup>: (1) se ratifica las autorizaciones de una reunión pasada de 10 de enero de 2014, (2) específicamente, la autorización es a Ernesto para actuar como representante de los Vendedores en el Proyecto Fonce<sup>22</sup>, (3) para actuar como apoderado de los Vendedores como su único y exclusivo representante, mandatario y apoderado (y de sus sucesores, si fuera el caso) **para todos los efectos del Contrato Marco de Adquisición del Proyecto Fonce**, (4) en esa condición de representante de los Vendedores se dijo que “*contará con todos los poderes y facultades necesarios para suscribir y/o ejecutar, en nombre de los Vendedores, cualquier documentos o acciones que requieran ser suscrito y/o ejecutados por los Vendedores de conformidad con el Contrato Marco de Adquisición.*”, (5) se señaló poder y facultades irrevocables para adelantar cualquier acción en nombre de los Vendedores, incluyendo, sin limitarse (a) suscribir y ejecutar en nombre de los Vendedores cualquier suplemento, adenda, otrosí, renunciaciones, o modificaciones al Contrato Marco de Adquisición o cualquier otro documento que resultare necesario para efectuar el cierre del negocio y las demás transacciones derivadas del mismo, (b) lo atinente a las notificaciones y/o comunicaciones a que hubiera lugar en relación con el Proyecto Fonce, (c) Adelantar las medidas a resolver y/o conciliar los asuntos o disputas que resultaren con ocasión o como consecuencia del Contrato Marco de Adquisición de cara a dar cumplimiento a lo previsto por las partes contratantes y (d) contratar abogados, asesores, contadores, asesores financieros o de otra clase, pagar a mandatarios u otras personas necesarias o adecuadas para dar cumplimiento y ejecutar las obligaciones propias y de los “*Vendedores*” de conformidad con lo acordado por las partes en el Proyecto Fonce.

6.2. Acta núm. 54 de 28 de enero de 2014. Asamblea de Accionistas de Lechesan S.A. NIT. 890.200.676-6.

En lo atinente a las autorizaciones se aprobó la proposición 8ª:

<sup>17</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folios 307–309, 326, 331, 332, 334–344.

<sup>18</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF54: H: 00:13:01.

<sup>19</sup> “‘Compañías’ significa, conjuntamente. **California, Lechesan e Incolácteos.**”. (Se resaltó). 01CuadernoPrincipal, PDF01, folios 28 y 30.

<sup>20</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folio 33.

<sup>21</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folio 32.

<sup>22</sup> PROYECTO FONCE: **Adriana Margarita Galán Butnaru**: H: 00:04:41 **Contestó**: “OK. Eh, en el año 2013, al regreso de, de, mis estudios en Madrid, hacia finales en el segundo semestre, el doctor Luis Omar Galán eh, **me dijo que lo apoyara en, en el proyecto Fonce**, eh, me puso, pues en, en contexto, contándome más o menos de qué se trataba en líneas muy generales, la, la operación y era pues, la venta de las compañías Lechesan, eh, California, que pues, que son empresas de, de la familia Serrano Pinto, que vienen, entiendo de tiempo atrás, venían también manejadas, pues por el padre de Don Ernesto y el doctor William, eh, pues tienen, tienen muchos años y compañías muy muy reconocidas. Asimismo, hacían parte, pues, de esta negociación otras eh, empresas que, que operaban o funcionaban con en conjunto con Lechesan y con y con California, eh, Erwis Asociados y Incolácteos. **Creo que esas son, Ah y Enfriadora Vallenata, que era la de los inmuebles de Valledupar y San Alberto, eso.** Entonces me pidió que, pues que lo apoyara, porque la, la otra parte que es el Grupo Gloria del Perú y la sociedad eh, láctea Algarra, con gerente era el señor Antonio Botero, tenían pues como, como asesores, la firma Brigard & Urrutia.”. (Se resaltó) (01CuadernoPrincipal, PDF34). **También revisar** declaración de Luis Omar Galán Quiroz (01CuadernoPrincipal, PDF44: H: 00:02:53 – H: 00:07:24)

“Se aprueba con el voto unánime de los señores accionistas la ratificación a las autorizaciones dadas en la reunión del 10 de Enero de 2014, particularmente la autorización a Don Ernesto Serrano Pinto para actuar como Representante de los Vendedores en el denominado Proyecto Fonce, en los términos y condiciones anteriormente establecidos en esta proposición. No se recibió voto expreso de este punto por parte del accionista Tulia Inés Gómez Porras, dentro de los términos de ley.”<sup>23</sup>

En tanto la proposición 8ª es un calco de la anterior (núm. 57), en cuanto a los poderes y autorizaciones dadas.

### 6.3. Acta núm. 101 de 10 de enero de 2014. Junta Extraordinaria de Socios de Incolácteos Ltda., NIT. 800.048.535-8.

En el ítem 5º de las “Autorizaciones”, se decidió:

“En virtud de lo decidido en el punto anterior, queda autorizada por unanimidad de la Junta de Socios de INCOLACTEOS LTDA, la celebración de la operación de compraventa de cuotas, decidiendo además que en representación de todos los socios vendedores del Proyecto Fonce, actué Don Ernesto Serrano Pinto, sin perjuicio de las facultades y autorizaciones otorgadas al Representante Legal de la Compañía.

Igualmente, la Junta de Socios de **INCOLACTEOS LTDA.**, por unanimidad autoriza al Representante Legal para que, sin limitación de cuantía, intervenga, suscriba y realice todas las gestiones y asuntos legales que correspondan adelantar en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de lo decidido por ésta (sic) Junta, en particular a lo que la reforma estatutaria aprobada en esta Junta de Socios se refiere.”<sup>24</sup> (Se subrayó)

6.4. Una primera conclusión, es que, de las mencionadas actas, en sus partes pertinentes, no aflora un mandato como el irrogado a tono con las súplicas de la demanda de reconvención, por varias razones:

6.4.1. El Contrato ya era una realidad, en el entendido que sus términos, en principio, estaban trazados, discutidos y acordados, luego, las autorizaciones y/o poderes recibidos al interior de los órganos de mando o dirección de las sociedades Conservas California S. A., Lechesan S. A. e Incolácteos Ltda., eran eso, luz verde para Ernesto, empero, en la ejecución de esa labor, de ninguna manera, se pretendía abordar temáticas o gestiones de Ernesto anteriores a esa negociación<sup>25</sup>—macro— o en palabras de Luis Omar Galán Quiroz “ese gigantesco trabajo de asesoría y asistencia legal para determinar la cláusula de contingencias.”

6.4.2. Los oficios que, presumiblemente, agenció Ernesto, según su demanda y que se remontan al **12 de abril de 2013**<sup>26</sup>(o antes) y hasta un día anterior al 28 de febrero de 2014, momento en que se suscribe el Contrato, son ajenas a las autorizaciones otorgadas por las “Compañías” y en todo caso, Serrano Liévano no era la única persona jurídica accionista y/o socia para ese entonces.

Con posterioridad, en los alegatos finales, el gestor judicial de la parte demandante en reconvención, ya no hizo referencia a labores anteriores al **28 de febrero de 2014** que sí, reseñó como la actividad de su poderdante frente al Gloria Foods/JORBSA y Algarra S. A., ya no se remontaban a tiempos anteriores al **12 de abril de 2013** en cambio sí, desde el **1º de marzo de 2014** hasta **octubre de 2018**, esto indicó:

“Quedó acreditado que el señor Ernesto Serrano Pinto sobre las sumas de dinero que le correspondían asumir a la sociedad Serrano Liévano S. en C., ha procedido a efectuar un derecho de retención en virtud del artículo 1302 del Código de Comercio hasta tanto la sociedad Serrano Liévano S en C., no procede a la legalización de la suma correspondiente a los \$5.000 millones de pesos y el pago en efectivo de la suma de \$1.136.731.930 pesos **por concepto de**

<sup>23</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folios 27 y 28.

<sup>24</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folio 50. Esta aprobación es idéntica en su extensión a la ratificación otorgada en el **Acta núm. 102 de la Junta Extraordinaria de Socios de Incolácteos Ltda.** (PDF01, folios 53 y 54); 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 942–945 y 946 949 (estos últimos folios también registran el Acta núm. 102)

<sup>25</sup> **Entiéndase** anteriores al 28 de febrero de 2014 data en que se suscribe el CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN.

<sup>26</sup> Demanda de Reconvención: **Pretensión 2ª**: “Que se declare la existencia del cumplimiento de ERNESTO SERRANO PINTO en ocasión al mandato oneroso conferido por la parte aquí demandada, por haber generado, entre otros beneficios, para esa última, un aumento cuantioso en su patrimonio **como resultado de la diligente gestión desplegada por ERNESTO SERRANO PINTO desde el 12 de abril de 2013, incluso antes, hasta la fecha de radicación de la presente demanda de reconvención.**” (Se resaltó y subrayó) (01CuadernoReconvención, PDF01, folio 266)

honorarios por las gestiones efectuadas entre el Grupo Gloria y Algarra desde el 1º de marzo del 2014 hasta octubre de 2018, periodo de tiempo en el cual se desarrollaron todas las gestiones de atención a reuniones, contestación de requerimientos, análisis de solicitud de posibles contingencias que iban a efectuar (sic) el Fideicomiso de contingencias, defensa de los intentos de revocatorio del mandato, reuniones con el Grupo Gloria para llegar a los cierres del contrato marco de adquisición con el Grupo Gloria y Algarra, así como se acredita con las actas de cierre de fechas 31 de mayo de 2017 y 6 de junio de 2017 con Algarra y Grupo Gloria.”<sup>27</sup> (Se resaltó y subrayó)

A voces del canon 2149 del Código Civil<sup>28</sup> el mandato puede perfilarse por escritura pública, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible y, en verdad, las actas enumeradas en el ítem 6 de esta parte motiva, dejan ver, sin asomo de duda, una forma comprensible de la existencia de un mandato, empero, a partir del **28 de febrero de 2014** bajo una caracterización que, en líneas subsiguientes, se analizará, no sin antes, avizorar desde ya su naturaleza *–consensual–*:

“El mandato civil es un contrato eminentemente consensual en que de acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, contrato que se perfecciona por el consentimiento de las partes, siendo de su esencia el que el negocio se realice por cuenta y riesgo del mandante.”<sup>29</sup> (Se subrayó)

Con mayor razón tratándose de uno índole comercial:

“El mandato es un contrato *consensual* por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el precepto 2142 del Código Civil. Ese acuerdo apareja un verdadero contrato de mandato que podrá ser ya civil o ya comercial según sea la naturaleza del acto que se va a celebrar.”<sup>30</sup> (Se subrayó)

Añadido esto, el interrogatorio de parte de Ernesto se comportó, así:

(I) Expresó que Guillermo Ernesto Serrano Liévano estaba muy mal informado de la negociación y que, de todas formas él, nunca se interesó por los pormenores de la negociación que se estaba adelantando con Grupo Gloria Jorbs S. A. y Algarra S.A.,<sup>31</sup> pese que se le invitó varias veces a Lima (Perú).

(II) Esbozó que la relación directa era con su hermano William a quien se le iba informando de todo lo relacionado con la negociación con los “Compradores”, inclusive, lo compleja de la operación donde se contrataron abogados de reconocida trayectoria y que nunca se presentó objeción.

“...en esa cuestión, **siempre William Serrano, que fue mi hermano y a quien apreciaba cantidades, le informaba todo como iban las negociaciones, de cómo se estaba haciendo toda esta parte del proceso**, sí..., se cumplieron con todas las, las, las, con todos los, con todas, las, las, obligaciones que esto implicaba, tanto por parte de los abogados de los compradores que tenían en una firma muy reconocida de abogados que es Brigard & Urrutia, teníamos la parte, de, lógica bueno, los que hicieron todo el debido proceso, porque era una situación, pues un negocio de muchísima importancia, y, de parte nuestra, después de que estaban todas estas negociaciones, nombré al doctor Luis Omar Galán, como asesor, para que nos asesorará dentro del proceso, si..., en sí, de todo lo que tenía que ver con eso; entonces todo ese proceso se dio, y, **están todas las actas, todas las actas, los hoteles, para que tanto los compradores sí, como los vendedores actuáramos en derecho, no hay ninguna, ninguna, ninguna, ninguna, ninguna, ninguna, objeción sobre este sobre sobre esta situación.**”<sup>32</sup> (Se resaltó)

(III) También agregó que el conocimiento con los “Compradores” se presentó después de varios contactos con algunas empresas que pudieran estar interesadas en la adquisición de las sociedades California, Lechesan y las subsidiarias, en tanto, su contacto fue Antonio Botero.

<sup>27</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF54 H: 01:00:12.

<sup>28</sup> Norma habilitante por el canon 822 del Código de Comercio.

<sup>29</sup> C.S.J. Sentencia 18 septiembre 1967, t. CXIX, página 235.

<sup>30</sup> C.S.J.. STC8797-2019. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>31</sup> En adelante “los Compradores”.

<sup>32</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF05, H: 00:42:23 (En adelante)

**Apoderado demandante:** “Dr. Ernesto, sírvase indicarle al despacho qué persona le presentó o le puso en contacto a usted con los representantes del Grupo Gloria, primera pregunta.”<sup>33</sup>

**Ernesto Serrano:** “Eh, eh, la presentación del Grupo Gloria, sí, vino de después de varias, de varias, de varios, contactos, con algunas de las empresas que pudieran estar interesadas, en las, en las, empresas de California, Lechesan y subsidiarias, eh, y por eso hice un contacto directo, directo, con los señores de Gloria en, en, el, Perú y aquí a través de, el doctor Antonio Botero, quien era el representante de Algarra y el representante del Grupo Gloria en Colombia.”<sup>34</sup>

(IV) Hizo alusión y dio lectura a una comunicación dirigida el 9 de octubre de 2014 a William Serrano Pinto donde recuerda la trayectoria de las empresas Conservas California S. A., Lechesan S. A., Incolácteos Ltda., Erwis Ltda., Enfriadora Vallenata y Latinoamericana de Conservas S. A., lo provechoso que fue la negociación con los “Compradores” y en un aparte se describió:

“...Considero importante que sepas que, la negociación con el Grupo Gloria no se dio de manera espontánea el día 28 de febrero del año en curso, cuando nos reunimos a firmar el acuerdo final, **esta reunión fue el resultado de infinidad de reuniones con los ejecutivos de Perú, abogados de Brigard & Urrutia, Grupo Deloitte quienes realizaron el Due Diligence de las empresas, con los asesores legales de las empresas, ejecutivos de las empresas y empleados en cada una de las ciudades Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga y en el Perú en varias ocasiones, recopilación de información de las empresas, revisión y discusión de proyectos preliminares, entre otras...**”<sup>35</sup> (Se resaltó)

Es patente que la negociación con los “Compradores”, por supuesto no se dio de “manera espontánea”, muy seguramente fue una gestión que adelantó Ernesto de manera insular, pues existía en él un interés particular, recuérdese que su participación en las “Compañías” era evidente basta con observar, precisamente, las actas de los órganos sociales que, líneas atrás se reseñaron, donde se registra su nombre como accionista y/o socio<sup>36</sup>, incluso, su condición de Gerente Gestor y por consiguiente, representante legal de la sociedad Serrano Gómez y Cia S. en C.,<sup>37</sup> es más, en este mismo escrito plasmó la intención de beneficio.<sup>38</sup>

6.4.3. Desde otro plano, se adjuntó trazabilidad de comunicaciones que, en lo fundamental, se resumen, así:

(a) Comunicación de **25 de abril de 2013** dirigida por Ernesto a Algarra S. A., (Antonio Botero Cuervo)<sup>39</sup>: (1) se hace énfasis en una reunión de 24 de abril con la participación de Mario Londoño –Gerente General de Incolácteos– y se informó llegar a un consenso para hacer la presentación “*ante el grupo Gloria por su intermedio un acuerdo de intención referente a la posible negociación de las compañías Conservas, California, Lechesan e Incolácteos...*”; (2) se proveyeron documentos adjuntos de estados financieros comparativos, estados de resultados, ventas por línea, balance general, presupuesto 2013 e indicadores; (3) un panorama geográfico, corredores y de mercado y (4) se detalló un plazo para informes preliminares y la presentación de la Dra. Beatriz Silva –Gerente Financiera– como contacto “*...para las consultas sobre los estados financieros que estamos adjuntando, igualmente el Dr. Mario Londoño gerente general de Incolácteos queda autorizado para que junto con su equipo operativo puedan adelantar las consultas que ustedes consideren pertinentes.*”.

(b) Comunicación de **28 de mayo de 2013** enviada por Vito Rodríguez R., Vicepresidente Ejecutivo Holding Alimentario del Perú S. A., al señor Ernesto, las “Compañías”, Erwis Asociados Ltda., y Enfriadora Vallenata<sup>40</sup>: (1) se hace referencia a una carta de 12 de abril de 2013; (2) por la facilidad en la gestión de la información

<sup>33</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF012, H: 00:09:29.

<sup>34</sup> *Ídem*, PDF012, H: 00:09:39.

<sup>35</sup> **Consultar:** Interrogatorio Audiencia Inicial; 02CuadernoReconvencción, PDF01, folios 135–137; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 548–550.

<sup>36</sup> Con la claridad que, en **Incolácteos Ltda.**, la participación en cuotas era de: 1.820.000 y en porcentaje: 70% para Serrano Gómez y Cia S. en C., representada por Ernesto Serrano Pinto. (02CuadernoReconvencción, PDF01, folio 47.)

<sup>37</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 103; (Anexo A Lista de Vendedores) 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 795.

<sup>38</sup> “Como fuiste testigo, la negociación efectuada y que representa beneficios patrimoniales muy importantes para nosotros y el de nuestras familias...”.

<sup>39</sup> 02CuadernoReconvencción, PDF01, folios 2–4; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 469–471; 613–615.

<sup>40</sup> *Ídem*, PDF01, folios 5–7; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 237–239.

suministrada fue posible la presentación de una propuesta vinculante (oferta) para la adquisición de las “Compañías”, incluidos los tangibles e intangibles; (3) se habló de una visita efectuada con anterioridad a las “Compañías” y se propone una oferta sobre la base de varios ítems tales como: objeto de la transacción, valor de venta, forma de pago, proceso *Due Diligence*, cláusula de no competencia, dividendos, compromiso de administración y giro ordinario de las “Compañías”, exclusividad, vigencia de la oferta, entre otros y finalmente, se hizo la presentación de las personas habilitadas para dudas e inquietudes respecto de la oferta.

(c) Comunicación de **5 de junio de 2013** de Ernesto a Eduardo Hernández –Unidad de Alimentos de Grupo Gloria<sup>41</sup>: (1) se especifica que las conversaciones se han adelantado desde el mes de abril de 2013 y la respuesta a la oferta de 28 de mayo de 2013; (2) especial énfasis en comunicación de 24 de abril donde se establecen las condiciones de precio y participación accionaria y se resalta la exclusión “*los inmuebles de la calle 19 Bogotá y el inmueble donde opera actualmente Lechesan en la ciudad de Bucaramanga*”; (3) se habló de un desplazamiento de Ernesto a Lima (Perú) “*...donde tuve la oportunidad de exponer a los señores Rodríguez la conveniencia para ambas organizaciones de realizar una alianza estratégica para lograr sinergias en el mercado potencialmente atractivo para las dos compañías.*”; (4) se puso sobre el tapete para avanzar en las negociaciones varios puntos tales como: tener como base los estados financieros auditados en el periodo enero – mayo o junio de 2013, exclusión del valor del inmueble donde opera Lechesan en Bucaramanga y tema de la imposibilidad, en el giro ordinario de los negocios, dejar en “*ceros las deudas intercompañías.*”; (5) se presentó al Dr. Luis Omar Galán como asesor jurídico del Grupo.

(d) Comunicación de **6 de junio de 2013** de Ernesto al Dr. Luis Omar Galán<sup>42</sup>: (1) se describió una entrevista entre estas dos personas donde se cruzó cierta información para la definición del contrato de compraventa definitivo; (2) notificó pormenores del *Due Diligence* y el nombramiento de auditores Deloitte para el análisis del acuerdo; (3) se marcó la directriz de no aceptación de diferencias en el precio salvo alguna contingencia que pueda llegar a variar su cuantía; (4) se consideraron unos frentes de trabajo para el Dr. Luis Omar como: el establecimiento del contrato de compraventa definitivo, preparación y análisis del *Due Diligence* y lo relacionado con la formalización legal, contractual y tributaria del negocio.

(e) Comunicación de **18 de junio de 2013** de Ernesto al Dr. Luis Omar proponiendo una cifra de cierre por honorarios de \$350'000.000,00.<sup>43</sup>

(f) Comunicación de **13 de agosto de 2013** donde Ernesto a Vito Rodríguez R., le expone la primicia presentada con su proceso de divorcio y las cautelas sobre las acciones y demás circunstancias propias de ese suceso, amén de una visita de Vito y su equipo a Colombia, en fin, se pidió una prórroga en términos de días para el finiquito de la negociación, si a bien se tiene, ante la posibilidad de acuerdo con Tulia Inés.<sup>44</sup>

(g) Correo electrónico<sup>45</sup>de: [eserrano@california.com.co](mailto:eserrano@california.com.co), entre otros destinatarios a Antonio Botero, Dr. Luis Omar Galán y Adriana Margarita Galán Butnaru, rotulado: “*EL FIN DE UNA GLORIA PASADA Y EL SURGIMIENTO DE LA GLORIA PRESENTE Y FUTURA DE NUESTRA ORGANIZACIÓN CALIFORNIA-LECHESAN*”, Básicamente conmemora la factibilidad de firmar el 28 de febrero de 2014 el acuerdo macro y exclamó “*Con esto quiero confirmar que toda la negociación se desarrolló dentro de un trabajo intenso de debida diligencia y de confianza de la administración para con los compradores, para que pudieran conocer todos los detalles de la operación y así estar seguros y tranquilos de que su inversión en Colombia será exitosa.*”<sup>46</sup>

<sup>41</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folios 8 y 9; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 235 y 236.

<sup>42</sup> *Ídem*, PDF01, folios 10 y 11; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 240 y 241; 610 y 611; 666 y 667.

<sup>43</sup> *Ídem*, PDF01, folio 12; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 242 y 606.

<sup>44</sup> *Ídem*, PDF01, folios 15 y 16; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 263 y 264; 668 y 669.

<sup>45</sup> Febrero 26, 2014 2:31 PM.

<sup>46</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 472 y 473.

(h) Documento de **15 de noviembre de 2013** suscritos por Ernesto y representante del Grupo Gloria, Fernando Devoto, titulado “*Asuntos acordados, reunión del día 15 de noviembre de 2013*”, varios temas: informe de actualización del proceso de debida diligencia, acciones embargadas, contratos de arrendamiento sobre bienes raíces, repos de Fabricato, ajuste de precio por EBITDA, dividendos y contingencias.<sup>47</sup>

(i) Acta de Acuerdos de **15 de enero de 2013** rubricado por Ernesto y Fernando Devoto.<sup>48</sup>

(j) Acta de Junta Directiva **núm. 391** de Conservas California S. A., de **31 de enero de 2014**: En el punto 2 de la negociación Proyecto Fonce, se presentó por el Presidente a los Directores la negociación propuesta por el Grupo Gloria y la disposición de los asistentes de apoyo para culminar a feliz término “*el mencionado proyecto, que se encuentra sometido a confidencialidad, por lo que la Junta Directiva se remite a las debidas reservas,...*”.<sup>49</sup>

(k) En el mismo sentido que la anterior, se encuentra el Acta de Junta Directiva **núm. 293** de **31 de enero de 2014** de Pasterizadora Santandereana de Leches S. A., Lechesan.<sup>50</sup>

(l) Acta **núm. 52A** de **27 de marzo de 2013** de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Lechesan S. A., se adoptó la decisión, conforme requerimientos de los “*Compradores*” de transferir las acciones a las sociedades Serrano Gómez y Cía. S. en C., y Serrano Liévano y Cía. S. en C.<sup>51</sup>

6.4.3.1. La prueba documental muestra una actividad en el año de 2013 e inicios de 2014 de resorte de Ernesto con el Grupo Gloria Jorbs S. A., y Algarra S. A., de cara a la negociación, copiosamente, discutida en este juicio, verbigracia, acercamientos, reuniones, deliberaciones, cruce y trazabilidad de correos electrónicos donde se abordaban varias perspectivas de la negociación, decisiones de órganos societarios, acuerdos, etcétera, sin embargo, tal laboriosidad no se enmarcó en el escenario de un mandato otorgado por Serrano Liévano y es que, de suyo resultaba impensable, por la simple razón que, para esa anualidad, William Serrano Pinto representaba, únicamente, a ese ente moral y él, *motu proprio*, también tenía participación en las “*Compañías*” más sin embargo, existían otras personas (naturales y jurídicas) integrantes también de cierto porcentaje de participación, entonces, pensar como Ernesto lo expresó, en su interrogatorio de parte, que su hermano conocía todo, absolutamente todo el proceso de la negociación no lo hace habilitante de un apoderamiento a su favor y si, hipotéticamente, fuese así, que no lo es, también serían mandantes y/o comitentes todas y cada una de las personas naturales y jurídicas con participación, incluso, Tulia Inés Gómez quien en el *statu quo* de Conservas California S. A., tenía una participación de 17,5%/100%.<sup>52</sup>, como también Serrano Gómez y Cía. S. en C. y el mismo Ernesto, esto por solo tomar un ejemplo.

De manera que, tal situación fáctica no descansa en la premisa de la regla 2142 del Código Civil y menos aún, en el canon 2149 *ídem*, en especial, la verbalidad o “*la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.*”, menos aún, en el canon 1262 mercantil, incumpléndose, de todas formas, la carga de la prueba de consabida estipulación en los artículos 167 y 1757 del Código General del Proceso y Civil, en su orden, máxime la libertad probatoria en la existencia del mandato:

“se ha inclinado la doctrina de la Corte por sostener que existe libertad probatoria para demostrar su existencia, pues solo excepcionalmente y cuando así lo disponga la legislación, como ocurre respecto del mandato o poder para litigar..., o para contraer matrimonio..., que requieren determinadas solemnidades, su prueba, entonces, deja de ser libre.”<sup>53</sup>

<sup>47</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 697–700.

<sup>48</sup> *Ídem*, PDF001, folios 701–707.

<sup>49</sup> *Ídem*, PDF001, folios 890 y 891.

<sup>50</sup> *Ídem*, PDF001, folios 907 y 908.

<sup>51</sup> *Ídem*, PDF001, folios 989–994.

<sup>52</sup> **Consultar:** Estado de Cosas Previo a la Reorganización. 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 808.

<sup>53</sup> C.S.J. Sentencia 3. Marzo. 1978, G. J., t. CLVIII, página 36.

Ni aun así, la idea de representación y/o apoderamiento como elemento esencial del contrato de mandato, a lo sumo, en el periodo de **marzo – abril de 2013** a la data de cierre de la negociación, el **28 de febrero de 2014** se halla ausente o en otras frases, el objeto del mandato, sí y solo sí, debe direccionarse a los actos jurídicos que debían cumplirse por cuenta del mandante, cualquiera otra actividad marginal *ex-ante* corre la suerte de meros hechos de orden material:

“...El mandato, por su propia sustancia, conlleva la idea de representación aún en el caso, especialmente previsto en la ley, de que contrae en nombre propio pero en ejercicio del mandato. De ahí por qué el objeto de este contrato tiene que ser siempre **un acto jurídico, esto es, un acto capaz de producir el nacimiento, variación, transferencia o extinción de una relación de derecho, y no simples actos materiales o cualquiera obligación de hacer una cosa para otro.**”<sup>54</sup> (Se resaltó)

6.4.3.2. Las probables ocupaciones que Ernesto indicó realizó en procura de la búsqueda de unas eventuales empresas con interés en la adquisición de las “*Compañías*” se quedó en su inconsciente colectivo sin ningún soporte probatorio distinto a su dicho y, en contrapartida Antonio Botero manifestó que fue él quien buscó a Ernesto para planearle la posibilidad de compra:

**Pregunta abogado Baquero:** “¿En esta negociación, quién contactó a quién, es decir el Grupo Algarra contactó a Serrano-Gómez y Serrano-Liévano fue al contrario?”<sup>55</sup>

**Contesto:** “no, a él fue, fue, **fuimos nosotros a ellos porque nosotros teníamos un plan estratégico que era, que era, que era cubrir el país en distribución de leche y jugos** y una compañía que se nos, se nos ajustaba perfectamente era, era el equipo de, de compañías de Don Ernesto.”<sup>56</sup> (Se resaltó)

6.4.3.3. En todo caso, es una nimia quién contacto a quién, como también lo es que las sociedades y personas naturales, en un inicio, no querían vender en cambio sí, fortalecer, capitalizar y/o reestructurar las empresas como lo relataron Guillermo<sup>57</sup> y William<sup>58</sup> en sus respectivos interrogatorios y la actora (inicial) en diferentes escritos de oposición; lo cierto es que, para ese entonces (meses de marzo – abril de 2013 donde al parecer surgieron los primeros acercamientos) Ernesto actuó frente al Grupo Gloria Jorbs S. A., y Algarra S.A., en nombre propio que no, en representación de Serrano Liévano, pese que Antonio Botero imaginó que aquél actuaba como “*Gerente General*”, en fin, simples suposiciones o conjeturas:

**Pregunta Juzgado:** “¿Cuando usted dice, señor Antonio, que la negociación o que toda la negociación fue con ‘Ernesto Serrano a la cabeza’, utiliza esa expresión, me puede indicar por qué usted hace esa manifestación que ‘Ernesto Serrano a la cabeza’?”<sup>59</sup>

**Contestó:** “hago, hago, hago, hago la manifestación **porque pues a él, a él lo veíamos como, como, como la persona que era también el gerente general de ese grupo de compañías eh, eh, Lechesan, etcétera, y, eh, y, y nunca tuve ningún otro interlocutor fuera de él** eh, dado que, que a su hermano pues lo conocí el día de la firma del de los contratos de compraventa en la oficina de los abogados, pero todo el tiempo fue, fue, eh, con Don Ernesto.”<sup>60</sup> (Se resaltó)

A otro interrogante:

**Pregunta abogado Baquero:** “¿Sabe usted si el señor eh, Ernesto Serrano tenía poder de Serrano Liévano para la venta o negociación de estas acciones?”<sup>61</sup>

**Contestó:** “Mmmm, lo supongo, lo supongo, porque pues sé que ellos eran **hermanos y socios**, pero y obviamente cuando llegamos nosotros ya donde los abogados, pues todos venían con todos sus papeles y con todas sus acreditaciones, **supongo que sí.**”<sup>62</sup> (Se resaltó)

<sup>54</sup> C.S.J. SC. Sentencia 13 abril 1955. M.P. Manuel Barrera Parra.

<sup>55</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF42, H: 00:17:47.

<sup>56</sup> *Ídem*, PDF42, H: 00:17:58. Consultar: H: 00:18:16 – H: 00:18:25.

<sup>57</sup> *Ídem*, PDF5, H: 00:26:32.

<sup>58</sup> *Ídem*, PDF41, H: 00:18:03 y H: 00:38:45.

<sup>59</sup> *Ídem*, PDF42, H: 00:04:52.

<sup>60</sup> *Ídem*, PDF42, H: 00:05:07.

<sup>61</sup> *Ídem*, PDF42, H: 00:09:21.

<sup>62</sup> *Ídem*, PDF42, H: 00:09:30. Consultar también H: 00:24:21, H: 00:25:12, H: 00:26:28 y H: 00:26:50.

6.4.3.4. Puestas así las cosas, para esta sede judicial, en el periodo en estudio<sup>63</sup>, no aparece acreditada esa superposición personal propia del mandato y sin dubitación Ernesto, en principio, actuó y se comportó como un socio, en tanto, su conducta la direccionó no sólo a su voluntad sino en su beneficio, pese que *a posteriori* tomó la negociación otro rumbo jurídico.

Puntualizó la jurisprudencia:

“(…) Desde el punto de vista jurídico, la noción de mandato viene asociada a la idea de favor o de encargo (...). Se trata, entonces, de un instrumento de integración y colaboración que facilita satisfacer intereses del comitente, en cuyo beneficio se realizan actos que por circunstancias de diversa índole, no puede o no desea llevar a cabo él directamente. **Tal herramienta permite, pues, que a través de una superposición personal, un sujeto de derecho realice una gestión por o para otro, ya como simple benevolencia, ora a cambio de una contraprestación (...)**”.<sup>64</sup> (Se resaltó)

6.4.4. Es pacífico que a partir de **28 de febrero de 2014** existió un mandato, tanto la parte demandante como la demandada en ambos escritos introductorios y en sus contra–memoriales lo delinear, la discordia estriba en sí, trátase o no de índole mercantil o civil, a continuación esta oficina judicial estudiará la divergencia no sin antes hacer la siguiente reflexión.

6.4.4.1. Sin temor a equívoco el mandato a Ernesto surgió un tiempo atrás al 28 de febrero de 2014 *v. gr.*, en las consabidas actas, a espacio atrás dimensionadas<sup>65</sup>, a través de ellas se marcó el derrotero de cuál sería la extensión, caracterización y fisonomía jurídica del encargo y dicha convención se perfiló en el “**PODER ESPECIAL**” de 28 de febrero de 2014, pues, no puede llamarse a confusión que el “*mandato*” y el “*poder*” son figuras distintas pero que, se acoplan, en cuanto que, este es la consecuencia de aquél, en tanto actos independientes y autónomos:

“...Para la representación judicial del mandante dentro del respectivo negocio, el mandatario recibe un PODER, un título de procuración, sometido a ciertas formalidades, poder que no puede confundirse con el contrato de mandato que comprende los derechos y obligaciones de las partes contratantes. **El poder es generalmente consecuencia del contrato de mandato previamente celebrado...**”.<sup>66</sup> (Se resaltó)

Recientemente, en idéntico temperamento se consideró:

“(…) **En ese sentido, por lo tanto, se distinguen el mandato y el acto de apoderamiento, así éste sea una consecuencia de aquél, para significar que el primero por sí no confiere la representación del mandante y que el segundo es un acto autónomo e independiente de su causa.** De ahí que se hable de la coexistencia de dos actos jurídicos, uno bilateral, el contrato de mandato, y otro unilateral, el acto de procuración...”

Distinción que es de capital importancia para efectos probatorios, porque si el contrato de mandato es esencialmente consensual, cualquier medio probatorio sería idóneo para establecerlo. En cambio, cuando se trata de acreditar el acto de apoderamiento ante terceros y los poderes se refieren a asuntos respecto de los cuales la ley exige cierta formalidad, la prueba tendría que restringirse a la solemnidad del escrito ...”.<sup>67</sup> (Se resaltó)

6.5. Ahora, sin discusión el mandato a Ernesto es de *–carácter comercial–* por las siguientes razones:

6.5.1. El gestor judicial de Serrano Liévano expresó la existencia de un “*mandato civil*”, aquí su argumento<sup>68</sup>:

“El mandato otorgado al Señor Ernesto era civil por su naturaleza, toda vez que el mismo se otorgó con la finalidad de suscribir los documentos finales del Contrato Marco de Transacción, al punto que el Poder Especial se vino a suscribir el mismo día del Contrato Marco, esto es, el 28 de febrero de 2014.”

<sup>63</sup> Antes de **28 de febrero de 2014**.

<sup>64</sup> C.S.J., fallo de 27 de marzo de 2012 (M.P. Jaime Arrubla).

<sup>65</sup> **Ver ítem 6** de la motiva.

<sup>66</sup> C.S.J. Sentencia 12 julio 1956, G. J., t. LXXXIII, página 224.

<sup>67</sup> C.S.J. SC de 15 diciembre 2005 (M.P. Jaime A. Arrubla)

<sup>68</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folios 336 y 337. **También consultar** 01CuadernoPrincipal, PDF54, H: 00:16:21.

Completó:

“En ningún momento el mandato se otorgó para negociar las acciones de SERRANO LIÉVANO, ni para conseguir comprador, ni para gestionar los términos del negocio. Esto, pues como el mismo Demandante en Reconvención lo reconoce, la oferta y los términos del negocio se plantearon en los meses de abril, mayo y junio de 2013, fechas para las cuales SERRANO LIÉVANO no había otorgado aún ningún poder o mandato a Ernesto Serrano.”.

6.5.1.1. Desde la perspectiva de la “*objetivación del derecho comercial*” el mandato otorgado a Ernesto por los órganos de mando y dirección de las “*Compañías*” es un verdadero “*acto de comercio*” máxime, la profesionalización del comercio que, en últimas, fue el hilo conductor de este cuerpo normativo.<sup>69</sup>

Por consiguiente, el simple hecho de que las personas jurídicas y naturales intervinientes a raíz de las órdenes dadas al interior de los órganos sociales es clara muestra de su apego a las normas mercantiles y por ende adoptan la rotulación de –*comerciantes*– y le son aplicables las reglas de la ley mercantil doméstica, entre ellas, el precepto 1262 y afines, amén que, la calidad de comerciante “*se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*”. (Arts. 10, 98 y siguientes “De las sociedades comerciales”).

Consideró la literatura:

“Con base en la premisa de que tanto el Código Civil, como el de Comercio, se ocupan de disciplinar las relaciones jurídicas privadas, de gran importancia resulta, entonces, diferenciar el campo de acción de uno y otro ordenamiento, civil y comercial, pues de ello se desprende su debida aplicación, más cuando, pese a su innegable proximidad y a la naturaleza común de muchos de sus principios rectores, son diversos y notorios los aspectos en que dichos regímenes legales divergen.

Al respecto ha de señalarse, inicialmente, que fue la profesionalización del comercio la que condujo a la especialización de tal actividad y a que, por consiguiente, en el interior de ella misma, a través de los gremios y asociaciones de mercaderes, se fueran creando reglas particulares, reflejo del carácter expedito de los negocios, de la confianza que debía imperar entre quienes los celebran, de la necesidad de crear títulos representativos de créditos y de mercancías por la dificultad o peligrosidad que implicaba la transferencia o la movilización de unos y otras, de la permanente y necesaria ampliación de los mercados que condujo a la comercialización de los productos a través de intermediarios que, en veces, tenían incluso la facultad de obligar a los comerciantes frente a terceros, entre otras muchas circunstancias que propiciaron el surgimiento del derecho comercial.

(...)

Tal comprensión, grosso modo, de los cambios sociales ocurridos particularmente a partir de la baja Edad Media, permite entender que el reconocimiento del derecho comercial como área especializada del derecho privado, se profundizó como consecuencia de la profesionalización de la actividad de los comerciantes y de su importancia en el desarrollo económico de la sociedad, en general, y de las nacientes naciones de entonces, siendo pertinente resaltar la relevancia que en aquella época tuvo la circunstancia de que quien se dedicaba a las mencionadas actividades de intermediación estuviera debidamente inscrito o matriculado como tal, para efectos de que pudiera ser sujeto de la floreciente normatividad especializada.

Las codificaciones mercantiles, tanto las de antaño como las actualmente vigentes, que tuvieron como su principal fuente de inspiración al Código de Comercio francés de 1807, e independientemente del énfasis que las mismas pudieron tener, para determinar el campo de aplicación de este novo derecho centraron su atención, no solamente en la condición de comerciante del destinatario y, si se quiere, beneficiario, por excelencia, de las normas especiales, sino que de manera protagónica introdujeron el concepto de acto de comercio, al que asignaron la doble función de delinear la materia objeto del derecho comercial y de construir el criterio básico para establecer la calidad de comerciante de una determinada persona.

**Esa conjunción de elementos y, por sobre todo, la resaltada particularidad de que la realización habitual de actos mercantiles servía, a la vez, para la identificación del comerciante, es lo que se conoce como la objetivación del derecho comercial.** ‘En el código de comercio napoleónico (1806) el acto de comercio realizado por cualquier persona y no el acto realizado exclusivamente por el comerciante se consagra (...) como criterio determinante de la aplicabilidad de la disciplina mercantil. Por un lado, pues, una disciplina

<sup>69</sup> Código de Comercio.

general de los comerciantes (entendiendo por tal quienes realizan profesionalmente los actos definidos como mercantiles, o las sociedades cualificadas por el fin de realizar dicha actividad) orientada en sus instituciones (...) a la tutela del crédito; por otro lado, la disciplina objetiva de los actos de comercio, con independencia de la persona que los realiza (aunque sea ocasionalmente). **Por ello se habla de un sistema objetivo de derecho mercantil...** las reglas peculiares del comercio son desde ahora aplicables a determinados actos, aunque sean ocasionales (p. ej. la venta) cuando concurren aquellas características que permitan clasificarlos como mercantiles. Estas características ya no son fijadas en función de elementos subjetivos, esto es, atendiendo la condición del sujeto (a su condición de comerciante), **sino en relación con elementos objetivos, esto es de las características del acto** (p. ej. la intención de revender) y todo ello como natural consecuencia de la abolición de los últimos vestigios del sistema corporativo anterior y de la irrelevancia de cualificaciones subjetivas, fuera de los fines de una disciplina general del comerciante, definido a su vez en función de la realización profesional de actos de comercio.”.<sup>70</sup> (Se resaltó y subrayó)

6.5.1.2. Volviendo sobre los consabidos *–actos de comercio–* que, al fin y al cabo, son los que marcan la pauta en acotar la aplicabilidad del régimen mercantil, esquematizó la Corte Constitucional:

“...es importante precisar que tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, **tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan.** Por ende si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C. Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil, circunstancia que desvirtúa la aparente discriminación en razón de la persona que señala el demandante, en lo concerniente a la aplicación del Código de Comercio. Igualmente, así como se consagra en favor del comerciante unos beneficios propios de su actividad habitual, permanente y profesional, precisamente por el ánimo de lucro que subyace a su labor, también se le imponen al mismo tiempo obligaciones mercantiles (artículo 19 C. Co), necesarias para asegurar la publicidad e idoneidad de los negocios. En ese orden de ideas, **el estatuto mercantil desde el punto de vista del comerciante o de la regulación de los actos de comercio, - es decir, desde su aspecto subjetivo u objetivo respectivamente -, debe ser entendido como un régimen mixto,** que no privilegia en función de las personas, **sino que establece derechos y obligaciones derivados exclusivamente de las relaciones de tipo mercantil que regula.** Claro está, que los actos mercantiles se distinguen por su habitualidad, lo que exige necesariamente el carácter ‘profesional’ de quien los realiza, carácter, que no es predicable de los actos civiles. En el mismo sentido, es de la naturaleza de los actos de comercio su finalidad de lucro, misma que los civiles, si bien normalmente pueden pretender dicha finalidad, la ausencia de ella o la gratuidad, no los desnaturaliza.”.<sup>71</sup> (Se resaltó)

6.5.1.3. Es un argumento pálido el presentado por el apoderado judicial de Serrano Liévano cuando aseguró que a Ernesto se le otorgó un mandato, única y exclusivamente, para firmar papeles y que, él era el más probó para que llevase las riendas y representación en semejante negociación, en sus palabras *“manejar la plata, no, repito para la negociación de un acto de comercio”*.<sup>72</sup>

6.6. Esta sentenciador pondrá en relación cuál fue ese mandato que en últimas le fue otorgado a Ernesto y cómo se desarrolló para definir que corresponde no solo a un acto de comercio sino también está encasillado en el artículo 1262 y siguientes de la ley mercantil.

6.6.1. El mandato fue otorgado para la representación de Serrano Liévano una vez realizada la reestructuración accionaria y patrimonial como pedimento incontestable de los *“Compradores”*<sup>73</sup>, obsérvese que el mandato, amplificado a través del *“PODER ESPECIAL”*, determinaba una serie de obligaciones para el comitente y/o mandatario, a saber:

<sup>70</sup> ASCARELLI, Tulio. Iniciación al estudio del derecho mercantil. Bosch, Barcelona, 1964, páginas 69 y 70.

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-364 de 19 de marzo de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>72</sup> **Apoderado demandante:** “En la banca de inversión que el señor Ernesto Serrano dice haber realizado, lo único que es instrumentalizar la posibilidad de que exista un único vocero y quién pues el representante legal y gerente, **como mencionamos previamente que era el señor Ernesto Serrano que tenía la mejor condición y la mejor calidad para representar a los vendedores desde el punto de vista civil, no para la negociación de un acto de Comercio, sino para firmar papeles** o como bien lo dijo el señor Luis Omar Galán en su testimonio, para darle un poder de tesorería **para manejar la plata**, no, repito para la negociación de un acto de Comercio”. (01CuadernoPrincipal, PDF54, H: 00:16:21) (Se resaltó y subrayó)

<sup>73</sup> Hecho confesado por apoderados judiciales. **Ver** 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 1140 y 1183. (Postulación y contestación: Hecho 1.7; 02CuadernoReconvencción, PDF01, folio 313. **Consultar** Luis Omar Galán Quiroz (01CuadernoPrincipal, PDF44. H: 00:12:49)

(1) Actuar como su único y exclusivo representante, mandatario y apoderado de (y de sus sucesores, si fuera el caso) para todos los efectos legales del contrato marco de compraventa de acciones, activos, cuotas sociales e inmuebles, de los que es titular directo o indirecto, la Compañía y que suscribe con las sociedades Algarra S. A. y Gloria Foods JORB S.A.;

(2) Suscribir y ejecutar en nombre de la Compañía todos y cualquier suplemento, adenda, otrosí, renunciaciones, o modificaciones al Contrato, así como cualquier certificado, autorización o cualquier otro documento según lo contemple el Contrato o como resulte necesario o adecuado para dar efecto al cierre y a las otras transacciones contempladas en Contrato;

(3) Enviar y recibir notificaciones u otras comunicaciones en relación con el Contrato;

(4) Llevar a cabo (o abstenerse de llevar a cabo), a través de negociaciones, conciliaciones, procedimientos o de cualquier otra manera, medidas tendientes a resolver o conciliar asuntos o disputas que resulten con ocasión o como consecuencia del Contrato así como llevar a cabo (o abstenerse de llevar a cabo) cualquier acción o medida tendiente a dar cumplimiento a lo previsto en el Contrato;

(5) Contratar abogados, asesores, contadores, asesores financieros o de otra clase, pagar a mandatarios u otras personas necesarias o adecuadas para dar cumplimiento y ejecutar las obligaciones propias y de la Compañía de conformidad con el Contrato;

(6) El apoderado cuenta con todos los poderes y facultades necesarios para suscribir y/o ejecutar, en nombre de la Compañía, todos y cualquier documentos o acciones que requieran ser suscritos y/o ejecutados por la Compañía de conformidad con el Contrato.

6.6.2. Guardadas proporciones, la ejecutividad del acto de comercio de enajenación de las “Compañías”<sup>74</sup> se desarrolló de la siguiente manera según el reflejo probatorio:

(i) “OTROSÍ”<sup>75</sup> núm. 1., al Contrato: esta adenda se circunscribió a varias situaciones que se presentaron, precisamente, en la ejecución del Contrato, a saber: **1.** Precio por el inmueble de Valledupar, **2.** Desembolso del monto retenido por gravamen, **3.** Fecha máxima de cumplimiento de obligaciones pendientes sección 4.01, **4.** Declaraciones y garantías sobre los activos excluidos, **5.** Contrato de arrendamiento sobre activos excluidos, **6.** Lista de vendedores para corregir y reflejar el número exacto de las acciones, **7.** Obligaciones pendientes a la fecha del Otrosí, **8.** Integridad del Otrosí y **9.** Definiciones.

(ii) Contratación de Opportunitas y Organización Log S. A.<sup>76</sup>

(iii) Comunicación de **17 de marzo de 2014** dirigida por Antonio Botero Cuervo a Ernesto dándole parte de la retención de desembolsos debido a varios cumplidos no perfeccionados, *v. gr.*, transferencia de las acciones embargadas, trasferencias y registros de activos, etc.<sup>77</sup>

(iv) Comunicación de **17 de marzo de 2014** de Fernando Devoto A., –Gloria Foods JORBSA– en respuesta a carta de 13 de marzo de 2014 donde se advierte la imposibilidad de liberar los fondos porque aún existen obligaciones pendientes garantizadas con la retención de los mismos.<sup>78</sup>

(v) Comunicación de **4 de julio de 2014** de Antonio Botero a Ernesto –representante de los vendedores– en el sentido que pese estar pendientes algunos trámites, se

<sup>74</sup> No puede olvidarse que el objeto del Contrato era la adquisición de los activos de las personas jurídicas que en ese escenario de negociación se denominaron las “Compañías”. (Ver Objeto del Contrato)

<sup>75</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 93–99.

<sup>76</sup> Consultar, entre otras pruebas, las declaraciones de Luis Omar y Adriana Margarita. (01CuadernoPrincipal, PDF34, H: 00:04:41 en adelante y PDF44, H: 00:02:54; 02CuadernoReconvención, PDF01, Folios 126–134 y 180.

<sup>77</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 261 y 262; 493 y 494.

<sup>78</sup> Idem, PDF001, folios 489–492.

autorizaba por el Grupo Gloria liberar las cuantías custodiadas por la Fiduciaria de Occidente del Monto Retenido por Gravamen.<sup>79</sup>

(vi) Comunicación de **20 de enero de 2015** enviada por Ernesto a nombre de la sociedad que representa a Antonio Botero Cuervo relaciona con la reclamación al Monto Retenido por Indemnidades y se pidió aclaración en temas como inventarios, conciliación laboral, honorarios abogado, JALEEL y sanción Contraloría.<sup>80</sup>

(vii) Comunicación de **21 de abril de 2015** de Ernesto a Jairo Alfonso García Méndez donde presenta aclaración con la partida CUENTA POR COBRAR A CALIFORNIA S. A.<sup>81</sup>

(viii) Luis Omar remitió email el **22 de mayo de 2015** a Ernesto sobre varios asuntos y pendía reunión de trabajo para abordar esas temáticas.<sup>82</sup>

(ix) Temas pendientes al Contrato con corte a 2 de febrero de 2014, 18 de febrero de 2015 y 24 de junio de 2015. Comunicación de **25 de junio de 2015** dirigida por Ernesto a Antonio Botero Cuervo.<sup>83</sup>

(x) Comunicación de **1º de julio de 2015** dirigida a Antonio Botero Cuervo con copia a William Serrano Pinto en relación con la situación de los repos de Fabricato y la reclamación de Lechesan S. A., en Interbolsa S. A. S.C.B. –*En liquidación*–.<sup>84</sup>

(xi) Comunicación de **14 de agosto de 2015** de Ernesto a Antonio Botero Cuervo, igualmente, de temas pendientes del Proyecto Fonce y se solicitan giros por concepto de intereses según liquidación remitida el 31 de julio de 2015, así también, la entrega oficial de los archivos de Erwis Asociados Ltda., y Lacon S. A.<sup>85</sup>

(xii) Comunicación de **12 de agosto de 2016**, cuentas finales de la negociación de venta con los “Compradores” de Ernesto a Serrano Liévano.<sup>86</sup>

(xiii) Comunicación de **23 de enero de 2017** de los “Compradores” y Ernesto a Fiduciaria de Occidente S. A., para pago de la contingencia con cargo al Fondo Monto Retenido por Indemnidades al señor Alfonso Castro.<sup>87</sup>

(xiv) Comunicación de **23 de enero de 2017** de los “Compradores” y Ernesto a Fiduciaria de Occidente S. A., para pago de la contingencia con cargo al Fondo Monto Retenido por Indemnidades al señor Guillermo Ortega.<sup>88</sup>

(xv) Comunicación de **23 de enero de 2017** de los “Compradores” y Ernesto a Fiduciaria de Occidente S. A., para pago de la contingencia con cargo al Fondo Monto Retenido por Indemnidades de impuestos e intereses Res. 7919.<sup>89</sup>

(xvi) Comunicación de **23 de enero de 2017** de los “Compradores” y Ernesto a Fiduciaria de Occidente S. A., para pago de la contingencia con cargo al Fondo Monto Retenido por estado de cuenta núm. 11-156-201601 aprendices SENA.<sup>90</sup>

(xvii) Comunicación de **10 de mayo de 2017** de Ernesto a William informándole de la decisión de liquidar parcialmente el Fondo de Indemnidades con una cuantía de \$2.000'000.000,00 congelados para temas de pendientes, por ende, descontando esa cifra quedaría para repartir entre las sociedades \$9.710.904,54 en el 50% para cada una.<sup>91</sup>

<sup>79</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 474 y 475; 495 y 496.

<sup>80</sup> *Ídem*, PDF001, folios 485 y 486.

<sup>81</sup> *Ídem*, PDF001, folio 538.

<sup>82</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folio 179; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 488.

<sup>83</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 476–480

<sup>84</sup> *Ídem*, PDF001, folios 483 y 484.

<sup>85</sup> *Ídem*, PDF001, folios 481 y 482.

<sup>86</sup> *Ídem*, PDF001, folios 126–134.

<sup>87</sup> *Ídem*, PDF001, folios 449–453.

<sup>88</sup> *Ídem*, PDF001, folios 454 y 455.

<sup>89</sup> *Ídem*, PDF001, folios 456 y 457.

<sup>90</sup> *Ídem*, PDF001, folios 458 y 459.

<sup>91</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 534.

(*xviii*) Acta de cierre parcial de **31 de mayo de 2017** al Contrato suscrito por los “Compradores” y Ernesto.<sup>92</sup>

(*xix*) Acta de cierre parcial de **6 de junio de 2017** al Contrato suscrito por los “Compradores” y Ernesto.<sup>93</sup>

(*xx*) Comunicación de **7 de junio de 2017** dirigida por los “Compradores” y Ernesto a la Fiduciaria Occidente S. A., solicitando la congelación de \$2.000'000.000,00 con cargo al Fondo Monto Retenido por Indemnidades.<sup>94</sup>

(*xxi*) Email de **3 de febrero de 2017** de Gloria Colombia S. A., a Ernesto dando noticia de la notificación de desembolsos reclamos a terceros y adjunta comunicación de 3 de febrero de 2017.<sup>95</sup>

(*xxii*) Comunicación de **25 de septiembre de 2017** dirigida por Ernesto a Fiduciaria de Occidente S. A., sobre la notificación del congelamiento de los \$2.000'000.000,00 y desembolso a favor de Serrano Gómez y Cía. S. en C., por \$4.962'611.120,66 y otro tanto (50%) deberá permanecer en el Fondo Monto Retenido por indemnizades debido a que Serrano Liévano no informó la cuenta para el depósito de los valores.<sup>96</sup>

(*xxiii*) Comunicación de **25 de septiembre de 2017** dirigida por Ernesto a Fiduciaria de Occidente S. A., para los desembolsos con cargo a los recursos, las constancias para pago de dos empleados uno de Conservas California S. A., y otro de Pasterizadora Santandereana de Leches S. A.<sup>97</sup>

(*xxiv*) Comunicación de **20 de octubre de 2017** de Ernesto a William (con adjuntos varios) dándole noticia del cierre del Contrato, *in extenso* pone en encuadre las resultas de esa negociación y los procedimientos inherentes, con su respectivo email.<sup>98</sup>

6.6.3. Obsérvese que, desde lo documental, no resulta acertado indicar que el oficio de Ernesto se circunscribió a un encargo simplemente de “operador de caja” o como afirmó el gestor judicial de Serrano Liévano tomando frases de Luis Omar “poder de tesorería”, pensar a la sazón de semejante calado jurídico es desconocer toda una actividad direccionada al cumplimiento y ejecución del mandado otorgado, nótese que, a espacio atrás, apenas se tocaron unas labores de Ernesto, sin embargo, existe prueba en el expediente de otras tantas que se concentran a partir del folio 539 en adelante.<sup>99</sup>

6.6.3.1. Desde otra perspectiva, con sólo ojear el tema del “Otros” al Contrato y el finiquito de cierres parciales se puede colegir que, de ninguna manera se trató de un mandato de índole civil o alguna actividad afín o semejante de aquellas no mercantiles consagradas en el artículo 23 del Código de Comercio, todo lo contrario, es diamantino que la misma fisonomía de la negociación se tranzó entre sociedades, de por sí, ese hecho irradia a toda actividad al interior del Contrato, su desarrollo y ejecución como un acto eminentemente mercantil, máxime, cuando el fin del mandato era asegurar el cumplimiento, precisamente, de las obligaciones comerciales al interior del Contrato. (Arts. 20 num. 8, 12, 17 y 19, 21, 22 C. Co.)

No puede pasarse por alto que la calificación jurídica del mandato en –comercial– precisamente emana del tipo o naturaleza del acto a ejecutarse o, en distintas palabras, el encargo *sub iudice* se extendió para objetos y operaciones meramente mercantiles, incluso, conexas, accesorias y subordinadas al objeto principal del Contrato.

<sup>92</sup> *Ídem*, PDF001, folios 464–468; 523–527.

<sup>93</sup> *Ídem*, PDF001, folios 415–417; 497–498.

<sup>94</sup> *Ídem*, PDF001, folio 423; 499.

<sup>95</sup> *Ídem*, PDF001, folios 447 y 448.

<sup>96</sup> *Ídem*, PDF001, folios 424 y 425.

<sup>97</sup> *Ídem*, PDF001, folios 440. Ver carta de 30 de mayo de 2017 de folios 441–444.

<sup>98</sup> *Ídem*, PDF001, folios 528–533.

<sup>99</sup> No es menester en gracia de la brevedad hacer memoria detallada de esas otras labores de cruce de información y demás, a menos de su relación con la pretensión de la demanda inicial y el debate que allí se presentó.

Ha dicho la jurisprudencia:

**“En otras palabras, si el acto jurídico principal encomendado es mercantil, la regulación aplicable será la de esta materia; pero, si el acto jurídico objeto de la gestión es típicamente civil, verbigracia, el apoderamiento para negociar o conciliar y aún –si se quiere– para demandar judicialmente lo que no se pudo conciliar ni negociar, tal acto deberá regularse por las normas civiles.”**<sup>100</sup> (Se resaltó)

De otro lado, esa labor de Ernesto en extremar las alertas de su laborío a la ejecución del Contrato o, utilizando palabras del **“PODER ESPECIAL”** tales como **“actuar como su único y exclusivo representante, mandatario y apoderado...para todos los efectos legales del contrato marco de compraventa de acciones...”** o **“suscribir y ejecutar en nombre de la Compañía todos y cualquier suplemento, adenda, otrosí,...o modificaciones al Contrato...”**, necesariamente guarda una relación inescindible con el negocio –tipo–, esto es, el Contrato y de contera el sometimiento de esa institución de la representación a las reglas del Código de Comercio.

Clarificó la Corte:

“porque se trataba de cuestiones accesorias o subordinadas que se comprenden dentro del objeto principal contratado [cesión de cuotas sociales a consorcios]...Sobre el particular la Corte desde antaño tiene dicho que los ‘contratos específicos con prestaciones subordinadas de otra especie, se caracterizan en que en su conjunto se amoldan únicamente a un solo tipo’, caso en el cual pueden revelarse ‘bien en un sentido secundario a esa finalidad total del contrato, o bien como medio encaminado a facilitar o posibilitar la realización de la prestación principal. En ambos supuestos, se aplican los textos legales que rigen el contrato tipo. Excepcionalmente puede tratarse la prestación secundaria por analogía del contrato al cual pertenece’. Desde luego que la excepción a que alude la jurisprudencia no sería de recibo en el caso concreto **no sólo porque la ejecución de esos actos materiales se encuentran en relación directa con la finalidad total del contrato, al extremo que éste no podría lograrse o empezar a ejecutarse sin la realización de aquéllos, sino porque, como se dijo, el artículo 1263 del Código de Comercio, los engloba tanto en el contrato de mandato simple como en la modalidad de comisión”**.<sup>101</sup> (Se resaltó)

6.6.3.2. En este punto de la decisión no son de recibo los argumentos expuestos en el enervante perentorio de **“El Mandato era no remunerado por su naturaleza”** y por consiguiente, se despachará infundado.

7. Desde otra arista, las excepciones de mérito denominadas **“Inexistencia de pacto de remuneración – Renuncia a la misma por el silencio del mandatario”** e **“Inexistencia del derecho de remuneración frente al mandato otorgado al Sr. Ernesto Serrano Pinto.”**, al igual que la anterior se declararán improbadas por las siguientes razones:

7.1. Se sostuvo que no se pactó ningún tipo de remuneración y en todo caso, el silencio de Ernesto es prueba o convenio de que el mandato **“sería no remunerado”** y en cita de jurisprudencia se expresó **“(…) no es de la esencia del mandato la gratuidad, ni lo es la remuneración, pues las partes pueden convenir una u otra.”**, por tanto, de la lectura del **“PODER ESPECIAL”** no existe pacto de remuneración como tampoco en actas y agregó:

“Y es que no puede perderse de vista que, dicho silencio tiene efectos jurídicos cuando existen actos de ejecución, por parte del receptor del negocio jurídico, tendientes a demostrar su conformidad con los términos y condiciones planteados...”<sup>102</sup>

7.1.1. Este argumento no reviste mayor análisis por cuanto la regla jurisprudencial citada no es de resorte en este asunto, es decir, no guarda contornos similares como para pretender su aplicación al *sub examine*, allá se predicó el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios originario de una aceptación tácita de una oferta<sup>103</sup> y acá se pretende el reconocimiento de una retribución derivada de un contrato de mandato comercial.

<sup>100</sup> C.S.J. SC2108-2019. Sentencia 13 febrero 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>101</sup> SC-021-2003 del 25 de febrero de 2003, rad. C-6222, que a su vez se apoya en sentencia del 31 de mayo de 1938, G.J. T.XLVI, pág. 571, precedente que asimismo, en reciente data fue utilizado por la Corte. Cfr. CSJ SC18476-2017 del 22 de febrero de 2017, rad. 68001-31-03-001-1998-00181-02.

<sup>102</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folio 338.

<sup>103</sup> C.S.J. SC054-2015, exp. 11001-31-03-044-2010-00399-01. Sentencia 26 enero 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

7.1.2. La Corte Suprema de Justicia tratándose del consentimiento como punto de partida en que descansa el –*contrato*–, indistintamente su asentimiento expreso o tácito consideró, en aquella decisión (SC054-2015), que deben existir “*hechos reales y positivos*” que prueben ese consentimiento de forma indiscutible, itérese, tal pronunciamiento aconteció en un escenario completamente distinto, *v. gr.*, el de una oferta mercantil a propósito de una prestación de servicios:

“El acuerdo de voluntades que da origen a una relación contractual –ha dicho la jurisprudencia– no suele concretarse de un momento a otro, sino que es la culminación de un itinerario que comienza cuando «alguien subiere o propone a otro la celebración del contrato, proposición a partir de la cual se discuten y consideran las diversas exigencias de las partes, las obligaciones eventuales a que daría lugar el contrato a cargo de cada una de ellas y, en fin, los distintos aspectos del negocio en ciernes de celebración»”.<sup>104</sup>

7.1.3. Así mismo, tampoco tiene cabida el apoyo relacionado con que, en todo caso, en ningún momento se pactó la remuneración en el mandato pese su naturaleza comercial.<sup>105</sup>

7.1.3.1. Resulta una paradoja llegar a la conclusión que, pese ser un mandato comercial no se remunera debido al silencio de las partes y/o por el consentimiento tácito ante falta de estipulación en contrario como efecto jurídico de esa actividad sosegada. En realidad, de conformidad con la normativa 1624 del Código de Comercio el mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada y adicionó la regla “...o **usual en este género de actividades**, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.”. (Se resaltó)

En armonía, indiscutiblemente el mandato comercial es remunerado, empero, no puede calificarse como efecto jurídico –*de no pacto*–, el silencio de los contratantes, una cosa no lleva necesariamente a la otra, más aún, cuando el mandato aquí entrabado tuvo su génesis –*como acto*– en el escenario de varios actos de comercio o si se quiere, en proporción, una coligación negocial.

Jurisprudencialmente se consideró:

“Por lo demás, asumiendo que el Tribunal y el censor coinciden en que el contrato que se ajustó fue un mandato comercial no calificado, el Tribunal tampoco pudo infringir directamente el artículo 1287 (sic) del Código de Comercio, según el cual el ‘mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o la inhabilitación del mandante’, porque aparte de no haberse concretado en el cargo cuál era ese interés, en modo alguno puede derivarse de la retribución a que tenía derecho el mandatario, pues como lo dejó averiguado la Corte al analizar el tema de la irrevocabilidad, cuando el ‘mandato se haya conferido también en interés del mandatario o de un tercero’ (artículo 1279, *ibidem*), lo cual es perfectamente aplicable en este caso, ‘ese interés no se refiere a que este último –el mandatario– **tenga derecho a una retribución por los servicios prestados, retribución que en el campo propio de los mandatos comerciales...siempre va a percibir.** (Art. 1264 del C. de Com.)’”.<sup>106</sup> (Se resaltó y subrayó)

En otra decisión:

“El contrato de mandato comercial –*comisión*– es por su naturaleza bilateral; así es considerado por los autores y la jurisprudencia, **dadas las circunstancias de que si no se estipula remuneración entonces el comitente está en la obligación legal de retribuir al comisionista competentemente sus servicios de acuerdo con el uso general en la plaza donde hubiera desempeñado la comisión...**”.<sup>107</sup> (Se resaltó)

7.2. A su turno, que Ernesto hubiese guardado pávido silencio en varias reuniones de asamblea al interior de los órganos sociales o, dejase para el momento en que se le pidió la correspondiente rendición de cuentas o, que William de conocer esa intención hubiera rubricado en representación de Serrano Liévano el Contrato “*e intervenir*

<sup>104</sup> *Ídem.*

<sup>105</sup> “Sin perjuicio y en subsidio de la anterior excepción, y si se estimara que el Contrato de Mandato suscrito...tuvo la naturaleza comercial, es claro que en el mismo no se pactó ningún tipo de remuneración y que el silencio del señor Ernesto Serrano constituye la prueba de que las partes convinieron que el mandato sería no remunerado.”. (01CuadernoReconvención, PDF01, folio 337)

<sup>106</sup> G. J., t., CCXXXI, 2º semestre, volumen II, página 1107. Sentencia 28 noviembre 1994; C.S.J. Sentencia 25 febrero 2003, expediente C-6822. M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>107</sup> C.S.J. SC. 9 noviembre 1956. M. P. Pablo Emilio Manotas.

directamente en la negociación de los términos del Contrato, pues hubiera salido más económico pagar otro asesor como el Dr. Luis Omar Galán, cuyos honorarios ascendieron a menos de un cinco por ciento (5%) de la comisión pretendida por el Demandante en Reconvención.”<sup>108</sup>, francamente son nada más que conjeturas, como también lo es, la imaginada intervención en la negociación, al unísono, de William y Ernesto y que esa participación pudiera dar al traste con el pacto *–macro–*.<sup>109</sup>

7.3. Por último, que el Proyecto Fonce otorgue dividendos o favoreciera en igual proporción al demandante en reconvención, a la sociedad Serrano, así como a Serrano Liévano, nunca puede ser motivación para negar la retribución consagrada en la norma 1264 del Código de Comercio como tampoco puede abrigarse bajo el principio de la buena fe por ende, es un desacierto del extremo pasivo en *mutua petición*.

8. En otro apartado del libelo de reconvención atinente con la pretensión 3ª se suplicó:

“Que se declare la existencia de la prestación económica del mandato oneroso y por concepto de honorarios y prima de éxito a favor de ERNESTO SERRANO PINTO **por la gestión encomendada y realizada desde el 12 de abril de 2013 a la fecha de radicación de la presente demanda de reconvención, y a cargo de SERRANO LIÉVANO Y CIA S. A. S., en la suma de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS C / CTE (\$6.136.731.930) o la que resultare probada en el proceso.**”.<sup>110</sup> (Se resaltó)

8.1. Adviértase entonces, que (i) la pretensión 1ª de la reconvención tiene vocación de prosperidad, en las precisas consideraciones de este acápite motivo, (ii) Ernesto, en principio tendría derecho al reconocimiento de una cifra económica como retribución al encargo, pero no bajo la condición de una «prima de éxito» o «banca de inversión» y (iii) pretender un *quantum* de \$6.136'731.930,00 es una afrenta a la actividad ejercida en la relación interna entre mandante y mandatario, luego, semejante cuantía no puede ser reconocida.

8.1.1. En este análisis quedó averiguado la participación *motu proprio* de Ernesto en épocas anteriores a la configuración del “*PODER ESPECIAL*” como consecuencia del mandato comercial dilucidado de las decisiones al interior de los órganos sociales, de manera que, esa especial circunstancia corta de tajo cualquier pedimento económico a título de «*honorario*» o «*comisión de éxito*».

8.1.2. Resulta ilusorio asimilar «*honorarios*» con «*comisión de éxito*» o perseguir uno u otro concepto al interior del encargo otorgado por Serrano Liévano.

8.1.3. El testigo Luis Omar Galán Quiroz relató que, en alguna oportunidad, Ernesto le preguntó sobre la posibilidad de cobro de una banca de inversión ¿Cuál sería la situación frente a ello? y el testigo le comentó:

“...yo le expuse que en esos casos se acostumbraba a establecer una banca de inversión en el sentido de remunerar ese gran trabajo de gestión, de negociación o ya fuere por adquisición o por venta, como se quiera ver, que era normal que hubiera una retribución en ese sentido y pues analizando la situación particular que hasta ese momento estábamos persiguiendo, eh, **yo que, pensaba que había una especie de reconocimiento a esta tarea adicional...**”.<sup>111</sup> (Se resaltó)

8.1.3.1. Así mismo, expuso que Ernesto no hizo una tarea que conllevara al cobro de una banca de inversión y/o comisión de éxito, pues, fueron ellos, en sus oficinas, Adriana Margarita Galán y Luis Omar Galán Quiroz quienes realizaron esta labor:

“...y en el caso de los cinco mil millones, pues, fue un estimativo que hizo Ernesto *motu proprio* y determinó él, que merecía esa retribución del trabajo que él no hizo claro está, el trabajo que hicimos nosotros en nuestra oficina Adriana Margarita Galán y Luis Omar Galán.”.<sup>112</sup>

<sup>108</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folio 339.

<sup>109</sup> *Ídem*, PDF01, folio 343.

<sup>110</sup> *Ídem*, PDF01, folios 266 y 267.

<sup>111</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF44, H: 00:19:26.

<sup>112</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF44, H: 00:22:15.

8.1.3.2. Luis Omar Galán Quiroz entiende, perfectamente, la posición de William en el entendido que ante la no autorización de una banca de inversión o de una comisión de éxito, descontarla “no era un procedimiento debido, pero así pasó”.<sup>113</sup>

8.1.3.3. También manifestó tajantemente que William no autorizó y/o aprobó el pago de una banca de inversión y/o comisión de éxito a favor de Ernesto y que, esa comisión fue determinada, únicamente, por Ernesto, pese que Luis Omar Galán Quiroz era el líder de esa labor o trabajo y que él, no presentó ninguna reclamación en ese sentido:

**“Pregunta juzgado: ¿Por qué usted manifiesta Luis Omar que William Serrano autorizó una comisión de éxito?”. Contestó: “No la autorización expresamente su señoría, no hay una autorización expresa, sino él puso de su mano en algún documento, el interrogante de si era una comisión de éxito y preguntó por ella, cuando yo hablo con él, él me dice que él no la pactó, que no la autorizó, esa es la situación con respecto al doctor William, pero con respecto a don Ernesto, él me había preguntado que si en esos negocios se utilizaba una comisión, un reconocimiento, pues, yo le hablé de que en la banca de inversión pues se pactaba, por regla general, una participación a la manera del reconocimiento del éxito del negocio y esa fue, pues mi respuesta a una pregunta que él me hizo en su momento e incluso, creo que me cruzó algún correo o alguna cosa en ese sentido o yo le envíe un correo, algo debe estar por escrito sobre ese, sobre ese tema, pero no es que el doctor William le hubiera autorizado, le hubiera aprobado, no, no es así, no es que, la cifra de la comisión la haya establecido alguien distinto a don Ernesto, esos cinco mil millones los puso don Ernesto, si son o no son si correspondía o no correspondía, el punto es que yo, que soy el líder del trabajo que se hizo, no he hecho ninguna reclamación en ese sentido señoría.”**<sup>114</sup> (Se resaltó)

8.1.3.4. De igual forma, explicó qué significa ser banquero de inversión y resaltó que para esa actividad se requiere un «*expertise particular*» y no cualquier persona puede realizarla, precisamente, porque se debe tener un récord y un *background* especiales, además, de indicar su experiencia, agregó<sup>115</sup>:

“...y en esas tareas de ser banquero y de ser comisionista pues, es que se instrumenta la función de la llamada banca de inversión que simplemente es una asesoría especializada en fusiones, escisiones y adquisiciones, entonces, no cualquier persona tiene el *expertise* para trabajar en estos campos y pues es un *expertise* que se desarrolla fundamentalmente con la participación en negocios y eso hacemos en mis oficinas...eso es lo que hago, asesorar este tipo de negociaciones y este tipo de procesos y pues eso no lo puede hacer quien no tenga el récord y el background y en ese sentido, pues, eso es lo que quiero resaltar, de que si se hizo un trabajo, se hizo por los expertos y pues esos expertos no le están cobrando ni a don Ernesto Serrano ni al doctor William porque lo que pagaron estimamos que fue lo que se acordó.”<sup>116</sup>

8.1.3.5. En cuanto a Ernesto sabe, a ciencia cierta, que es un “*tremendo negociador*” y un empresario, empero, para hacer bases como miembro de la junta directiva de un banco debe acreditarse una pericia especial que, por supuesto, está ausente en Ernesto, como tampoco tiene perfil de banquero de inversión:

“...y además, pues llevó 45 años dedicado a las finanzas públicas como profesor, entonces, conozco el tema de las finanzas públicas y las privadas y pues por eso doy asesoría en esas materias, entonces, sé que esa asesoría, en este caso concreto, no la dio Ernesto ni la dio el doctor William sino la suministró Luis Omar Galán y Adriana Margarita Galán y todo el equipo de apoyo de dos empresas, la una se llama Opportunitas y la otra es Organización Log S. A., esas dos empresas para la que laboramos profesionalmente fueron las que se encargaron de perfilar este negocio, de estructurarlo...”<sup>117</sup> (Se resaltó)

8.1.3.6. En cuanto a la participación de Ernesto en la negociación y, especialmente, en cuanto al poder que le fue otorgado, Luis Omar habló que en esas latitudes se acostumbra determinar un “*poder de tesorería*” en cabeza de una persona y relató:

“...entonces, Ernesto hacía el ordenamiento de los giros, después venía el trabajo de optimizar la cláusula de garantías...”<sup>118</sup>

(...)

<sup>113</sup> Ídem, PDF44, H: 00:23:48.

<sup>114</sup> Ídem, PDF44, H: 00:25:26 – H: 00:26:27. Consultar H: 00:51:14–H: 00:51:46; H: 00:51:47– H: 00:53:18.

<sup>115</sup> **Pregunta juzgado: “¿Usted también manifestó señor Luis Omar, hablando de los cinco mil millones que *motu proprio* tomó el señor Ernesto, que esa labor la había hecho su equipo de trabajo a través de dos sociedades y no el señor Ernesto nos puede ampliar por favor esa respuesta?”.**

<sup>116</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF44, H: 00:27:27 – H: 00:30:33.

<sup>117</sup> Ídem, PDF44, H: 00:30:34 – H: 00:33:04.

<sup>118</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF44, H: 00:42:45.

¿Qué más hizo don Ernesto?, pues la labor sustancial de la representación legal, porque él es el representante legal, de todas estas empresas y entonces, **qué hicimos, como estrategia del negocio para evitar idas y vueltas y malas interpretaciones, vincularlos al trabajo nuestro, entonces ellos nos acompañaban en las reuniones, me refiero a Ernesto Serrano en representación de los vendedores y por el otro lado al doctor Botero en representación de los compradores, entonces, ellos asistían a nuestros trabajos y nuestros análisis que hacíamos en las instalaciones de Brigard & Urrutia**, porque pues, nos queda más cómodo trabajar en Brigard & Urrutia que en otra parte, hubiera podido ser en cualquier otro sitio, escogimos que fuera en las instalaciones de Brigard & Urrutia por pues yo tengo una relación de mucho tiempo con el doctor Umaña, el líder en Brigard & Urrutia, entonces, pues trabajábamos allá y Ernesto, como siempre, él vivía muy pendiente de si había que recogerme en el aeropuerto, pues me recogían en el aeropuerto o pasaban por mí casa...<sup>119</sup>

Y claro que Ernesto, además, pues tiene muy buenas relaciones públicas, se mueve con facilidad en los círculos sociales y pues ese capital relacional es importante para muchas cosas, mire usted señorita, que abrieron cuentas bancarias en fracciones de segundo yo sí, eso no lo logró señorita yo no, no, no tengo esa virtud pero ese tipo de cosas es capital relacional, entonces, conseguían que las cuentas fueran muy rápidamente abiertas, que los bancos estuvieran interesados porque pues abrir una cuenta pues no cualquiera mueve 80 y más millones de dólares en transacciones, entonces, pues había ese interés allí. Ernesto además, tiene el conocimiento del sector, entonces, él sabe de las leches, él sabe de los jugos ¡claro! con un equipo muy importante que apoya porque pues en las gestiones empresariales tiene que tener un equipo, si no, no es posible sacar las cosas adelante.”<sup>120</sup> (Se resaltó)

8.1.3.7. Finalmente, en esta temática indicó<sup>121</sup> que todas las tareas (laborales, civiles, comerciales, etc.) estaban enmarcadas al objetivo de conseguir el mayor precio, es decir, que la cláusula de garantías no lo afectara y en últimas, se incluyó todo en 85 millones de dólares, cumpliéndose el fin y respecto de los informes y/o la noticia de esas gestiones, reseñó:

“...el informe se les rindió el día 28 de febrero para poder cerrar el negocio....a los vendedores que estaban representados por el doctor William Serrano Liévano y por don Ernesto Serrano Liévano y estaban todos en el mismo sitio de reuniones, precisamente nos reunimos todos en un solo sitio y estar todos, pues, para facilitar si había que elaborar actas se elaboraban actas si había que elaborar poderes se elaboraban poderes, como se acostumbra en este tipo de negociaciones.”<sup>122</sup>

8.2. En ese orden de cosas, Luis Omar da un marcado detalle de lo que significa una banca de Inversión y de suyo lograr una comisión de éxito por ese oficio, de manera que, la conclusión es que, Ernesto carecía de las condiciones que le permitiesen ejecutar una labor como si se tratase de un banquero o comisionista que, en definitiva, es lo que instrumenta la función de «*Banca de Inversión*» como ampliamente lo comentó el testigo y, su experiencia en otras lides, especialmente, en la industria de leches y jugos, computa como una capital relacional meramente, no calificado como trabajo de expertos en la materia.

8.3. Por su parte, Adriana Margarita Galán Butnaru explicó lo que es la labor de banca de inversión y que, en su sentir, Ernesto no realizó ese oficio conocía sí, sus empresas California y Lechesan:

“Don Ernesto es, es un hombre de negocios que lo, lo conozco de, pues, de la relación de amistad que había con, con el doctor Galán desde, desde pequeña y, y pues ellos siempre habían hecho llave en diferentes negocios, sí, cuando estuvieron en el sector financiero y, y un sector financiero fue que estuvieron, pero eh, don Ernesto, **pues es una persona concedora de, de las compañías estas de California y, y Lechesan tiene sus, sus virtudes, por supuesto, como, como persona y, y es, es concedor de, de los negocios, sí. Ya frente, frente a lo que hoy conocemos como una banca de inversión en donde pues se hace, se hacen procesos de debida diligencia, de preparación para, para de las compañías para buscar inversión de o de no, no solo es un tema de como de contactos de, de, *networking*, sino también lo que menciono, un tema de preparación de las empresas para salir a la, a la búsqueda de, de inversión, eso es lo que, lo que conforman las actividades de, de una banca de inversión y pues hay diferentes formas de, de remuneración que acuerden las partes, llámese una comisión de éxito acompañada de una comisión... de perdón, de**”

<sup>119</sup> Ídem, PDF44, H: 00:44:13 – H: 00:45:29.

<sup>120</sup> Ídem, PDF44, H: 00:45:51 – H: 00:47:10.

<sup>121</sup> Ídem, PDF44, H: 01:05:32 – H: 01:06:03.

<sup>122</sup> Ídem, PDF44, H: 01:07:00 – H: 01:07:38.

monto fijo o pues eso ya es ahí ya a criterio de, de cada banquero de, de inversión, de cómo, cómo cobra sus, sus honorarios.”<sup>123</sup> (Se subrayó y resaltó)

Completó:

**Pregunta juzgado:** “¿ entonces como para puntualizar Ernesto Serrano Pinto frente a esta negociación, no hizo labor de banca de inversión, simplemente conocía a las empresas?”<sup>124</sup>

**Contestó:** “En mi concepto, sí, o sea, sí, **simplemente conocía a las empresas.**”<sup>125</sup>  
(Se resaltó)

8.3.1. Con base en el documento del 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 554 a 562, la testigo mencionó que es de su autoría pues reconoció su rúbrica y que correspondía a un rubro de \$USD3'000.000 ingresado como gastos–servicios de «*banca de inversión*» por toda la labor desarrollada pero pues, no se pagó.<sup>126</sup>

8.4. Adriana Margarita al igual que su padre Luis Omar son ajustados en sus versiones sobre la destreza de Ernesto en sus empresas, pero de pergaminos o habilidades en temas de «*banca de inversión*» no tiene, amén que la labor de imaginación, estructura, ejecución y finiquito de parte de los “*Vendedores*” se desarrolló por Luis Omar y la deponente, *contrario sensu*, Ernesto afirmó ser merecedor de una comisión de éxito por toda su labor de muchos años e inclusive, se manifestó por los abogados ¿Por qué no iba a cobrar por la gestión adelantada?, esto afirmó:

“...esto está sustentado por actas, en la misma acta del día de cierre, mi hermano al lado mío, con todos los abogados, él firmó todos los contratos, él actuó como secretario, de esa, de esa Junta, de esa asamblea, yo actué como presidente y él como Secretario, todos sostienen las firmas que estas personas, ahí no hay nada diferente a esta situación, entonces, eso, no puede decir, ahoritica, Guillermo Serrano que yo cometí un error, sí, porque hice una mala gestión, así que entonces no le cumplí a Serrano Liévano, cuando un negocio que costó 100 millones de pesos en su momento, se vendió por 86 millones de dólares, **y, no, no quiere reconocer una comisión que fue inclusive, fue, eso, fue, fue, fue solicitada por los mismos abogados, que hizo bueno, eso, se hizo toda esta gestión, tú, estás, y, tú, y tu no vas a cobrar nada por esta cuestión, y fue cuando dijimos, bueno, pues vamos a por esta cuestión, que es lo que cobraría cualquier banca de inversión, que en este momento, estaba, estaba, solicitando**, si yo hubiera dicho, es que realmente las contingencias hubieran sido 5 millones... y se perdieron 5 millones y toda esa cuestión, el precio del 86 millones se hubiera reducido, se hubiera rebajado porque no se hubiera cumplido con las condiciones no, al contrario, todo eso se cumplió ciento por ciento, entonces no me vaya a decir Guillermo Serrano que hubo mala, o que hubo negligencia parte mía en el manejo de la operación y por eso el contrato marco se liquidó y se hizo en la mejores condiciones, entre abogados, representantes, muy reconocidos y ninguno, ninguno, presentó ninguna objeción, para efecto de que esto, de que este negocio, que se dieran las condiciones (ininteligible)”<sup>127</sup> (Se resaltó)

8.4.1. Por consiguiente, ninguna de las condiciones señaladas por los testigos, tales como: preparación de empresas, *networking*, debida diligencia (*due diligence*), ajuste y optimización de negocios, manejo en fusiones, escisiones y adquisiciones, tareas de banquero y/o comisionista, en resumen, Ernesto no tenía la «*expertise*» especial y superlativo propio de una persona como Luis Omar Galán Quiroz quien, sin duda,

<sup>123</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF34, H: 00:52:40.

<sup>124</sup> *Ídem*, PDF34, H: 00:54:47.

<sup>125</sup> *Ídem*, PDF34, H: 00:54:59.

<sup>126</sup> *Ídem*, PDF34, H: 01:07:49 – H: 01:10:27. **Alonso de la Pava:** Gracias este informe, doctora Adriana ¿tiene su firma, es correcto? ¿Es puedo esa firma que está es la suya? ¿Es correcto?. **Adriana:** Contestó: Sí. **Alonso de la Pava:** En este informe, en este cuadro es precisamente donde dice: Numeral 7 Romano gastos, el último de los gastos que aparece, dice: servicios de banca de inversión en la negociación con el Grupo Gloria, valor del negocio por 3%, equivalente a 3.000.000 de dólares. ¿Quiero confirmar esta, este gasto corresponde a qué? si usted nos puede explicar si es tan amable. **Adriana:** Pues a raíz de, de mi parte, pues un poco menos de un año y, y pues de la, la labor del doctor Galán, que, que sí alcanzó, creo a que fuese más de más de un año, el doctor Galán, sí me manifestaba, pues que, que no, que los honorarios en su momento, pues acordó, no, no eran correspondientes con toda la labor que al final hicimos él y yo, frente, frente a, a estos, pues a, a todo el negocio y, y con, con la elaboración de los documentos, las reuniones, lo que mencioné de, de que esto prácticamente era dedicación exclusiva a altas horas de la noche, pues para nadie es un secreto, cómo es que trabajan este tipo de compañías, de firmas, 3 de la mañana, tocaba estar listos con los documentos, eh entonces eh, ese, ese, esa labor que se hizo, por tanto, el doctor Galán y yo hicimos, eh, eh, lo que considera uno es, es, hace parte de las actividades de, de banca de inversión, no, no, no solo conocer o pues no es solo ofrecer, sino, sino también hacer y diseñar y, y pensar y estructurar. **Alonso de la Pava:** Quiero entender, doctora Adriana, este valor que se menciona acá era un valor que entonces el doctor Luis Omar y usted por su trabajo pensaban cobrar por motivo de la transacción. **Adriana:** Sí, señor. **Alonso de la Pava:** ¿Ese valor les fue pagado en algún momento?. **Contestó:** No, no, no, señor.

<sup>127</sup> *Ídem*, PDF05, H: 00:56:07; 01CuadernoPrincipal, PDF12, H: 00:40:19 – H: 00:44:29.

realizó ese quehacer experto con ayuda de Adriana Margarita por intermedio de Opportunitas y Organización Log S. A., al lado de los “Vendedores”.

8.5. Como cierre –a manera de ejemplo– la comisión de éxito como figura en temas mercantiles, bien puede concebirse como aquel rubro que percibe el agente en retribución por la actividad, tratándose de la agencia comercial<sup>128</sup>, de promocionar o explotar negocios de terceros; y la utilidad en perspectiva de interés o fruto, comprende un porcentaje de las ganancias obtenidas (Art. 1323 C. Co.), concepto que, guardadas proporciones, bien puede transpolarse a otras figuras, v. gr., la escisión, fusión y adquisición de sociedades como en el *sub lite*, sin embargo, tarea de tamaño significación, evidentemente no realizó Ernesto que sí, Opportunitas y Organización Log S. A., en quien, de permitirse la expresión, serían los mediatos favorecidos por su labor, tan es así, que tímidamente, lo ingresaron como un gasto bajo el concepto de “Servicios de Banca de Inversión en la negociación con el Grupo Gloria (Valor del negocio x 3%)” en cuantía de USD\$3.000.000<sup>129</sup>, por supuesto no reconocido como Adriana Margarita lo atestiguó.

8.6. La regla 1264 mercantil estatuye que el mandatario tendrá “derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades”, por tanto, esta judicatura, aplazará el análisis de cuál sería esa retribución y/o si la parte interesada la acreditó pues, su abordaje está sojuzgado al comportamiento de Ernesto dada la pretensión principal de su contradictor que, se hace consistir en la trasgresión de las potestades y la derivó del incumplimiento de sus cargas y deberes. En otras palabras, si fue contratante cumplido (Arts. 1609 C.C; 822 C. Co).

8.6.1. Sin perjuicio del análisis que posteriormente se haga, si a ello hay lugar, desde el pórtico, el documento presentado como medio probatorio por el extremo actor en reconvención titulado «DICTAMEN PERICIAL QUE SUSTENTA LA COSTUMBRE MERCANTIL QUE RIGE PARA CASOS DE COMISIÓN DE ÉXITO Y HONORARIOS FIJOS EN LA VENTA DE UNA EMPRESA»<sup>130</sup> padece de inexactitudes que no permiten tenerlo como idóneo para la estimación de la retribución, en otras frases, no resistió el derecho de contradicción de parte como tampoco el difuso de esta agencia judicial, por las siguientes razones:

8.6.1.1. Citibank, N.A., presentó oferta de 3 de junio de 1994 impulsando –Asesoría Financiera– y marcó un panorama de “Banca de Inversión” con sede en Nueva York y Bogotá, consultoría con ejecución de toda una estructura de orientación en temas técnicos, contables, fiscales y legales en aspectos como: (1) Valoración del grupo, (2) Diseño de la estrategia de ventas, (3) Implementación de la estrategia y (4) Cierre de la negociación.<sup>131</sup>

A su turno, Eficorp S. A. S., presentó sus labores de “Banca de Inversión” mucho más escueta en sus oficios de consecución de deuda y asesoría en compraventa de compañías.<sup>132</sup>

Técnicamente, el soporte de los rubros dateados en el estudio se afianzaron en los parámetros de estos dos (2) documentos, en palabras del experto, “cotización” y “concepto”, así lo expresó en su exposición.

**Apoderado demandante inicial:** “Gracias, excúseme porque la pregunta mía no fue clara,... entonces sí, es la pregunta, de esa parte ¿De estas dos cotizaciones, usted no consultó ninguna otra cotización, de banca de inversión?”<sup>133</sup>

<sup>128</sup> “Llámesese comisión, utilidad o regalía, la retribución puede revestir distintas modalidades. Lo importante es que tenga el alcance de remunerar las actividades que el agente realiza por cuenta y a nombre de un empresario, bien mediante el pago de una actividad fija o variable,, ora representada en un porcentaje de las utilidades o regalías del negocio, ya combinando una y otra forma”. (Lo resaltado le pertenece) (C.S.J. SC3645-2019, 9 sep.)

<sup>129</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 554–562.

<sup>130</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folios 193–262; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 500-522; 02Dictamen 3Subcarpetas, 5 documentos PDF.

<sup>131</sup> Ver 002Dictamen. Anexo 3 Citibank, folios 1 y 2. Honorario mensual de \$USD 50.000. Comisión de éxito 2% del valor de la negociación.

<sup>132</sup> Ver 002Dictamen. Anexo 4 Eficorp S. A. S., folio 1. Honorario mensual hasta \$USD 20.000. Comisión de éxito hasta el 5% de la cuantía de la transacción.

<sup>133</sup> 01CuadernoPrincipal. PDF47, H: 02:35:45.

**Contestó Juan Manuel Noguera Arias:** “No, no, correcto,...”.<sup>134</sup>

Téngase en cuenta y en este veredicto ya quedó, claramente, establecido que Ernesto de cara al Contrato no ejecutó labores de *–Banca de Inversión–*, luego, absurdo resulta calificar bajo esa tesitura su gestión como *a priori* lo consideraron los artífices de ese trabajo (Juan Manuel Noguera Arias y Patricia Torres García).

8.6.1.2. El concepto de “*comisión de éxito*” del especialista se extrae de la persona que cierra el negocio y aclara que puede ser una *–Banca de Inversión–* o también quien haga sus veces, exteriorizó.

**Pregunta juzgado:** “...¿Qué diferencia hay entre una comisión de éxito, y, un, y la labor de una comisión de éxito y la labor de una banca de inversión, si sabe o si no hay diferencia, o, es lo mismo?”.<sup>135</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “La comisión de éxito, sí, la comisión de éxito, la cobran...quien cierra el negocio, puede ser una banca de inversión, o puede ser quien haga las veces de banca de inversión, un ejemplo muy elemental, si yo no vendo carros, pero si mi vecino está vendiendo el carro y yo le consigo un cliente, pues tengo todo el derecho a cobrar una comisión, eh, en este caso....el, don Ernesto no tiene una oficina de banca de inversión, yo tampoco, pero si logró vender una empresa, sé que puedo cobrar una comisión, es decir, quien cierra un negocio de cualquier tipo, entiendo yo que la ley no le prohíbe, cobrar una remuneración...,entonces, la comisión de éxito se llevó a cabo...la comisión de éxito se llevó a cabo si efectivamente se realiza el negocio...”.<sup>136</sup> (Se resaltó)

Detállese que, de un lado, Ernesto carece del perfil de banquero, en consecuencia, cualquier consideración que pretenda involucrarlo con una *–Banca de Inversión–* deviene impropia; desde la otra orilla, pensemos que Ernesto pretende y de cierto es así, tener derecho a una partida por concepto de *–comisión de éxito–* tan es de esa manera, que retuvo una porción considerable del haber económico del Contrato, sin embargo, no existe un solo vestigio de prueba de un consenso con su hermano William en representación de Serrano Liévano que recoja esa voluntad al unísono y el mandato exteriorizado en el “*PODER ESPECIAL*” no tiene la virtud de ese cumplido probatorio como *in extenso* se analizó.

Así y todo, la consabida comunicación exaltada por Ernesto de **9 de octubre de 2014**, incluso, leída en la audiencia inicial, no es meritoria de un acuerdo entre los hermanos (Ernesto–William) para el pago de una *–comisión de éxito–* a favor de Ernesto, más bien, es una respuesta a la comunicación de **29 de septiembre de 2014** a través de la cual William expuso algunas salvedades con la negociación de la venta de California y Lechesan y sus cuentas, consultadas previamente con Luis Omar, agregándose “...el valor pendiente de recibir por parte del grupo Serrano Liévano es la suma de \$6,373,031,756” con algunos pendientes de los recursos retenidos, etcétera<sup>137</sup>. (Arts. 1502 y 1602 C. C.)

Como aspecto conclusivo de este ítem, el estudio en análisis, objetivamente, no tuvo en cuenta que Ernesto no contaba con la aquiescencia de William en representación de Serrano Liévano para pedirle evaluase el reconocimiento de una *–comisión de éxito–* a su favor y reparó en el “*PODER ESPECIAL*”, instrumento que deslindaba cualquier actividad de Ernesto anterior a la confección del mandato, luego, el objetivo y lo asaz del dictamen conllevó un desacierto e interpretación acomodada tal vez por la entrevista con el directo favorecedor de la gestión especializada, esto es, Ernesto:

Se afirmó en este documento:

“**Objetivo**...Explicar e ilustrar como (sic) en operaciones de venta de empresas es usual reconocer al gestor una comisión de éxito por la labor realizada **que se pacta** como un porcentaje de la transacción.”. (Se resaltó)

“...Analizar si el **monto pactado** por concepto de comisión está dentro de un rango razonable.”. (Se resaltó)

<sup>134</sup> Ídem, PDF47, H: 02:35:45.

<sup>135</sup> Ídem, H: 01:52:20.

<sup>136</sup> Ídem, H: 01:52:50.

<sup>137</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folios 135–137; 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 670 y 671.

En su declaración relató:<sup>138</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Y que hay un poder que le daba a don William en el 28 de febrero de 2014 para que lleve a cabo la negociación.”<sup>139</sup>

Evidentemente, el perito no dimensionó la realidad, finalidad, figura y complejidad del mandato otorgado a Ernesto, como tampoco al parecer contó siquiera con las actas al interior de los órganos sociales que le permitiesen mensurar la limitante del mandato conferido a su cliente.<sup>140</sup>

8.6.1.3. Insistentemente, en el devenir de la contradicción al dictamen pericial, Juan Manuel se refirió a Ernesto como el líder del proyecto y la persona que cerró la negociación con los “Compradores”, también le pareció razonable el apoyo de un grupo interdisciplinario, sin embargo, él era conocedor de las empresas en venta por su trayectoria.

Esto narró:<sup>141</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Sí, lo que yo valoro es que efectivamente se llevó a cabo el negocio y no tengo dudas de que él era una persona idónea para, para realizar este, para liderar este negocio porque conducía a las empresas por más de 30 a 40 años, entonces, la idoneidad para cerrar este negocio no la tengo en duda, porque como le digo, los hechos hablan por sí solos.”<sup>142</sup> (Se resaltó)

**Juan Manuel Noguera Arias:** “El señor Ernesto Serrano es una persona que realizó labores de banca de inversión porque tenía conocimiento de las empresas porque supo vender las bondades de la empresa y porque satisfizo las condiciones que querían los compradores para llevar a cabo el negocio que en el fondo es para lo que se contrata una banca de inversión.”<sup>143</sup> (Se resaltó)

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Así es y explicó ¿por qué?, porque es que el hecho de que le, la banca de inversión o quien lidere la operación haga un análisis de mercado, haga un análisis de los competidores, fije un precio para la empresa, comuniqué las bondades de la empresa y todo eso de por sí solo no garantizan que se venda la empresa, entonces lo que estamos, lo que estoy diciendo ahí es que...,eso remunera, la parte de las actividades previas y podría ser las posteriores también si tiene una labor, es el líder de la negociación en actividad de post venta, pero lo que estoy tratando de decir es que... Si no se vende la empresa, las bancas de inversión, de todas maneras, cobran por toda esa labor de lo que llamaban labores previas.”<sup>144</sup> (Se resaltó)

Coincide esta sede oficial en dos posiciones con el experto, una relacionada con el discernimiento de Ernesto respecto de las “Compañías”<sup>145</sup> y es que no podría ser para menos, esa inteligibilidad es connatural dada su participación y representación y, la otra, el gobierno post-venta, en el entendido que el mandato, indiscutiblemente, se le concedió para esa específica labor tal como en el discurrir de esta decisión se juzgó no así, es acertada la expresión de Juan Manuel cuando señaló que Ernesto realizó en el marco de la ejecución del Contrato unas actividades post venta que calificó como propias de una –Banca de Inversión– y, es que la razón es muy simple, remárguese, la especialidad de esta figura ampliamente la despejó Luis Omar y a esa actividad particular se invitó no sólo al representante de los “Vendedores” sino también a los “Compradores”, luego, si existió un líder en la –Banca de Inversión– conocedor por su *curriculum vitae* no es otra persona que el Dr. Galán Quiroz, claro está, confírmese, al lado de los “Vendedores”.

Seguramente, Ernesto dirigió o capitaneó los primeros visos de acercamiento y de cierres negociales con los “Compradores” esa circunstancia es una verdad de a puño,

<sup>138</sup> 2:04:24 Apoderado demandante: “Y en resumen, ese liderazgo del señor Ernesto Serrano, él lo asumió a *motu proprio*, porque usted no tiene evidencia de que nadie le hubiera encomendado expresamente y por escrito la labor, de, venta de las compañías, solo tiene como conocimiento del hecho de que la sociedad Serrano Liévano, aceptó finalmente vender las compañías. ¿Es correcto?” (01CuadernoPrincipal, PDF47, H: 02:04:24)

<sup>139</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF47, H: 02:04:46.

<sup>140</sup> Consultar documentos anexos al dictamen: 02CuadernoReconvencción, 02DictamenPericial.

<sup>141</sup> Se tocar algunos apartes de la declaración, no obstante, a alusión al liderazgo de Ernesto se muestra el muchos otros apartes, v. gr., H: 02:43:24, H: 02:44:06, H: 02:48:20, H: 02:51:01, entre otros.

<sup>142</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF47, H: 02:42:58.

<sup>143</sup> *Ídem*, H: 02:48:20.

<sup>144</sup> *Ídem*, H: 03:13:12.

<sup>145</sup> Ese sentir también se compagina con los testigos Luis Omar y Adriana Margarita.

basta revisar la versión de Antonio Botero<sup>146</sup>, sin embargo, actuó solo sin ningún asentimiento de Serrano Liévano y en esa actividad, coloquial si se quiere, no puede ser partícipe de un reconocimiento dinerario en la modalidad de *–comisión o prima de éxito–*, pues como dice el dicho *«las cosas claras y el chocolate espeso»*, si Ernesto pretendía beneficiarse o mejor, buscaba asirse a un pago por su labor, por qué no se lo planteó desde un principio no solo a William como representante de Serrano Liévano sino también a sus congéneres socios y accionistas, que en sí, no son nada más ni nada menos, que su familia, en cambio, espero en la postrimería de la ejecución del Contrato salvaguardar la esperanza *–disque porque los abogados lo sugirieron–* de una comisión por la celebridad en la operación de venta de las “*Compañías*”.

Finalizando, claro que existió una labor de Ernesto, eso no está en discusión, pues, no resulta lógico que se le conceda un mandato y su actuación sea como la de un mero “*convidado de piedra*” pero es una actividad paralela y consecuencial a la función de *–Banca de Inversión–*, prolija por supuesto, pues se está en la ejecución de un “*CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN*” y actividades de ese talante no se clausuran de la noche a la mañana, es por esta razón adicional que el trabajo del perito no encuentra beneplácito, entiéndase, cerrar un negocio como estos no es sinónimo de *–Banca de Inversión–* como tampoco puede calificarse como una actitud ética, ejercer una actividad marginal para pretender repentinamente el pago de una comisión de éxito no consentida.

8.6.1.4. Resumidas cuentas son muchos los reparos que este juzgador tiene con la labor de las personas que confeccionaron el documento de junio de 2019 *–en estudio–* y que, en gracia de la brevedad no es menester su abordaje a plenitud, empero sí, los aspectos más relevantes.

8.6.1.4.1. Tal vez, el que más se acentúa porque a juicio de esta dependencia judicial es el “*talón de Aquiles*” de ese trabajo, es el desconocimiento de una regla de importantísima raigambre y esa desatención tornó vano y poco creíble sus conclusiones. (Art. 235 CGP)

La normativa 226 del Código General del Proceso le impone a los peritos y de contera, a la prueba pericial en sí, la claridad y exhaustividad propia y de la esencia de esta clase de medio de prueba, se prevé:

“Todo dictamen debe ser **claro, preciso, exhaustivo y detallado**; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e **investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos o artísticos de sus conclusiones.**”<sup>147</sup> (Se resaltó)

A su vez, las pesquisas a la prueba pericial están sometidas a valoración por mandato del artículo 232 *ibídem*, “*el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso.*” (Se resaltó)

El dictamen pericial, básicamente, tiene un apoyo documental comprendido, así:

- (a) Anexo 1: Poder de 28 de febrero de 2014,
- (b) Anexo 2: Asignación del precio para los activos adquiridos de \$166.303'920.532,00,
- (c) Anexo 2: Contrato Marco de Adquisición,
- (d) Cotización de Citibank A.N.,
- (e) Anexo 4: Cotización de Eficorp S.A.S.,
- (f) Carpeta Anexo 4: Gestiones entre fechas:

<sup>146</sup> Entre otras personas que rindieron su versión de los hechos.  
<sup>147</sup> En armonía con los numerales 8 y 9 de ese mismo artículo.

Marzo 17 a septiembre de 2014: (1) Un documento incompleto dirigido a Interbolsa de septiembre 17 de 2014. (2) Temas pendientes a 2 de septiembre de 2014 recibido por Devoto y (3) comunicación de Antonio Botero a Ernesto con la trazabilidad del correo electrónico. **En total tres (3) documentos uno de ellos sesgado.**

Abril a junio de 2013: (1) Comunicación de 5 de junio de 2013 de Ernesto a Eduardo Hernández V. P. Unidad de Alimentos –Grupo Gloria–, (2) Comunicación de Holding Alimentario del Perú S. A. de 28 de mayo de 2013 a Ernesto, (3) Acuerdo de intención de 24 de abril de 2013 firmado por Ernesto y Antonio Botero Cuervo, (4) Comunicación de 2 de abril de 2013 dirigida a Ernesto por Eduardo Hernández, (5) Acuerdo de confidencialidad, (6) Correo electrónico de Paola Medina Chávez de 3 de abril de 2013 confirmando el interés del Grupo Gloria de iniciar proceso oficial de adquisición de las Compañías y (7) Correo electrónico, marzo 13 de 2013 de Antonio Botero a Ernesto con sentimientos de gratitud y según convenio en abril de ese año para un acuerdo directo y *timing*. **En total siete (7) documentos.**

Junio de 2013: (1) Documento resumen del proyecto Fonce y (2) Listado de información suministrada para el proceso de debida diligencia respecto de las “Compañías”. **En total dos (2) documentos.**

Enero a agosto de 2015: (1) Comunicación 14 de agosto de 2015 sobre temas del proyecto Fonce de Ernesto a Antonio Botero Cuervo, (2) Comunicación 1º de julio de 2015, informe de operaciones repo Fabricato de Ernesto a Antonio Botero, (3) Misiva 25 de junio de 2015, temas pendientes de proyecto Fonce de Ernesto a Antonio Botero Cuervo, (4) temas pendientes con corte al 18 de febrero de 2015, (5) Comunicación 20 de enero de 2015 asunto reclamación monto retenido por indemnidades y (6) Comunicación 6 de enero de 2015 asunto reclamación monto retenido por indemnidades dirigido a Serrano Gómez y Serrano Liévano por Antonio Botero. **En total seis (6) documentos.**

Agosto a diciembre de 2016: (1) Notificación de reclamo de tercero 26 de diciembre de 2015 firmada por Ernesto en representación de Serrano Gómez y Cía S. en C., (2) Notificación de reclamo de tercero 19 de diciembre de 2016 de Gloria Colombia S. A. a Serrano Gómez, Serrano Liévano y Ernesto, (3) Notificación de reclamos de terceros 1º de noviembre 2016 de Ernesto a Gloria Colombia S. A., (4) Comunicación 18 de octubre de 2016 de Ernesto a Gloria Colombia S. A., asunto contrato de cesión de derechos litigiosos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra CDMB., (5) Comunicación 29 de septiembre de 2016 de William Serrano Pinto, asunto contrato de cesión de derechos litigiosos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra CDMB., (6) Otras notificaciones de reclamos de terceros y cruce de comunicaciones, (7) Respuesta de Miguel Ángel Uribe Vélez a William Serrano Pinto en el sentido que comunicaciones y reclamaciones deberían ser por conducto de Ernesto y (8) Revocatoria del mandato 8 de agosto de 2016. **En total trece (13) documentos.**

Enero a mayo de 2016: (1) Comunicación de cierre parcial del Contrato 10 de mayo de 2017, (2) Comunicación 9 de mayo de 2017 de Gloria Colombia a Ernesto, (3) Comunicación de cierre del Contrato a 28 de febrero de 2014, documento incompleto, (4) Comunicación 23 de marzo de 2017 sobre cierre del Contrato, (5) Comunicación 28 de febrero de 2017 a Fiduciaria de Occidente por Ernesto en representación de Serrano Gómez y Cia S. en C., en referencia a contrato administrativo y pagos proyecto Fonce, (6) Comunicación de Gloria Colombia a Ernesto asunto reunión cierre contrato marco 28 de febrero de 2017, (7) Notificación de reclamo de terceros – Sanción CDMB., (8) Notificación de desembolso de recursos a terceros beneficiarios, (9) Notificación de reclamo de terceros – Sanción CDMB 24 de enero de 2017, 10 y 11 de enero de 2017. **En total once (11) documentos.**

Mayo de 2017 a junio de 2018: (1) Comunicación 7 de junio de 2018 de Ernesto a Lechesan sobre reembolso consignación Fiduagraria, (2) Comunicación 25 de septiembre de 2017 sobre congelamiento de los recursos del contrato de fiducia de administración y pagos, (3) acta de cierre parcial del Contrato 6 de junio de 2017, (4)

Notificación de congelamiento de recursos contrato de fiducia 7 de junio de 2017, (5) Comunicación 11 de septiembre de 2017 a Grupo Gloria Colombia S. A., por Ernesto asunto cierre Contrato Marco de 28 de febrero de 2014, (6) Carta 1º de septiembre de 2017 de Ernesto a Grupo Gloria Colombia S. A., asunto Acción de nulidad y restablecimiento del derecho CDMB y (7) Comunicación 19 de mayo de 2017 de cierre del Contrato. **En total siete (7) documentos.**

Como primera medida, el experto para calificar económicamente la prima o comisión de éxito y el ingreso fijo mensual por honorarios partió de unas actividades que él denomina “*varias actividades previas a la operación*”, entre ellas, análisis de mercado, análisis de competidores, análisis financiero de las empresas objeto de enajenación, estimación del valor que se debe pedir por la empresa, identificación de inversionistas potenciales, entorno económico y político del país y concluyó: “**Todo lo anterior son labores que requieren de experticia y conocimiento puntuales, en consecuencia su remuneración debe ser acorde a lo especializado de la labor.**”, en este específico *ítem* se le cuestionó:

**Pregunta juzgado:** “...Yo le pregunto, simplemente usted me corrige, señor Juan, para tasar la cuantía de la comisión de éxito del señor Ernesto Serrano y específicamente en cuanto a este *ítem*, usted tuvo en cuenta primero lo que le comentó el señor Ernesto Serrano Pinto, segundo el cruce de correos que usted hizo mención y que aparece en su dictamen, tercero, las dos comunicaciones de banca de inversión de Citibank y de la otra, de la otra empresa especializada en banca de inversión, ¿Estamos de acuerdo?”.<sup>148</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Sí, estamos de acuerdo, pero además tuve en cuenta el conocimiento que yo sé que tiene don Ernesto sobre las empresas, sobre el mercado y su éxito como empresario para determinar, pues que tenía la *expertise* para hacer esto.”.<sup>149</sup>

**Pregunta juzgado:** “¿Esos son, usted me corrige, esos son los que ustedes denominan actividades previas a la venta?”.<sup>150</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Las actividades previas de la venta sí, se definen acá, como el análisis de mercado en el que operan las empresas, el análisis de sus competidores, análisis financiero y estimación de un valor, todo eso lo hizo él, todo eso lo hizo él para poder llegar a tener muy claro en su cabeza cuál era el precio de las empresas hasta donde se podía bajar ¿Qué era lo razonable?, ¿Cuáles eran las bondades y los defectos de sus empresas?, él era la persona más idónea para conocer todas esas características de las empresas y del mercado donde operaban, correcto.”.<sup>151</sup>

**Pregunta juzgado:** “¿Es decir, que esas, esas actividades que usted indica acá, en este en esta parte del dictamen, es lo que usted considera o titula actividades previas a la venta?”.<sup>152</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Sí, señor, sí es correcto, sí”.

Es indudable que Ernesto, itérese, por su condición de socio, accionista y representante legal, debía conocer las “*Compañías*” ese punto es incuestionable, pero una cosa es que él tenga conocimiento, por su condición, de las “*Compañías*” y otra muy diferente que hubiere emprendido tareas como las descritas en el *ítem* 4.3.1. del dictamen pericial y el auxiliar-experto no puede simplemente quedarse en una subjetividad cuando afirmó que él sabía de ello: “...**pero además *tuve en cuenta el conocimiento que yo sé que tiene don Ernesto sobre las empresas, sobre el mercado y su éxito como empresario para determinar, pues que tenía la expertise para hacer esto.***”, es que la condición de empresario exitoso y el conocimiento de sus empresas no es un *plus* que le interesara a los “*Compradores*”, es más, en la documental que le fue presentada para su tarea, no existe una sola prueba que demuestre un oficio incesante, asiduo o perseverante, llanamente una información previa suministrada para esos acercamientos, preparada inclusive por subordinados, entre ellos, Beatriz Silvia. Con todo, en la hipótesis de haber adelantado tales gestiones como las que marca el dictamen pericial, debían quedar fuera de la estimación pecuniaria debido a los precisos términos del mandato estudiado en esta providencia judicial.

<sup>148</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF47, H: 03:10:04.

<sup>149</sup> *Ídem*, H: 03:10:53.

<sup>150</sup> *Ídem*, H: 03:11:15.

<sup>151</sup> *Ídem*, H: 03:11:23.

<sup>152</sup> *Ídem*, H: 03:12:00.

Recuérdese que el dictamen debe estar debidamente fundamentado, técnicamente firme y soportado que no, puede trabajarse sobre suposiciones o meras figuraciones de lo que piensa el perito pudo ocurrir.

Dijo la jurisprudencia:

“Como desde antiguo lo tiene precisado la Sala, es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non (...) que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea **debidamente fundamentado**; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente”.<sup>153</sup> (Lo subrayado le pertenece lo resaltado no)

Desde otra arista, con base en el soporte documental, para los precursores del dictamen pericial, les fue hacedero arribar a la conclusión que existió una “*larga y fructífera*” gestión realizada por el señor Ernesto Serrano Pinto en la venta de los activos del Grupo California y que esa actividad le da derecho a reclamar tanto el cobro de un honorario fijo y a la vez una comisión de éxito, cuando es evidente que –*por ejemplo*– la laboriosidad del año **2013** y hasta el **28 de febrero de 2014**, data en que se suscribe el “*PODER ESPECIAL*” fruto del mandato al interior de los órganos societarios, debía quedar al margen, como también cualquier función anterior a esa anualidad (2013), sin embargo, se acotaron tareas anteriores como lo reconoce el perito:<sup>154</sup>

**Pregunta juzgado:** “Si eso es así señor Juan, yo quiero que le aclare a esta audiencia ¿Por qué en su dictamen dice que el señor Ernesto empezó a hacer la gestión desde el año 1994?”

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Porque en efecto, las labores de venta empezaron mucho antes de lograr conseguir el comprador, pero me pareció que no, pues no venía al caso acá cobrar desde ese entonces, sino lo que tenía que ver directamente con el Grupo Gloria...”.

**Pregunta juzgado:** “...perdóname insistir en la pregunta, es decir, que, de acuerdo con las conclusiones, ¿La labor de Ernesto Serrano frente al Grupo Gloria, únicamente, se enmarcó en este periodo del año 2013 a 2014 y por eso usted lo tiene en cuenta, únicamente, en su dictamen, si es así, en caso negativo, si fue otras labores con el Grupo Gloria porque no las tuvo en cuenta en la gestión que hizo Ernesto Serrano frente al Grupo Gloria?”.

**Juan Manuel Noguera Arias:** “No, es lo que usted acaba de mencionar, señor juez, es decir, se enmarca entre el **1º de abril del 2013** y en la fecha que se cerró el contrato, eso es lo que llamamos la, las labores previas enmarcadas con el Grupo Gloria.”. (Se resaltó y subrayó)

8.6.1.5. Por último, el dictamen pericial dio por hecho que el líder de la operación por parte de los “*Vendedores*” fue Ernesto sin consideración a que, con el mandato se le otorgó poder, entre otros, para que contratase los profesionales idóneos y ciertamente, se negoció con Oportunitas y Organización Log S. A., quienes, finalmente, realizaron toda la labor que desencadenó en el Contrato Marco de Adquisición, por supuesto al lado de Brigard & Urrutia y Deloitte por parte de los “*Compradores*”, sin embargo, puesta en contexto tal circunstancia en la contradicción al dictamen, no le pareció relevante a Juan Manuel y por ende, atisbó que no variaba sus conclusiones:

**Apoderado demandante:** “¿Usted sabe qué rol tuvo la firma Deloitte en la fijación de ese precio?”.<sup>155</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Entiendo que apoyó a quien lideraba la operación que era Don Ernesto en las labores de *due diligence*.”.<sup>156</sup>

**Apoderado demandante:** “¿Usted sabe qué rol fungió la organización Log y la empresa Oportunitas en la fijación y definición de los valores de la transacción?”.<sup>157</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “No, no lo sé.”.<sup>158</sup> (Se resaltó)

<sup>153</sup> C.S.J. SC. 5 abril 1967. G. J., t., CCXVI, página 440; SC3941-2020 19 octubre 2020.

<sup>154</sup> *Ídem*, H: 03:17:49 – H: 03:19:23.

<sup>155</sup> *Ídem*, H: 02:00:40.

<sup>156</sup> *Ídem*, H: 02:00:48.

<sup>157</sup> *Ídem*, H: 02:01:39.

<sup>158</sup> *Ídem*, H: 02:01:51.

**Apoderado demandante:** “¿Usted sabe de qué manera se fijó el valor de los tangibles y los intangibles en el marco de la transacción denominada proyecto Fonce?”.<sup>159</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “No, yo, no, tenía que entrar en todo ese detalle, porque digamos que, esos fueron cosas operativas, lo que yo tenía que ver, es que, que efectivamente se fijó un precio y sobre todo, que la transacción se llevó a cabo, porque eso es lo que generó la comisión de éxito, que la transacción se llevó a cabo, si no solo se hubiera podido cobrar unos honorarios, tal vez.”.<sup>160</sup> (Se resaltó)

**Apoderado demandante:** “¿Es decir, qué no son relevantes a efectos de determinar el éxito de la transacción, las intervenciones de las firmas Brigard & Urrutia, de la firma Deloitte, de la firma Log y de la firma Opportunitas en aspectos tan importantes como definir el precio, la forma, de las formas de pago de la transacción?”.<sup>161</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Son muy importantes y en toda transacción de este tipo de venta de empresas intervienen auditores, intervienen abogados y todo es eso parte del equipo que lideraba Don Ernesto, él coordinaba todas esas labores porque él no es abogado, él no es contador y eso no es una cosa ajena a este tipo de transacciones, siempre hay unos equipos eh, interdisciplinarios para lo, para lograr el éxito, eh, pero digamos que, eso no me, salía del enfoque de lo que yo estaba valorando, que es, que hubo un líder que logró que se llevara a cabo un negocio y que por eso cobra una remuneración y que el dictamen explica cómo se llega a la cifra que se llegó de los doce mil y pico.”.<sup>162</sup> (Se resaltó)

**Apoderado demandante:** “Es decir, para efectos de determinar el valor de la comisión e independientemente de cómo se fijó el precio o de quién fue el que se acercó primero, quién fue el que buscó el comprador o cómo se hizo esa tarea, porque usted no las tiene claras, y no son parte de su dictamen, lo relevante es quién lideró los equipos y quién es el que se debe atribuir el éxito de la transacción y ese es el señor Ernesto Serrano, según sus consideraciones, ¿es correcto?”.<sup>163</sup>

**Juan Manuel Noguera Arias:** “Así es, ese es el resumen de mi dictamen.”.<sup>164</sup> (Se resaltó)

No hay duda, entonces, que la experticia adoptó bases no solamente subjetivas del experto sino además, no realizó un meritorio trabajo de investigación, de revisión de los diferentes artífices para la finalización el 28 de febrero de 2014 del “*CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN*”, le pareció operativo el oficio de Organización Log y Opportunitas, no se detuvo siquiera en evaluar los tangibles e intangibles y su negociabilidad, no analizó el verdadero significado de la *–Banca de Inversión–* en el terreno del negocio, ni tan siquiera se muestra una verdadera actividad técnica y profesional de análisis sistemático del Proyecto Fonce, en fin, un sin número de desatinos y vaguedades que, francamente, desligan a este juzgador de su aprobación como dictamen a voces del artículo 226 del Estatuto Ritual Actual.

9. Adicionalmente, armoniza esta judicatura con algunos apartes conclusivos de la pericia de Juan Carlos Quintero Puerta *–SCI Investment & Merchant Bank–*<sup>165</sup> (i) A Ernesto se le contrató para el perfeccionamiento del Contrato y la ejecución de esa negociación, (ii) El mandato no se otorgó para ejercer oficios de Banca de Inversión porque Ernesto no tenía las calidades y especialidades propias y afines a esa actividad, (iii) Juan Manuel descontextualizó los términos del mandato (iv) el mandato es posterior a la gestión efectuada por Ernesto, ya los otros *ítem’s* de la pericia no es menester su acotación *–por ejemplo–* tema de certificaciones de Citibank A.N. o Eficorp S. A. S., y el decrecimiento frente a la cuantía de la operación o asuntos propios del porcentaje de comisión de éxito y/o honorario fijo y su cálculo, luego, los sujetos deben estarse a la motivación en ese aspecto realizada en esta decisión.

10. El otro cariz de la discusión tiene relación directa *–ya se dijo–* con que la parte que no ha cumplido las obligaciones que para ella surgen en un contrato bilateral queda expuesta, sin más, de acuerdo con la ley, a la acción alternativa del artículo 1546 del Código Civil y por supuesto a la excepción *non adimpleti contractus* del canon 1609

<sup>159</sup> *Ídem*, H: 02:02:00.

<sup>160</sup> *Ídem*, H: 02:02:05.

<sup>161</sup> *Ídem*, H: 02:02:32.

<sup>162</sup> *Ídem*, H: 02:02:50.

<sup>163</sup> *Ídem*, H: 02:03:45.

<sup>164</sup> *Ídem*, H: 02:04:18.

<sup>165</sup> El dictamen cumple con las previsiones de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, experiencia acreditada, detalle en bancas de inversión de grandes compañías, información de la Compañía, y demás aspectos relacionados. (01CuadernoPrincipal, PDF10.)

*idem*, que entre otras, se planteó por su contraparte, por lo anterior, urge el estudio del *petitum* inicial, entre otros, por sus puntos comunes.

## 11. La demanda inicial y su reforma.<sup>166</sup>

11.1. En coherencia con la argumentaciones, a espacio atrás, exteriorizadas encuentra eco la pretensión 1.11., (i) relacionada con la retención por \$5.000.000.000,00 con ocasión de *–prima o comisión de éxito–* carente, en plenitud, de consentimiento por parte de Serrano Liévano y, por si fuera poco, utópica ante la ausencia en Ernesto de las calidades inexcusables y notables a modo de *–Banca de Inversión–*.

11.2. Ello autoriza a concluir que esa cuantía le correspondía como *“instrucción de giro y/o transferencia bancaria”* a Serrano Liévano como componente de la *“Suma de Cierre”* (Sección 2.03 *“Pagos”* literal (a)).<sup>167</sup>

11.3. Así pues, dicho rubro no podía encasillarse como una consunción en la casilla **“II. GASTOS EN CABEZA DE LOS VENDEDORES EN LA NEGOCIACIÓN CONTRATO MARCO”**<sup>168</sup> en proporción al 50% de cargo de Serrano Liévano.

11.4. En cuanto al enervante de *“INEXISTENCIA INCUMPLIMIENTO DE MANDATO QUE DA LUGAR A INEXISTENCIA DERECHO INVOCADO POR EL DEMANDANTE”*, específicamente, a los puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4, 1.5. y 1.6.,<sup>169</sup> debe estarse a las consideraciones líneas atrás dispuestas, con la precisión que, *contrario sensu*, si existió un adalid en el marco de *“Proyecto Fonce”* y/o *“Contrato Marco de Adquisición”* fueron las firmas de especialistas contratadas de lado y lado y, el hecho de la gestión tanto de Antonio Botero Cuervo y de Ernesto en el oficio de *“portavoz”* no los convierte *per sé* en líderes como tampoco hinchar pecho de actividades, precisamente, para las cuales se les confirió, en el caso de Ernesto, un mandato y las que no estaban abrigadas en ese especial formato sustantivo, apartada de cualquier reconocimiento económico está, que para no ser recurrente, limítense los sujetos procesales a lo motivado.

11.5. En el espacio de la réplica perentoria se apadrinó la siguiente posición que, en aras de la precisión se transcribe en su parte pertinente:

“Es importante señalar que la sociedad Serrano Liévano...a pesar de negar **enfáticamente el pago de estos honorarios y/o comisión de éxito**, incluso mediante comunicaciones de 7 y 9 de mayo de 2015 solicitaba a través del Sr. Luis Omar Galán, que la citada comisión de éxito, fuera asumida por partes iguales entre los VENDEDORES, **por lo que no resulta coherente por parte del demandante que afirme no haber reconocido pago alguno por toda la gestión** y éxito en la negociación que tuvo como resultado que la sociedad Serrano Liévano...representara una ganancia, de más de \$70.291.192.485,38.”<sup>170</sup> (Se resaltó)

Claramente la representación de la prueba no lleva a la conclusión esbozada por el abogado de Ernesto sobre la incoherencia en William de la consabida *–comisión de éxito–* en su lugar, reafirma lo que hasta el momento se ultimó. Nótese que, un análisis del *email* de 7 de mayo de 2015 Luis Omar lo que le informó a Ernesto es que aquel hizo labores de *–Banca de Inversión–* y pide para él un reconocimiento por esa labor y es esa la hermenéutica del mensaje *“...y toda vez que el Dr. William señala que el (sic) reconoce esos trabajos y pide que a partes iguales entre los dos grupos se distribuya su costo...”*<sup>171</sup>, perspectiva totalmente distinta y ante todo consecuente con la versión del Galán Quiroz y con los restantes medios examinados.

Con todo, en el *email* de 22 de mayo de 2015<sup>172</sup>, en los pendientes se reseñó:

<sup>166</sup> La demanda se recogió y se integró en el solo escrito, el de la reforma. (01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 1176).

<sup>167</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 37.

<sup>168</sup> *Ídem*, PDF001, folio 1191–1193.

<sup>169</sup> *Ídem*, PDF001, folios 1134–1138.

<sup>170</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 1237.

<sup>171</sup> *Ídem*, PDF001, folio 488. NB: Referente a la comunicación de 9 de mayo (folio 1237) no se registra en el expediente pese relacionarse como medio de prueba.

<sup>172</sup> *Ídem*, PDF001, folio 487.

“2. La retribución de la banca de inversión por un valor de cinco mil millones, que cobró Ernesto Serrano y William señala escribió es comisión de éxito, que estima debe ser pagada por las partes vendedoras proporcionalmente (50%).”.

Hace referencia a un tema distinto, esto es, la comisión que estimó Ernesto tenía a su favor, en cuanto a la manifestación de William debe entenderse en el ambiente del correo electrónico anterior, es decir, una comisión a favor de Luis Omar y, en todo caso, de existir mejor juicio, no puede dejarse de lado que Luis Omar negó la existencia de un consentimiento en William de contemplar ese numerario para Ernesto, además, en dicha nota virtual no actuó Serrano Liévano y/o William ni como *iniciador* ni *destinatario* y menos aún, de cuenta personal para que califique como pretensión de un reconocimiento moni a título de *–prima o comisión de éxito–*.

También, en documento ya citado en esta providencia, de 29 de septiembre de 2014, lo que requirió William fue el retiro, de la *–comisión de éxito–* argüida por Luis Omar<sup>173</sup> y en *email* de 1º de abril de 2015 se sugiere, por Jairo A. García M.<sup>174</sup>, el envío de soportes, entre otro, del “(EXITOS DE NEGOCIO)”, únicamente, para análisis y aprobación.

11.6. En definitiva lo único salvable de la excepción de mérito en estudio es que existía un mandato y que, ese encargo necesariamente es remunerado, **solo en este aspecto se declarará parcialmente probada.**

11.6.1. Por su lado, se desestimaré la de “DERECHO DE RETENCIÓN EN CABEZA DEL MANDATARIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO” y de una vez, la “EXCEPCIÓN GENÉRICA” ante la inexistencia de hechos probados constitutivos de pronunciamiento. (Art. 282 CGP)

11.7. Estas conclusiones iniciales vendrán precedidas de la declaratoria de existencia de mandato comercial en los términos considerados y como obligada consecuencia, de la firma del “CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN”, por consiguiente, se accederá parcialmente a las pretensiones 1.1., y 1.2., en cuanto a la existencia de un mandato de índole comercial no así, de simple “*contrato de mandato a partir del 28 de febrero de 2014*” o, si se quiere, “*mandato civil*”.

11.8. Aunado a ello, se desestimarán las pretensiones 5ª literal a) y 6ª literal a) de la demanda de reconvención.

12. En relación con los puntos 2.1., 2.2., apartes 2º, 3º y 4º del ítem 2.6., de la excepción de “EXISTENCIA DE LA GESTIÓN COMERCIAL CON OBTENCIÓN DE DIVIDENDOS POR PARTE DEL DEMANDADO QUE DAN LUGAR A REMUNERACIÓN DE ACUERDO A LA REMUNERACIÓN USUAL EN EL GÉNERO DE LAS ACTIVIDADES PRESTADAS POR EL DEMANDADO” el opugnante debe remitirse a las consideraciones de esta decisión donde dichos juicios se analizaron y decidieron.

12.1. En cuanto los numerales 2.3., 2.4., 2.5., aparte 1º del ítem 2.6., no tienen asentimiento positivo, por las siguientes razones:

12.1.1. Se afirmó que Ernesto lideró un grupo de casi 10 personas, incluidos los asesores Luis Omar y Adriana Margarita, de nuevo, insistió en autoproclamarse “*líder*” cuando su labor fue de “*mandatario*” y repítase de nuevo, el hecho de gestionar, de asistir a reuniones, tomar decisiones con apoyo en un grupo de expertos en *–Banca de Inversión–* no irradia en él la condición de *–liderazgo–* y menos de *–banquero–*.

12.1.2. No puede pasar inadvertido el extremo pasivo y aquí valga la acotación que, en virtud de la gestión el “*mandatario*” está autorizado para adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del “*mandante*”, actividad que los artículos 1262 a 1286 del Código de Comercio regulan genéricamente y, disponen además que

<sup>173</sup> El documento se encuentra en varia foliatura. (01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 552 y 553).  
<sup>174</sup> *Ídem*, PDF001, folios 543 y 544.

los asuntos encomendados abarcan todos aquellos actos que sean necesarios para lograr el cumplimiento, de manera que, sólo es factible ejecutar actuaciones por fuera de esos confines cuando así haya sido autorizado de manera expresa por el mandante y de no mediar consentimiento, bien puede estar incurso en una extralimitación de funciones.<sup>175</sup>

En tal sentido razonó la jurisprudencia:

“...cuando la voluntad del mandante está expresada en forma clara y precisa, **aquel habrá de ajustarse a dichas normas si aspira a interpretar fielmente la voluntad de su representado** y, sobre todo, a vincular la responsabilidad civil de aquel para el cumplimiento de las prestaciones contraídas a su nombre.”.<sup>176</sup>

Claro está que, sin lesionar la lógica, de la amplitud en que se manufacture el objeto del acto jurídico se determina el espectro de la actuación del “*mandatario*”:

“...libertad e independencia para realizar el negocio o gestión que se le haya confiado”.<sup>177</sup>

Aun así, esa libertad o independencia, ha dicho la Corte, que, naturalmente no son ni libérrimas ni absolutas, por supuesto, los actos del mandatario se verán acotados por la especialidad de las potestades<sup>178</sup>. Luego, si Ernesto gestionó, todo lo que dice, fuera de la jurisdicción del encargo, sencillamente, se le abona, empero, no puede pretender reclamar patrocinio económico.

12.1.3. Además, se dijo liderar un grupo de personas. Se pregunta esta oficina judicial en qué escenario, si es dentro de los puntuales compartimentos del mandato pues, esa era su labor y así debía enderezar su gestión y precisamente, este juzgador entendió que ese oficio debería premiarse, claro está, si fuere contratante cumplido.

La testigo Beatriz Silva León relató que se confeccionó una cuadrilla de empleados y/o funcionarios del Grupo California para la recopilación de la información e hizo parte del soporte de la información financiera de entrega a los “*Compradores*”:

“Esa entrega de la información, eso consistió en que se armaron, se armó, un grupo por parte de las empresas del Grupo California, eh, en donde estaban los contadores y contralores de cada una de las compañías y los gerentes, eh, **y yo como parte financiera del Grupo estaba presente**, para entregar información a dos eh, bufés de abogados que nombró el Grupo Gloria, uno que era Brigard & Urrutia que se entendía con toda la parte legal de la negociación y otro que era Deloitte, que se entendía con toda la parte financiera y cifras de la negociación, cifras desde el punto de vista de cada una de las compañías que hacían parte de la venta.”.<sup>179</sup> (Se resaltó)

Así mismo, explicó en qué consistió esa información<sup>180</sup>, empero, se entroniza, si la actividad está al margen del mandato no puede existir reconocimiento y, si lo fue dentro de sus límites era gestión del mandatario.

También, a pregunta relacionada con la asistencia de la deponente a reunión de 28 de febrero de 2014 en las oficinas de Brigard & Urrutia<sup>181</sup>, contestó:

“Sí, señor.”.<sup>182</sup>

**Pregunta:** “¿Usted tiene conocimiento en qué consistió esa reunión?”.<sup>183</sup>

**Contestó:** “En esa reunión, durante el día estuvimos en una sala de juntas donde estaban los vendedores, estaban los compradores, y, los abogados de Brigard & Urrutia, quienes era los que estaban haciendo, quienes elaboraron el contrato marco de la negociación, completa, eh, estábamos en la sala como soporte para cualquier necesidad que se tuviera, eh,

<sup>175</sup> Artículo 1266 *ídem*.

<sup>176</sup> C.S.J., sentencia, 22 abril, 1938, G. J., t., XLVI, página 321.

<sup>177</sup> C.S.J. SC de 17 junio, 1964.

<sup>178</sup> C.J.S. SC1304-2022.

<sup>179</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF12, H: 02:09:13.

<sup>180</sup> *Ídem*, H: 02:10:09.

<sup>181</sup> *Ídem*, 02:31:28.

<sup>182</sup> *Ídem*, H: 02:31:37.

<sup>183</sup> *Ídem*, H: 02:31:38.

de entrega de información y como comenté anteriormente, en ese momento también, eh, se aprobaron los estados financieros al cierre del 2013 y lo correspondiente al funcionamiento de enero y febrero del 2014, perdón, enero del 2014, febrero no, porque estábamos en 28 de febrero, no había cierre todavía, entonces estaban todos presentes, para todos estar en las aprobaciones de los estados financieros y demás.”<sup>184</sup>

12.1.4. Se manifestó lograr la exclusión de bienes y acciones en beneficio económico de \$30.000'000.000,00, para el 28 de febrero de “**2018**” (sic), se cerró la negociación a una TRM de \$2.054 y no en \$1997, posterior al 28 de febrero de 2014 y hasta el 26 de septiembre de 2017 infinidad de reuniones, cruce de comunicaciones, atender tema contingencias y repos Fabricato afectándose el Fondo Retenido por Indemnidades sólo en \$103,247,958 (0,6%) de su valor, afectación del Fondo Monto Retenido Repos Fabricado de \$676.685.453,85 con vigencia de un contrato de cesión de derechos económicos a la acreencia de interbolsa. Todo para concluir:

“...por lo que no resulta coherente por parte del demandante que afirme no haber reconocido pago alguno por toda la gestión y éxito en la negociación que tuvo como resultado que la sociedad Serrano Liévano y Cia S en C por su participación en las sociedades Conservas California S.A., Lechesan S. A. e Incolácteos Ltda, **cuyo aporte a capital social en ninguno de los casos superó la suma de Cien Millones de Pesos, sociedades en las cuales nunca se solicitó una capitalización a través de aportes de sus accionistas y socios**, representará una ganancia parra la sociedad Serrano Liévano y Cia S en C, de más de \$70.291.192.485,38.”. (Se resaltó)

12.1.4.1. Si esas actividades reseñadas están por fuera del mandato se actuó *motu proprio* y sin consentimiento del comitente, amén de que, si reportó beneficio para Serrano Liévano, de igual forma, tendió a favorecer a Ernesto, Serrano Gómez y Cía. S. en C., así como a todo el núcleo familiar con interés económico (cuotas, acciones y/o cualquier otra participación), tal como de forma paladina lo reconoció Ernesto en la pluricitada carta del 9 de octubre de 2014 y en su interrogatorio de parte:

“...cuando un negocio que costó 100 millones de pesos en su momento, se vendió por 86 millones de dólares, y, no, no quiere reconocer una comisión que fue inclusive, fue, eso, fue, fue, fue solicitada por los mismos abogados que hizo bueno, eso, se hizo toda esta gestión...”<sup>185</sup>

12.1.4.2. En contraste, si esa participación de Ernesto y su aplaudida gestión se desarrolló al interior del mandato, pues, era acción propia del dinamismo del mandato, memórese (a) “actuar como su único y exclusivo representante, mandatario y apoderado...para todos los efectos del contrato marco de compraventa de acciones, activos, cuotas sociales e inmuebles...” y (b) “suscribir y ejecutar en nombre de la Compañía todos y cualquier suplemento, adenda, otrosí,...”, máxime, que su actuación –no es que quiera a su voluntad– **debe** estar asistida cual se tratase de un –bonus pater familias–.<sup>186</sup>

“...por virtud de dicho pacto el mandatario se obliga primordialmente a cumplir la gestión encomendada, con la realización de los actos o negocios señalados por el mandante, labor en la cual debe ceñirse a sus instrucciones, contando en todo caso con la facultad para ejecutar los actos ‘que sean necesarios para su cumplimiento’ – art. 1263 *ibídem* -, es decir, **los que, de acuerdo a la naturaleza del encargo, resulten accesorios o complementarios del mismo.**

En el desarrollo de su actividad **debe proceder con la diligencia de un buen padre de familia, pues el art. 2155 del C. C. lo hace responsable hasta de la culpa leve**, si el mandato es gratuito, y más estrictamente cuando media remuneración, **prescripción legal que resulta aplicable al mandato mercantil**, habida cuenta que los principios del derecho común comprenden los contratos de tal naturaleza, en todo aquello no previsto por el legislador mercantil, merced a la autorización que para el efecto consagran los arts. 2º y 822 de dicha normativa.

Como consecuencia de la previsión legal mencionada, **el mandatario debe ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante, lograr el mayor provecho con el menor costo, razón por la que debe disponer todas las**

<sup>184</sup> *Ídem*, H: 02:31:43.

<sup>185</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF05. Interrogatorio de parte de Ernesto.

<sup>186</sup> Artículos 2º y 822 del Código de Comercio: Art. 63 CC: “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa”. (culpa leve)

**providencias que habría adoptado aquel, de haberse encargado directa y personalmente de ejecutar la gestión.**<sup>187</sup> (Se resaltó y subrayó)

De vieja data:

“...La administración de todo patrimonio por un mandatario supone la actividad sostenida de su parte encaminada a llenar el fin propio de aquélla, cual es, no el de mera custodia o conservación, **sino el producir la explotación económica de los bienes. El mandatario en ese caso hace o debe hacer las veces de dueño. Y así como el dueño intenta perseguir con su esfuerzo la mayor utilidad o beneficio, porque eso es lo que explica la posesión de las cosas lucrativas, de la misma manera el mandatario administrador está obligado, en el desarrollo del vínculo contractual que lo une al mandante, a mantener vigente la diligencia y cuidados del dueño, sin cuya observancia estricta defrauda la confianza en que se inspira el mandato, que es un contrato INTUITU PERSONAE.** Por ese la ley hace responsable al mandatario hasta la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. (Art. 2155 C.C.)”<sup>188</sup> (Se resaltó y subrayó)

12.1.5. El anterior es, en apretada exposición, el marco de los deberes que se imponen al mandatario y no puede predicarse reconocimiento lucrativo por actividades marginales a los contornos del mandato mercantil, si por dentro está, beneplácito recibirá por honrar las órdenes del mandante, impónese entonces, la nugatoria de la oposición de mérito ocupada en atención por esta célula judicial.

13. Unos de los puntos controvertidos en el panorama del juicio es el relacionado con Tulia Inés Gómez de Serrano cuyo suceso se trató con cierta displicencia por el extremo actor, en la inicial, a través de su defensor –*para ilustrar*– se presentaron frases como “*más que sospechoso*” o “*De forma ‘coincidente’ con la transacción, la señora Tulia...decidió formular demanda de...*”. En cambio, no está acreditado que hubiere existido algo así como una “*componenda*” entre Ernesto y Tulia Inés cuyo propósito fuese defraudar los intereses de Serrano Liévano o alterar para sí, los términos del Proyecto Fonce y de contera los parámetros de redacción del Contrato.

Tulia Inés fue enfática en que Ernesto no conocía ni se le enteró del curso de su decisión sino por las vías naturales, actuación adelantada por sus letrados:

“**Yo decido divorciarme por mi cuenta sin contarle a Ernesto**, a Ernesto se le notificó en, eso fue en julio de 2013, yo tomé la decisión de divorciarme, no le comuniqué a él, sino el recibí la notificación a través de los abogados, a través del doctor Néstor Humberto Martínez y el doctor Carlos Gallón, que fueron mis representantes en este divorcio, **pero en ningún momento previo a mi decisión, yo le consulte a Ernesto, fue una decisión que yo tomé sola.**”<sup>189</sup> (Se resaltó)

13.1. En segundo lugar, se percibe el actuar diáfano de Ernesto porque informó a todos y cada uno de los agentes interesados en la negociación, después de todo, era inocultable por las connotaciones jurídicas propias y la desazón que las medidas cautelares crearían en los acercamientos con Gloria Foods JORB S. A. y Algarra S.A., lo cierto es que, resulta fútil ocupar espacio, en estas letras, para entrar en una orientación de poca o nula influencia en la decisión, ahí está la prueba para quien con ánimo murmurador quisiese entrar en sus lindes.

14. Entrando en materia, el demandante manifestó por apoderado judicial<sup>190</sup> y de hecho este juzgador así lo entendió, que el Contrato estaba confeccionado y articulado para el insigne día 28 de febrero de 2014, en la postulación de la demanda en su texto original se ilustró en las “*Pretensiones declarativas*” :

“1.2. Que se declare que el Demandado **ejecutó** de forma irregular los deberes...”<sup>191</sup>  
(Se subrayó)

En la contextura del hecho 10 se apreció:

<sup>187</sup> C.S.J. SC 24 de agosto, 1998. G. J. CCLV.

<sup>188</sup> C.S.J., sentencia 17 agosto, 1937. G. J., XLV, página 443.

<sup>189</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF12, H: 01:50:04.

<sup>190</sup> Artículos 193 del Código General del Proceso.

<sup>191</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 142. **Ver también** pretensiones 1.3., subsidiaria de la 1.3. (1.4.). (folio143).

“A pesar de que **todos los elementos de la negociación estaban definidos por las Partes, tanto que su ejecución ya había comenzado** con la reorganización patrimonial de las Compañías...”.<sup>192</sup> (Se resaltó y subrayó)

En idéntico sentir en el escrito unificado de reforma en la pretensión 1.5., se describió la ejecución del mandato:

“Se declare que el Demandado incumplió el Mandato porque en **ejecución** de lo señalado...”.<sup>193</sup> (Se resaltó y subrayó)

En armonía, incluso, en la postulación de la contestación al escrito de reconvenición:

“...el señor William Serrano terminó aceptando enajenar también la participación de SERRANO LIÉVANO en las Compañías y, por ello, en enero de 2014 **aceptó otorgar el mandato para que el señor Ernesto Serrano pudiese finalizar la transacción, lo cual se consolidó en los documentos suscritos el 28 de febrero de 2014.**” (Se resaltó y subrayó)

En el numeral 3.7., como respuesta el hecho 3º genitor en mutua petición:

“Es claro que SERRANO LIÉVANO tampoco objeto la enajenación final de las compañías y terminó suscribiendo los documentos, **ello es innegable.** Y lo hizo porque en el papel se trataba de una transacción que podría representar buenos réditos económicos. Sin embargo, estos réditos se vieron truncados por el actuar ilegal e indebido de Ernesto Serrano, conforme se resume en la demanda principal.” (Se resaltó y subrayó)

Se sigue de la misma versión de William que la persona a quien se le asignó esa labor de la negociación con el Grupo Gloria fue a Luis Omar<sup>194</sup> y que él (William) no actuó de manera directa en la negociación, precisamente, dado el poder le fue otorgado a Ernesto, en lo básico, para finiquitar y llevar a cabo la ejecución de la operación:

“Es decir, es decir, es un poder para que, para que, él eh, le entregue al Grupo Gloria la información que el Grupo Gloria **necesita para poder finiquitar y, y llevar a cabo una negociación,** pero pues, vuelvo y te repito, como él era el representante legal, y yo, no, no tenía conocimientos exactamente y por eso se le otorgó este poder, para que él, le diera la información que el Grupo Gloria necesitaba porque, **porque él era el que estaba, estaba llevando a cabo la negociación de vender.**”<sup>195</sup> (Se resaltó)

14.1. Entonces, es fuerza concluir que los términos de la negociación, en principio, ya estaban definidos y que, el poder de 28 de febrero de 2014 se otorgó para cerrar esa gestión y pues, el rumbo que tomaría de ahí en adelante la ejecución (temas de giros y demás circunstancias), esa sería como la primera conclusión.

En segundo término, una de las tareas de Ernesto se circunscribió a la autorización de los giros y pagos provenientes del Contrato, como bien lo describió Luis Omar:

“Entonces, ¿cómo es? ¿Cómo es el asunto?, al concentrar la función del giro como responsable, una sola persona, **debían reunirse Serrano Gómez y Serrano Liévano para definir quién iba a dar las órdenes de giro, o sea, cómo se dispersa el precio, en los distintos pagos por los diferentes conceptos, entonces, esa dispersión del precio fue la que ordenó, la que se respaldó en el poder que le otorgaron ese mismo día a don Ernesto Serrano, para que ordenara esos pagos,...**”<sup>196</sup>

14.1.1. Apreciado bajo ese enfoque, el *statu quo* de Ernesto y Tulia Inés en el Contrato quedó definido y las partícipes de ese acto dieron su asentimiento, en el entendido que de la “*Suma de Cierre*” se descontaría USD\$26.500.000; a decir verdad, en esencia, el literal b), Sección 2.03 “Pagos” marcó un hito en el desempeño que del mandato debía efectuar Ernesto<sup>197</sup>. Para mejor ilustración:

<sup>192</sup> *Ídem*, PDF001, folios 147 y 148.

<sup>193</sup> *Ídem*, PDF001, folio 1136.

<sup>194</sup> **William Serrano Pinto:** “Bueno, cuando ya se finiquitó cifras, y todo, **fuimos representados por el doctor Luis Omar Galán, que fue la persona,** que, finiquitó, los detalles, de, de, los, los, trámites del, del, del, pago a, a, a, Serrano Liévano, llevando el doctor Luis Omar, quien fue la persona, que, al, cual, **nosotros le dimos la representación**” (01CuadernoPrincipal, PDF41, H: 00:18:49). (Se resaltó)

<sup>195</sup> *Ídem*, PDF001, H: 00:36:43.

<sup>196</sup> *Ídem*, PDF44, H: 00:41:14.

<sup>197</sup> “Primero que todo no podía probarla porque no tenía facultades en ese sentido ni tenía competencia...que tuvieran que ver con un mayor precio menor precio porque nos cuidamos de que esas decisiones fueran las primeras en ser resueltas, lo primero que resolvimos es cuál es el negocio y cuánto vale y cómo sería la forma el pago, y eso lo evacuamos en la primera

“(b) En la fecha de este Contrato y en virtud del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal radicado bajo el número 2013-817 en el Juzgado 15 de Bogotá D. C., **los Compradores transferirán a los Vendedores un monto equivalente en Pesos a veintiséis millones quinientos mil Dólares (US\$26,500.000). Esta suma, la cual se descontará de la Suma de Cierre** (bajo el entendido que dicha transferencia se hace como parte de la Suma de Cierre hecho por los Compradores en virtud del presente contrato), será convertida a Pesos de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.02(c) de este Contrato y será transferida libre de cualquier clase de retenciones por concepto de Impuestos, Sumas Garantizadas, o cualquier otro concepto. **El pago de la suma mencionada en el presente literal (b) se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria que indiquen los Vendedores en el Anexo 2.03(a) de este Contrato.**”<sup>198</sup> (Se resaltó)

Itérese, la “Suma de Cierre” sufrió descuento de USD\$26’500.000 y ese *quantum*, obviamente, por lógica consecuencia, debía ser asumido, única y exclusivamente, por Ernesto quien era la persona a quien se le opuso la pretensión de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal, luego, la cifra recibida por Tulia Inés según Anexo 2.03(a) “**Instrucciones de Giro**”<sup>199</sup> de ese 28 de febrero de 2014, cuenta de ahorros núm. 000214759 del Banco de Bogotá<sup>200</sup> no tenía por qué afectar la participación económica de Serrano Liévano y por ahí, se desgaja un incumplimiento en la ejecución del mandato por parte de Ernesto.

Marcada ilustración dio Luis Omar de todo ese proceso, aquí algunos matices (i) en el desarrollo de la negociación surgió el embargo de las acciones de Ernesto por el citado asunto con Tulia Inés y para poder negociar sobre esos dividendos debía solucionarse el divorcio amigablemente y una vez se superó, las tratativas continuaron y se cerró la operación<sup>201</sup>, (ii) mejora en el precio por el divorcio y pago considerable a Tulia Inés<sup>202</sup>, (iii) debía cumplirse con el requerimiento a Tulia Inés de USD\$25.000.000 y la liberación de las cautelas sobre las acciones por el juzgado competente<sup>203</sup>, (iv) reunión por los directamente implicados, inclusive, el abogado de Tulia Inés y después la noticia se centró en pagar USD\$1.000.000 más y USD\$500.000 descontarlos del precio a título de gasto que, según el testigo, debía ser asumido por Ernesto<sup>204</sup>, (v) relató el testigo que sobre ese punto de los USD\$500.000 no pudieron ponerse de acuerdo los hermanos.<sup>205</sup>

En este ítem de los USD\$500.000, según el deponente generaba una diferencia y además la cuantía de las contingencias por la que se constituyó un fideicomiso y se llevó allí en aproximación 44 mil millones de pesos correspondiente en igual proporción a Serrano Liévano y Serrano Gómez:

“...entonces, **eso es un factor que en las cuentas genera una diferencia del equivalente a USD\$500.000 dólares**, eh, por otro lado, pretendíamos establecer la cláusula de contingencias de garantías y en esas garantías, fue lo primero que se hizo, se constituyó un fideicomiso con Fiduciaria de Occidente y a ese fideicomiso se enviaron, a partes iguales, la suma de garantías, que en pesos equivalía aproximadamente 44 mil millones de pesos y que, por tanto, entonces fueron imputados en el precio \$22.000 mil para el Grupo Serrano Liévano y \$22.000 mil para el Grupo Serrano Gómez, cuando hablo del grupo no estoy haciendo referencia al grupo empresarial, sino a las dos partes que hicieron el negocio.”<sup>206</sup>

---

sentada con los señores de Gloria, pero ya de ahí en adelante las facultades fueron de Serrano Liévano para donde Ernesto y de Serrano Gómez para don Ernesto, el día del cierre, el 28 de febrero del 2014.”. (01CuadernoPrincipal, PDF44, H: 00:52:29).

<sup>198</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 39 y 40; 02CuadernoReconención, PDF01, folios 70 y 71.

<sup>199</sup> *Ídem*, PDF001, folios 792–794; 804–806.

<sup>200</sup> NB: El hecho que aparezca como beneficiario de la cuenta Tulia Inés Gómez de Serrano / Serrano Gómez y Compañía S. en C., es irrelevante, porque esta persona aseguró recibir su dinero por la participación como socia en California y Lechesan. (01CuadernoPrincipal, PDF001, H: 01:47:57 – H: 01:48:46)

<sup>201</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF44, H:00:07:24.

<sup>202</sup> *Ídem*, H: 00:08:17.

<sup>203</sup> *Ídem*, H: 00:09:11.

<sup>204</sup> **Luis Omar Galán Quiroz:** “Para resolver ese impase, cuando ya habíamos cerrado el negocio los señores de Gloria y se reunieron con el doctor Néstor Humberto Martínez y establecieron un acuerdo que nos comunicaron después en qué consistió, en el sentido de pagar USD \$1.000.000 más y **USD\$500.000 descontarlos del precio ya acordado por parte de los vendedores, precio que equivalía entonces, a USD\$500.000, descuento de USD\$500.000 que pues, necesariamente, era un gasto o un costo imputable a la parte correspondiente de Don Ernesto, porque pues él era el del tema del divorcio, su problema de liquidación de la sociedad conyugal.**” (Se resaltó y subrayó) (*Ídem*, H: 00:10:05). También consultar declaración de Adriana Margarita (01CuadernoPrincipal, PDF34, H: 00:25:14; H: 01:19:49 – H: 01:22:42).

<sup>205</sup> **Luis Omar Galán Quiroz:** “...y no hubo el acuerdo sobre el fundamento de que no podía asumir un costo que no le correspondía el Grupo del doctor William porque se trataba precisamente de uno de los temas del acuerdo por el divorcio entre doña Tulia y Don Ernesto.” (Se resaltó) (*Ídem*, H: 00:11:04 y H: 00:11:35)

<sup>206</sup> *Ídem*, H: 00:11:55.

(vi) como la participación accionaria de Ernesto estaba cautelada, primero se pagaron los títulos libres o no afectados y una vez levantadas, las cargas se volvían a equilibrar por lo que debía pagarse a Tulia Inés, v. gr., USD\$25.000.000 más USD\$1.500.000<sup>207</sup>,

(vii) señaló como error la orden de giro a Tulia Inés por USD\$1.000.000 porque no benefició a los “Vendedores” que sí a la ex esposa<sup>208</sup>.

En breve, consecuente es descontar de la “Suma de Cierre” los USD\$26.500.000 de acuerdo con el literal (b), Sección 2.03 “Pagos” del Contrato, pero fracturaba cualquier razonamiento afectar el compromiso económico de Serrano Liévano, esa asignación en términos de la negociación no debía tocarse, eran partidas, exclusivamente, de la parte actora en la demanda inicial y sin embargo, Ernesto la castigó con la imposición de una autorización de giro por debajo de la cifra real.

De manera similar y confirmatoria del incumplimiento de Ernesto se acentúa aún más, cuando ante el déficit<sup>209</sup> del fondo de garantías por \$48.914.767.971,00 (participación 50% y 50% para cada persona jurídica Serrano Liévano y Serrano Gómez)<sup>210</sup>, decidió, desplegar orden de giro por un monto igual a \$30.823.500.000,00<sup>211</sup> a cuenta personal de Serrano Liévano. (Cuadro 1 registra el porcentual)

#	SOCIEDAD	SUMA GARANTIZADA	PORCENTAJE	VALOR INDIVIDUAL
1	Serrano Liévano (SG)	\$48.914.767.971,00	50%	\$24.457.383.985,5
2	Serrano Gómez (SL)	\$48.914.767.971,00	50%	\$24.457.383.985,5

Cuadro 1. (Contrato de fiducia mercantil irrevocable. 8.1. Beneficiarios)

Claro, como ya había dispuesto un mayor valor al autorizado v. gr. USD\$26.641.316<sup>212</sup> tomando partidas de Serrano Liévano, buscó de qué manera tratar de alivianar las cargas y lo que hizo fue, afectar el rubro de contingencias en forma desproporcional, en la parte de Serrano Gómez, pero, al fin de cuentas, inapropiada y, ese devenir deja al descubierto el indebido manejo de los giros respecto de la “Suma de Cierre”.

Se le preguntó a Luis Omar por esa circunstancia y esta es su respuesta:

**Apoderado demandante:** “...usted ha mencionado que había unas sumas depositadas en una fiducia para el manejo de unas contingencias a página 1124 del PDF del expediente número uno aparece una orden de giro por una suma de 30.823.000 millones que sale de esa suma, que sale de esa fiduciaria, esa suma de \$30.823.000 millones se gira en su totalidad a la sociedad Serrano Liévano, quiero preguntarle ¿Si usted tiene conocimiento o tuvo conocimiento, por qué razón esa suma se giró en su totalidad a la sociedad Serrano Liévano y no 50% y 50% como usted nos indicó que se debían hacer los pagos?”<sup>213</sup>

**Contestó:** “Digamos que en el orden de pagos aparece un imponderable, una situación que se superpone y es el embargo de las acciones y la necesidad de liberarlas, entonces, pagarle a Tulia Inés, los USD\$25.000.000 no alcanzaba la plata de la cláusula de garantías, estamos hablando de, de que los USD\$25.000.000, fácilmente \$2.000 el cambio, pues son cincuenta mil, entonces no alcanzarían los fondos de Serrano Gómez para pagarle solamente, esa parte del arreglo de la, del divorcio a Tulia Inés, entonces, el haber tomado del fondo de contingencias los 30.000 mil, pues ponen en sobregiro, digámoslo así el pago, así hubiere los fondos en la, en la fiducia porque es cuando eran 50% de Serrano Liévano y 50% Serrano Gómez y está claro que eran \$22.000 para cada uno y que la cuenta eran 44 mil, entonces, el hecho de haber tenido que salir a resolver el tema del pago del divorcio pues, no es una participación que en el esfuerzo financiero de va a ser el doctor William Serrano porque el tema del divorcio de don Ernesto Serrano, entonces, si él paga, paga con sus fondos, los fondos eran 22 mil, 22 mil no alcanza para 50 mil.”<sup>214</sup> (Se resaltó y subrayó)

<sup>207</sup> Ídem, H: 00:14:22.

<sup>208</sup> Ídem, H: 00:42:18.

<sup>209</sup> Se indica déficit porque esos dineros eran por mitad para Serrano Liévano y Serrano Gómez y la parte de ésta no daba para cubrir los USD\$26.500.000 para honrar el acuerdo con Tulia Inés.

<sup>210</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF33, H: 00:39:40. Jairo Alfonso García Reyes (Testigo).

<sup>211</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 1123–1125.

<sup>212</sup> NB: Para claridad por qué el giro a Tulia Inés superó en 141.316 lo acordado en el Contrato, revisar “Cuentas Finales Proyecto Fonce” de 25 de marzo de 2014, básicamente por temas de monetización y tasas de cambio (01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 557).

<sup>213</sup> Ídem, H: 00:53:27.

<sup>214</sup> Ídem, H: 00:54:16. Consultar: Adriana Margarita (01CuadernoPrincipal, PDF34, H: 00:55:05 – H: 00:57:25).

14.1.2. Pese a todo, Ernesto apoyándose en el acta núm. 58 de 28 de febrero de 2014 se afirmó por su gestor judicial:

“...de donde de manera personal el Señor William Serrano Pinto, Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad Serrano Liévano y Cia S en C, no solamente conoció del monto del giro a favor de la Señora Tulia Gómez, para que el Contrato Marco de Adquisición ese mismo día pudiera ser suscrito, sino que expresamente aprobó este giro”.<sup>215</sup>

De todos modos, una cosa es que, William con el ánimo de cerrar la negociación el 28 de febrero de 2014 hubiere autorizado el giro a Tulia Inés y otra muy distinta que tuviere que asumir Serrano Liévano una carga económica que no era de su resorte, es que la autorización no debe ser entendida en afectar la partida de Serrano Liévano con el rubro USD\$26.500.000 a Tulia Inés.

En el fondo, en el acta núm. 58 de 28 de febrero de 2014, en “*proposiciones y varios*”, la unanimidad del órgano de dirección de Conservas California S. A., se otorgó para el cumplimiento a los acuerdos del esquema del Proyecto Fonce y para la movilización de las acciones afectadas con la medida cautelar, en tanto que, la ordenación de giro USD\$26.500.000, definitivamente, es una facultad que se le otorgó en el escenario del mandato pero limitada a las precisas potestades otorgadas en el título de procuración, nunca para que expidiera una “*orden de giro*” en contravía de la posición económica de Serrano Liévano, es más, de entenderse que la inteligencia de la aprobación al interior de la Asamblea General fuese la insinuada por la parte demandada, entonces, para qué se le otorgó un mandato, es que el encargo tenía unos precisos límites y Ernesto debía orientar su actuar bajo la voluntad de su mandante y respetando los cauces propios de la negociación; es que el mandatario no es una rueda suelta en el engranaje del mandato, todo lo contrario, le debe fidelidad al comitente.

Claramente lo atisbó Luis Omar a lo largo de su exposición:

**Apoderado demandado:** “y frente al giro de los \$26.500.000 dólares, o bueno, los 25.000.000 y en principio los, millón y medio adicional que usted ya le indicó al señor juez a qué correspondían, indicó a la audiencia, debía, ¿Para realizar este giro debía obtenerse autorización del señor Ernesto o debía ser autorizada por todos los vendedores, es decir, por Serrano Liévano también?”.<sup>216</sup>

**Contestó:** “pues, depende de si iba a usar o no recursos, recursos de ellos, si iba a usar recursos de ellos tenía que ser con autorización de ellos”.<sup>217</sup>

**Apoderado demandado:** “¿Claro, pero tiene conocimiento usted si ellos efectivamente lo autorizaron?”.<sup>218</sup>

**Contestó:** “Pero autorizar a que hiciera pago de lo que está embargado, si es el pago de Tulia Inés sí, si es el pago lo de Tulia Inés sí porque eso fue primero que todo para poder seguir en la negociación, primero había que (ininteligible), que era el embargo, y entonces, pues tan pronto fueron los primeros (ininteligible) de Gloria, fueron para allá y por eso le explicaba en la pregunta que me hacía el señor juez que para eso se actuó en el exterior que los dólares no entraron a la economía, al torrente financiero colombiano.”.<sup>219</sup>

Por su parte, y como cierre a este tema de los USD\$26.500.000 y de dónde debían salir esos dineros, Adriana Margarita coincide con Luis Omar que, en reuniones de asamblea, era claro que la cuantía debía emerger de las arcas de Ernesto o de la sociedad Serrano Gómez:

**Abogado:** “¿Usted estuvo presente o participó en la elaboración de algún acta donde se autorizara la transferencia de este dinero a la señora Tulia Inés?”.<sup>220</sup>

**Contestó:** ¿La transferencia de los 26.000.000? Eh, sí, había actas de asamblea, pero en, en esas actas y en esas reuniones siempre se, se manifestó por parte, pues de los, de los socios que el dinero que le corresponde a Tulia Inés, en virtud del, del divorcio y pues que venía alimentado del, del negocio es **porque Don Ernesto Serrano no tiene, pues no tenía**

<sup>215</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 623.

<sup>216</sup> *Ídem*, PDF44, H: 01:15:18.

<sup>217</sup> *Ídem*, H: 01:15:49.

<sup>218</sup> *Ídem*, H: 01:16:05.

<sup>219</sup> *Ídem*, H: 01:16:07 – H: 01:17:03.

<sup>220</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF34, H: 01:43:29.

**25.000.000 de dólares para, para saldar eso tenía que respetarse y salir de lo que le corresponde en proporción a Serrano Gómez y a Don Ernesto Serrano Pinto.”**<sup>221</sup> (Se resaltó y subrayó)

15. En las cuentas de Ernesto y presentados por su gestor judicial en un cuadro incorporado a la contestación al hecho 2.5., del escrito de reforma hizo referencia a una serie de gastos a raíz del Contrato de \$17.786'335.035,00 y, precisamente, con esas partidas fustiga el hecho en el sentido que **“NO ES CIERTO”** que de la negociación debiera recibir \$75.607'009.716,30. Sobre ese aspecto de los gastos en su momento esta judicatura emitirá su decisión y si, impactó o no la cantidad que debía recibir Serrano Liévano de la **“Suma de Cierre”**.

16. Por lo pronto, encuentra voz el incumplimiento de Ernesto al contrato de mandato por la forma que atendió los giros de dineros y ese actuar lo hace merecedor al reconocimiento de unos estipendios a favor de Serrano Liévano.

16.1. No sin antes, considerar que a las cantidades objeto de reconocimiento se les ajustará la corrección monetaria con base en el interés bancario corriente certificado por el ente competente, no así, el rédito de mora como se suplicó en la pretensión 1.14. cuyo interés, únicamente, se aplicará a partir de la ejecutoria de esta decisión sobre el saldo de la **“Suma de Cierre”**<sup>222</sup>, de consiguiente, se acoge la pretensión subsidiaria 1.15., y 2.2., de condena, no así, la principal 1.14. **Dejando a salvo la decisión de esta oficina judicial en el sentido que, de la cifra que resultare probada, se le aplicará un interés de mora certificado por organismo competente posterior a la ejecutoria de esta decisión.**

16.1.1. En complemento a ese desenlace, recuérdese que la indexación no es propiamente un reconocimiento de perjuicios que sí, una actualización de una suma de dinero pasada sin que esto implique una condena al pago en el presente a un mayor valor, contrario *sensu*, la misma cuantía pasada pero en tiempos actuales a efectos de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda doméstica:

“Para la ciencia económica, la indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta...”

Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipo de intereses, entre otros, con la misión y propósito de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. En estos eventos, la indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice como, por ejemplo, el costo de vida o, en su defecto, el precio del oro o la devaluación de la moneda. En este sentido, el propósito de la indexación es uno: **mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.**

La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente”<sup>223</sup>. (Se resaltó)

17. La cifra a recibir Serrano Liévano el día 28 de febrero de 2014 de la **“Suma de Cierre”** debía ser \$51.149'625,730,8 en términos de la Sección 2.03 **“Pagos”** y sólo se le giraron \$22.377.590.955,00, es decir, para esa data se presentó un débito de \$28.772.034.775,8, que se intentó cubrir con los \$30.823'500.000,00 desembolsados de los recursos existentes en la Fiduciaria Occidente S. A. (contrato de administración y pagos) con visado efectivo el 10 de junio de 2014, cantidad que sumada arroja un total de \$37.789.340.955,00.<sup>224</sup>

<sup>221</sup> *Ídem*, H: 01:43:40.

<sup>222</sup> **“No se puede hacer condenación al pago de intereses porque ellos no se producen sino desde el momento en que se fije el monto de lo debido, es decir, desde que se declare la existencia de la obligación misma.”**. (C.S.J. SC., sentencia 18 de noviembre 1958. M. P. Ignacio Gómez Posse) (Se resaltó)

<sup>223</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 1ª, sent. 30 mayo 2013, expediente 2006 00986 01 C.P. María Elizabeth García González.

<sup>224</sup> Los \$30.823'500.000,00 **se divide en 2 y arroja: \$15.411.750.000** y ese valor es el que se suma a los \$22.377.590.955,00, por qué no se imputa toda la cifra, precisamente, porque esa cuantía depositada como garantía tenía unos fines propios y su cuantía correspondía a Serrano Gómez y Serrano Liévano por partes iguales, como ya se acotó en esta providencia.

17.1. Esa operación, significa que se causó una corrección monetaria entre el 28 de febrero al 9 de junio de 2014 sobre los \$28.772'034.775,00 que debe ser asumida por Ernesto y que asciende a **\$1.427.753.251,59**.<sup>225</sup>

17.2. Otro *ítem* vital es que los dineros debían descargarse de los giros y/o pagos de los “Compradores” por ningún motivo obedecían a transferencia de otro lugar y menos de cuenta personal de Ernesto y, como fue así, generó un incumplimiento más al mandato en franco desconocimiento de las potestades otorgadas y de cómo debía hacerse la provisión de los dineros en el Contrato.

La Sección 2.03. “Pagos” es textualmente inteligible y no daba a interpretación de ninguna índole, las instrucciones de los “Vendedores” generaban un formato (Anexo 2.02(a)) con la indicación de las cuentas bancarias y las proporciones en las que debería transferirse la “Suma de Cierre”:

“...las instrucciones de giro a los Vendedores siguiendo el formato que se adjunta a este documento como Anexo 2.03(a) el cual contendrá la indicación de las cuentas bancarias y las proporciones en las que deberá transferirse la Suma de Cierre...”<sup>226</sup>

No obstante, esa directriz, Ernesto en la carta de 9 de octubre de 2014 le comunicó a William, en sus cuentas, la realización de una consignación en su caja de ahorro individual de \$4.652'814.745,40 el 26 de septiembre de 2014 y así se reconoció en este proceso e inclusive en la comunicación de 15 de noviembre de 2016 William admitió el hecho:

“7. En septiembre 26 de. 2014 la Familia Serrano Liévano recibe giro de cuenta personal de Ernesto Serrano Pinto por valor de \$ 4,652,814,000.00...”<sup>227</sup>

Consecuentemente, de la “Suma de Cierre” aún quedaba un remanente a favor de Serrano Liévano de \$13.360'284.775,8 esa cifra, igualmente, debe sufrir la corrección monetaria entre el 10 de junio y el 25 de septiembre de 2014 correspondiente a **\$694.246.097,82**.

17.3. En otro aspecto, de la “Suma de Cierre”, le correspondía a Serrano Gómez y Serrano Liévano asumir, por partes iguales, las deducciones por concepto de gastos de la negociación. En este frente de la discusión se trae una relación por el extremo pasivo (Cuadro 2).

#	CONCEPTO	TOTALES	SERRANO LIÉVANO
1	Impto. Ganancia Ocasional California	\$ 4.715.067.600,00	\$ 2.357.533.800,00
2	Impto. Ganancia Ocasional Lechesan	\$ 1.598.328.000,00	\$ 799.164.000,00
3	Retenciones en la fuente activos	\$ 66.939.435,00	\$ 33.469.718,00
4	Asesoría legal Luis Omar Galán	\$ 116.000.000,00	\$ 58.000.000,00
5	Asesoría legal Opportunitas	\$ 290.000.000,00	\$ 145.000.000,00
6	Comisión éxito Ernesto Serrano	\$ 10.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00
7	Mayor (%) Adquisición Lote Floridablanca	\$ 1.000.000.000,00	\$ 500.000.000,00
		<b>\$ 17.786.335.035,00</b>	<b>\$ 8.893.167.517,50</b>

Cuadro 2. (Gastos Operación)

17.3.1. Acá valga varias reflexiones a la manera de cumplidos probatorios:

(1) La comisión de éxito, como se acotó a espacio atrás, por \$5.000.000.000,00 debe relegarse por lo considerado en esta decisión.

(2) El mayor valor porcentaje adquisición lote Floridablanca también, bajo motivación ulterior en esta providencia judicial.

<sup>225</sup> Se integra a esta decisión los documentos Excel de las liquidaciones por corrección monetaria.

<sup>226</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 726.

<sup>227</sup> *Idem*, folio 139.

(3) La cuantía por asesorías legales de Luis Omar y Opportunitas corren la misma suerte, debe excluirse en la medida que tales erogaciones se cancelaron de la “*Suma Garantizada*” como resultado del ejercicio de instrucción de desembolso de 10 de julio de 2014 como lo registra la prueba, así entonces, son recursos que ya estaban en la Fiduciaria de Occidente S. A., vocera y administradora del patrimonio autónomo en los Fondos (i) Monto Retenido por Gravamen, (ii) Monto Retenido por Indemnidades y (iii) Monto Retenido Repos Fabricato y precisamente, se direccionó a la Sección 6.1.2., literal A)<sup>228</sup>. Así lo confirmó el testigo Jairo Alfonso García Reyes en su versión.<sup>229</sup>

(4) Los dos (2) rubros (ganancia ocasional Lechesan y California), deben mantenerse en la partida de gastos de la operación, por las siguientes razones:

(I) El principio, estas partidas carecen de soporte contable en términos de los artículos 19-3, 51, 53, 70 del Código de Comercio y 264 del Código General del Proceso,

(II) Existe prueba que crea en este sentenciador la certeza de la provisión de esos rubros al interior de las sociedades Lechesan y Conservas California:

Así, en nuestra codificación local no hay tarifa legal para la demostración en el *sub examine* de las reservas en impuestos de ganancia ocasional, ciertamente, desde ya un tiempo se abandonó esa idea y más bien se apadrinó el sistema de la persuasión racional depositándose en el fallador el encargo de sopesar razonadamente el mérito individual y en conjunto de la prueba teniendo como bastión la sana crítica. (Art.176 CGP)

El Tribunal de cierre en lo ordinario asentó:

“La sana crítica, según la Corporación, es un «sistema de valoración estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para ponderarlas y obtener su propio convencimiento, bajo el único apremio de enjuiciarlas con soporte en el sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia»”.<sup>230</sup>

Al mismo tiempo, en interpretación de los artículos 19 numeral 3º, 271 del Código de Procedimiento Civil<sup>231</sup> y 68 mercantil, el entendimiento es que, los certificados contables hacen fe y son plena prueba de su contenido, *contrario sensu*, no son el único instrumento de persuasión idóneo en la demostración de los supuestos fácticos al interior de un juicio.

De forma detallada se ha dicho:

“...se observa que los referidos artículos establecieron que los documentos contables «*hacen fe*» y son «*plena prueba*» de la información en ellos contenida, pero de ninguna manera consagraron que fueran el único medio de convicción admisible para acreditar los supuestos fácticos fundantes de los derechos reclamados.

(...)

Se colige, entonces, que el legislador no consagró un sistema de prueba única o tarifaria, bajo cuyo mandato los errores contables conllevan a la pérdida del derecho debatido, ante la falta de demostración del daño o de su cuantificación. La consecuencia negativa prevista para tales yerros, que ciertamente constituye un desconocimiento de lo prescrito en el numeral 3º del artículo 19 del estatuto comercial, únicamente será restarles mérito de convicción.”.<sup>232</sup>

En perspectiva, el testigo García Reyes, precisamente, a raíz de este concepto de «*ganancia ocasional*» relató que nunca se aportó por parte de Serrano Gómez el soporte contable de esa erogación:

“...después de ahí pues tenemos otra diferencia, que es la que, es que, es unas, unas, retenciones en la fuente, por unas ganancias ocasionales, **la cual fue una partida, una partida que, que se desconoce, se descontó del proyecto, del proyecto Fonce, que son más o**

<sup>228</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 103–125; 1119–1122.

<sup>229</sup> *Ídem*, PDF33, H: 01:55:40 – H: 01:56:23.

<sup>230</sup> C.S.J. SC, 24 marzo 1998, expediente 4658, reiteración SC, 12 febrero 2008, radicación 2002-00217-01.

<sup>231</sup> Hoy artículo 264 del Código General del Proceso.

<sup>232</sup> C.S.J. SC1256-2022. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

menos como, como unos \$6.700 millones lo cual le correspondía a Serrano Liévano el 50%, que serían más o menos como \$3.400 – \$3.500 millones, por lo tanto, teníamos una diferencia, mejor dicho como no llegó el soporte, no llegó, el soporte de justificación de esas retenciones por esas ganancias ocasionales, pues nosotros en la declaración del 2014, no pudimos solicitarla, como menor valor del impuesto a pagar en ese año, entonces, al no llegar, al no llegar la, ese certificado de retención, y a la haberlo solicitado varias veces, no, nunca, nunca hasta la fecha, hoy no ha llegado, no ha llegado claridad sobre esas sobre esa partida, que sería los \$3.400 millones, entonces, pues si no ha, si no hay el soporte, el soporte entonces prácticamente es una mejor, es un, un, mayor, valor que, que, nos tocaría a nosotros, formaría parte de un valor, no, un mayor valor que no se ha pagado, no, si no allega el soporte. Entonces, por eso nosotros estamos hablando más o menos de \$5.500, que eran lo de la comisión, lo del incremento del lote de Floridablanca y de las retenciones que decir más o menos \$3.200 – \$3.400 millones para una suma de \$8.700 no \$8.700 millones y a su vez, pues, lo que, lo que se establezca, digamos, en los intereses, en no sé ahí, eso sí, lo harán, lo harán quien lo harán, que, los, los abogados serán los que establezcan toda esa todo eso, mayores valores, no...”<sup>233</sup> (Se resaltó y subrayó)

Por su parte, Beatriz Silvia evocó que con el Contrato se generaron unas obligaciones tributarias por ganancia ocasional de California por \$4.715'000.000,00 y Lechesan de \$1.500'000.000,00 y esos giros se realizaron directamente a esas compañías para el pago fiscal periódico:

“Con el contrato marco, pues se crearon unas obligaciones por parte de los vendedores, entre esas obligaciones estaban el impuesto de la ganancia ocasional de California, que fue por \$4.715.000.000 de pesos y que le correspondía 50% a cada una de las dos sociedades, el impuesto a las ganancias ocasionales de Lechesan, que le correspondía al 50% a cada una de las dos sociedades, y que hace, eh, fue la misma, la pregunta que hizo el anterior señor, sobre los 4.700 y \$1300 - \$1'500.000.000 de pesos, eh, unas retenciones en la fuente que se hicieron sobre la venta de los activos, de unos activos, que se hizo por parte de Erwis y de Enfriadora Vallenata...”<sup>234</sup> (Se resaltó)

“Porque los giros se realizaron directamente a conservas California para que Conservas California pagara el impuesto de ganancias ocasionales en el 2015, donde ya, no, ya Grupo Serrano, ya no eran, eh, el propietario de la compañía y el otro giro se realizó a Pasteurizadora Santandereana de Leche, por el mismo concepto para que en el 2015 pagarán el impuesto de ganancias ocasionales, fueron descontados, en, en, el contrato marco y fueron girados a cada una de las compañías.”<sup>235</sup> (Se resaltó)

“...porque es que los impuestos se pagan en el momento en que se presenta la operación de un año fiscal, antes no se puede pagar, pero como la negociación se estaba haciendo dentro del año fiscal y cada una de las compañías era recaudadora del impuesto para hacer el cumplimiento posterior a los vendedores, sencillamente le correspondía pagar el impuesto de ganancias ocasionales y por eso se le estaba girando a cada una de las dos compañías.”<sup>236</sup> (Se resaltó)

A su vez, Luis Omar<sup>237</sup> y Adriana Margarita confirman la obligación legal de efectuar esas retenciones por la operación y debía consignarse por el agente retenedor del ingreso Grupo Gloria, en otras palabras, sí existió esa planeación fiscal.<sup>238</sup>

Se suma a lo anterior que, la instrucción de giro de 28 de febrero de 2014 con base en la Sección 2.03<sup>239</sup> del Contrato, asignó las partidas a Lechesan y Conservas California de \$1.598'328.000,00 y \$4.715'067.600,00, en su orden.<sup>240</sup>

En reflexión final, si bien el soporte contable permitiría una mejor visión de las retenciones como imperativo fiscal, no significa reconocerle el alcance de «único» medio demostrativo y menos aún, concluir que su ausencia torna inexistente la apropiación, máxime, que existe abundante prueba en contrario, remárquese, a riesgo de hastiar, el 25 de marzo de 2014 Opportunitas exhibió esas cifras en su informe.<sup>241</sup>

Entonces, de los \$13.360.284.775,8 se sustrae los \$4.652.814.000,00 cancelados el 26 de septiembre de 2014 quedaría un saldo de \$8.707.470.050,4 y de esa cifra debe descontarse el rubro de ganancia ocasional por \$3.156.697.800,00 dando un saldo de \$5.500.772.250,4 a favor de Serrano Liévano.

(5) Por último, a cifra de \$33'469.718,00 debe separarse ante la ausencia de prueba de la retención. (Art. 167 CGP).

<sup>233</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF33, H: 01:05:42; también H: 01:20:18, H: 01:20:44, H: 01:56:24 – H: 01:57:02.

<sup>234</sup> Ídem, PDF12, H: 02:51:36.

<sup>235</sup> Ídem, PDF12, H: 02:59:17; H: 02:59:48, H: 02:59:50 y H: 03:01:10.

<sup>236</sup> Ídem, PDF33, H: 03:03:33.

<sup>237</sup> Ídem, PDF44, H: 00:14:22; H: 0015:52.

<sup>238</sup> Ídem, PDF34, H: 00:43:59; H: 00:46:07.

<sup>239</sup> “...dando cumplimiento a la Ley aplicable, a cualquier mandato judicial y en particular a cualquier obligación contable y fiscal aplicable a estas sociedades.”

<sup>240</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 792–794; 804–806.

<sup>241</sup> 02CuadernoReconvención, PDF01, folio 132.

17.3.2. El Cuadro 3 registra valores cancelados a Serrano Liévano sobre la “Suma de Cierre” y el saldo adeudado y su variación.

#	CONCEPTO	VALOR	VALOR TOTAL
1	Suma de cierre <sup>242</sup>	\$51.149.625.730,8	N/A
2	Suma de cierre <sup>243</sup> (-) suma recibida <sup>244</sup>	\$51.149.625.730,8 (-) \$22.377.590.955,00	\$ <u>28.772.034.775,8</u>
3	Diferencia suma garantizada	\$30.823.500.000,00 (I) 2	\$ 15.411.750.000,00 <sup>245</sup>
4	Total recibido suma de cierre	\$22.377.590.955,00 (+) \$15.411.750.000,00	\$ 37.789.340.955,00
5	Remanente suma de cierre (1)	\$51.149.625.730,8 (-) \$37.789.340.955,00	\$ <u>13.360.284.775,8</u>
6	Remanente suma de cierre (2)	\$13.360.284.775,8 (-) \$4.652.814.725,40	\$ 8.707.470.050,4
7	Ganancia ocasional	\$2.357.533.800,00 (+) \$799.164.000,00	\$ 3.156.697.800,00
8	Remanente suma de cierre (3)	\$8.707.470.050,4 (-) \$3.156.697.800,00	\$ <u>5.550.772.250,4</u>

Cuadro 3.<sup>246</sup>

17.3.3. Ultimando, los \$5.500.772.250,4 cifra adeudada de la “Suma de Cierre” a Serrano Liévano debe aplicársele la corrección monetaria de 26 de septiembre de 2014 al 23 de febrero de 2024 (data de esta decisión), con un resultado de **\$9.898.404.315,78**, a partir de la ejecutoria de este fallo causará un interés moratorio sobre \$5.550.772.250,4 a la tasa máxima autorizada y certificada por el organismo competente hasta su pago efectivo. (Arts. 884 C. Co; 283 CGP)

17.3.4. En el cuadro 4 se muestra la respectiva corrección monetaria de acuerdo con lo motivado.

#	VALOR / A ACTUALIZAR	FECHA / CAUSACIÓN	ACTUALIZACIÓN
1	\$ 28.772.034.775,00	28/02/14 – 09/06/14	\$ 1.427.753.251,59
2	\$ 13.360.284.775,8	10/06/14 – 25/09/14	\$ 694.246.097,82
3	\$ 5.550.772.250,4	26/09/14 – 23/02/24	\$ 9.898.404.315,78
			\$ <b>12.020.403.665,19</b>

Cuadro 4.<sup>247</sup>

18. Las precisiones anteladamente expuestas, evidencian una desatención de las obligaciones contractuales por parte de Ernesto que, tiene aptitud para acarrear el perjuicio reclamado, dado el incumplimiento esencial y notable, de connotación tal que ocasionó la ruptura de la ecuación implícita en la corresponsabilidad de las prestaciones. (Arts. 1546 C.C; 870 C. Co)

Es posición inveterada:

“...frente al incumplimiento de su deudor, el acreedor puede solicitar la ejecución forzada de la prestación a cargo de éste o, si a ello hubiere lugar, la ejecución compensatoria o por equivalente. Y, en uno y otro caso, se encuentra facultado para impetrar también la indemnización de perjuicios por el retardo en el cumplimiento Como es diáfano este derecho, en cualquiera de sus dos expresiones, tiende a que el acreedor vea satisfecho su interés en la prestación.

Mas cuando la obligación que se incumbe dimana de un contrato bilateral, al acreedor se le confiere otro derecho, a saber, el de solicitar la resolución del contrato, junto con la indemnización de perjuicios provenientes del incumplimiento.

El derecho a la resolución del contrato lo establecen los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio,...”<sup>248</sup>

<sup>242</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 1135, establecido por el extremo actor en el hecho 2.10.

<sup>243</sup> *Ídem*, PDF001, folio 1135, hecho 2.10., por valor de \$51.149.625.730,8.

<sup>244</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 1135, hecho 2.10., por valor de \$22.377.590.955.

<sup>245</sup> El otro componente de igual valor, iría a favor de Serrano Liévano, empero, como remanente de la “Suma Garantizada”.

<sup>246</sup> Los valores aquí referidos se ajustaron dependiendo el conversor utilizado y el software liquidatorio.

<sup>247</sup> La corrección monetaria se adecuó y liquidó conforme el liquidador: [Iniciar Sesión - Liquidador \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co)

<sup>248</sup> C.S.J. SC3972-2022. Sentencia 15 de diciembre de 2022. M. P. Hilda González Neira.

18.1. Se sigue de lo anterior, en cuanto a la demanda inicial (reforma) se **accederá parcialmente** a las pretensiones declarativas 1.9., 1.10., y 2.1., de condena.

18.2. En cambio, deviene la nugatoria de las pretensiones 2ª, 3ª y 4ª de la demanda de reconvención. No sobra considerar que Serrano Liévano es contratante cumplido y por eso hay lugar a las declaraciones en los términos aquí motivados y no se diga que, el hecho del reconocimiento del contrato de mandato mercantil en mutua petición sin más, la posicionaba a la orilla de infringir tal convenio y no lo es, por pertenecer a una declaración que apenas se hará en esta providencia.

19. Se aplazó el pronunciamiento relacionado con el predio de Floridablanca, para mejor comprensión, porque Serrano Liévano lo presentó como un *ítem* (ii) de incumplimiento del mandato al cobrar Ernesto para sí y/o para tercera persona \$500.000.000,00 por concepto de pago adicional a Tulia Inés por su renuncia a los derechos del citado bien raíz. A su turno, aquel pidió declarar a Serrano Liévano deudora de USD\$250.000 por el acrecentamiento del porcentaje de participación en el dominio del inmueble y a consecuencia, un interés moratorio.

19.1. Fincada en esa síntesis, destaca esta dependencia judicial, de entrada, que el predio quedó relegado del Contrato ya hubiere sido por gestión de Ernesto o por ausencia de interés de los “Compradores”, correspondió a una actividad fuera del mandato y ese solo hecho torna inoperante cualquier consideración adicional en uno u otro sentido, por lo que, tanto las pretensiones 7ª y 8ª de la demanda de reconvención como la petición 1.11., numeral (ii) de la reforma se desestimarán y por sustracción de materia no se emitirá determinación respecto del enervante de “Inexistencia de deuda a favor de Ernesto Serrano por concepto del inmueble ubicado en Floridablanca” propuesto en el campo del libelo de mutua petición.<sup>249</sup>

20. En ambas atmósferas se asentó la revocatoria del mandato, luego por partida doble se decide, así:

20.1. El contrato de mandato, como institución atiborrada de una confianza especial que el comitente dispensa al mandatario, conlleva necesariamente que desde el punto vista de su terminación bien puede estar situado en la norma 1602 de la codificación civil o ubicarse en el artículo 2189 numeral 3 *ibídem*, por la sola voluntad de una de las partes, dejando indemne las demás circunstancias que lo pueden propiciar. (Art. 2191 C.C.)

“Puede, entonces, la sola voluntad aislada del mandante revocar ‘...a su arbitrio...’ (Art. 2191 del C. Civil) y por lo tanto en el momento que mejor le convenga, el encargo conferido bajo el supuesto, desde luego, que en situaciones ordinarias la ejecución o inejecución de dicho encargo afecta, de modo principal y directo, los intereses del mandante únicamente **y al desaparecer aquella base de confianza sobre la que el contrato descansa, por obrar de la ameritada facultad podrá desaparecer también la relación jurídica que de él emana.** En otras palabras, la regla general en esta materia es que, respetando siempre el deber de buena fe, como lo exigen con absoluta claridad los arts. 871 y 1280 del C. de Com, el mandante puede ejercitar el derecho de revocación que le ley le otorga en resguardo de sus intereses, sin fundar su determinación o explicar las razones que lo mueven a proceder así ni justificar tampoco faltas imputables al mandatario,...”<sup>250</sup> (Se resaltó)

20.2. En el juicio, en sí, esa prestancia que en época pretérita permitió la génesis de William a su hermano Ernesto en aflorar una comisión o encargo se tornó enfermiza y con razón justificada según compendios analizados, desdeñable en sentir de aquel y manifiesta oposición a su actividad se hizo expresa el 8 de agosto de 2016:

“...por medio del presente escrito me permito notificarle que, he decidido revocar a partir de la fecha de notificación de la presente misiva, el poder especial otorgado a usted para que representara a la sociedad antes mencionada...otorgado a usted el día 28 de febrero de 2014.”<sup>251</sup>

<sup>249</sup> Las partes deben remitirse a la prueba documental y testimonial donde los testigos expresaron, precisamente, que ese bien raíz no quedó afecto con la negociación, especialmente, declaración de Luis Omar. (01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 97, 261 y 262, 489–492, 493 y 494, 495 y 496, 697–700, 701–707).

<sup>250</sup> C.S.J. SC. Sentencia 28 noviembre 1994, expediente 4371. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>251</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folio 597.

Puntualmente, en carta de noviembre 15 de 2016 como respuesta a la comunicación de 12 de agosto de esa anualidad, se exculpen los tópicos y razones para objetar la cuenta de cierre de la negociación sobre los que no es menester volver.<sup>252</sup>

Aquí es bueno hacer una precisión, en la reforma a la demanda se pretendió la terminación del contrato de mandato a partir de 17 de noviembre de 2017 y en el hecho pertinente se manifestó:

“El 17 de noviembre de 2017, WILLIAM SERRANO PINTO, actuando en su condición de socio gestor y Representante Legal de SERRANO LIÉVANO Y CIA S. en C. revocó el Mandato conferido a ERNESTO SERRANO PINTO, por los abusos cometidos por este último en ejercicio del mismo.”.

Sin embargo, según la secuencia documental fue con fecha 8 de agosto de 2016 cuando se exteriorizó la voluntad de William como representante de Serrano Liévano en revocar el mandato, sin perjuicio, de las obligaciones correlativas futuras propias de esa figura jurídica.

20.3. La revocatoria encuentra excepciones en el texto del estatuto mercantil (art. 1279), se sigue entonces, la necesidad de cincelar una causa justa como en este caso ocurrió, imponiéndose, declarar la pretensión 1.16., **parcialmente**, en cuanto la fecha a partir de la cual se terminó, esto es, el 8 de agosto de 2016 no así, el 17 de noviembre de 2017 como se dejó visto.

Tiene repetido la jurisprudencia:

“Así, pues, de conformidad con el precepto legal que acaba de transcribirse, en los dos eventos de excepción por él contemplados, por revocación del encargo confiado, no puede haber expiración lícita del mandato sino en tanto medien, debidamente demostradas por el mandante como es apenas natural suponerlo, circunstancias constitutivas de ‘justa causa’ de ordinario equiparables con la fuerza mayor o con la culpa exclusiva del mandatario...”<sup>253</sup>

En otra decisión:

“La Corte ha dado prevalencia a lo dispuesto en los artículos 2189, núm. 3º., 2190 y 2191 del Código Civil, con relación al tercer inciso del artículo 2150 ibidem, **al aceptar siempre la revocabilidad del mandato.**”<sup>254</sup> (Se resaltó)

20.4. Con tal base, se denegarán las pretensiones 5ª literal b) y 6ª literal b) de la demanda de reconvenición, prospera la excepción denominada “La revocatoria del mandato se hizo conforme a la ley, es decir, por incumplimiento de las labores encomendadas.” y **parcialmente** por el numeral (ii) la de “Inexistencia de incumplimiento de mandato por parte de SERRANO LIÉVANO”.

20.4.1. Por sustracción de materia no se emite pronunciamiento sobre las perentorias de “El mandato era revocable”, “Abuso del Derecho ejercido por parte del Sr. Ernesto Serrano Pinto conlleva a un incumplimiento del mandato conferido”, “Inexistencia de deuda a favor de Ernesto Serrano por concepto del inmueble ubicado en Floridablanca.”, “Inexistencia de buena fe del Demandante en Reconvenición”, “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de perjuicios materiales ni morales, ni de prueba de los mismos”.

20.4.2. La excepción de “Inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad” no es un ataque propiamente a la pretensión más bien corresponde a una posición adjetiva o formal por lo que, se negará y la “genérica” ante la ausencia de presupuesto legal. (Art. 282 CGP)

20.4.3. En igual sentido, infundada la excepción de “REVOCATORIA ABUSIVA DEL MANDATO QUE DA LUGAR A REMUNERACIÓN TOTAL E INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DEL MANDATARIO” de la demanda inicial y por sustracción de materia no se

<sup>252</sup> *Ídem*, 138–140, 594 y 595, 605; 672–695.

<sup>253</sup> *Ídem*, SC. Sentencia 28 noviembre 1994.

<sup>254</sup> C.S.J. SC. Sentencia 17 de noviembre 1970. M. P. José María Esguerra S.

hará pronunciamiento de la “EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

20.4.4. Las pretensiones 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., de la demanda inicial (reforma) no son propiamente una partitura o declaración de derecho, más bien, cae en el *íter* probatorio como en efecto se analizó, deviene entonces, su nugatoria por esta razón.

20.4.5. La pretensión 1.13., tiene vocación de prosperidad, en tanto la 1.12., prospera **parcialmente** por la deducción de las partidas por ganancia ocasional.

20.4.6. Comoquiera que se está reconociendo el interés corriente bancario sobre el saldo de la “*Suma de Cierre*” se negará la pretensión de condena 2.3., así mismo, la 2.4., se desestimarán por cuanto no es dable reconocer sobre las cifras del *ítem* 17.3.4., réditos de mora pues, correspondería a una doble liquidación por intereses.

### C. Otras pruebas.

21. Al plenario se allegaron algunas otras pruebas que nada significativo aportan, la mayoría presenta los quehaceres en el desarrollo de la Fiduciaria de Occidente, extractos, movimientos financieros, balance de inversión, derechos de petición, trazabilidad de correos, otros tantos decisiones (actas) al interior de los órganos de dirección de las “*Compañías*”, acciones, trámite procesal y oficios juzgado de familia, certificaciones, entre otros.<sup>255</sup>

### D. De los alegatos de conclusión.

22. La audiencia de alegatos<sup>256</sup> planteó posiciones jurídicas y probatorias a cuyas consideraciones anteriores deben ceñirse los procuradores. A mayor abundamiento se avistan algunos apremios:

22.1. Los pagos por parte de los “*Compradores*” debían sujetarse no a voluntad de Gloria Foods JORB S. A. y Algarra S. A., sí al Contrato y debían distribuirse en sus términos y dentro de los cauces legales del contrato de mandato, especialmente, la Sección 2.03 “*Pagos*” literal (a), ese día (02-28-2014) se pagó lo convenido, menos “*Suma Garantizada*” y las otras cantidades, se conocía la “*Suma de Cierre*”.

22.2. Las medidas cautelares a la prenda general de acreedores de Ernesto por Tulia Inés no conlleva gratitud por parte de Serrano Liévano pues, si se ajustó el precio en USD\$1.000 correspondió a la dinámica propia de la operación para salvaguardar el Contrato, a propósito de la intervención de un tercero en juego, *v. gr.*, la ex esposa a través de sus abogados y si de beneficio se trata, común privilegio para los “*Vendedores*” y *ex ante* actividad al Contrato desborda la línea divisoria del mandato.

22.3. *In extremis*, referente a la inexistencia de mora por parte de Ernesto<sup>257</sup>, resáltese se partió de la responsabilidad contractual propia de un negocio jurídico válido (contrato de mandato comercial), de una actitud culposa o descuidada del mandatario, entre otras, el incumplimiento de su principal encargo, es decir, la provisión de los giros de la “*Suma de Cierre*” a favor de Serrano Liévano y de un nexo causal entrambos que ocasionó un perjuicio, daño reflejado en que se dejaron de recibir unos dineros en su oportunidad y como si fuera poco, un remanente, partiendo de tal premisa en el *sub examine*, están estructuradas las exigencias de esa clase de responsabilidad.

<sup>255</sup> Ver 01CuadernoPrincipal; carpeta 02 PDF01-08 y otros.

<sup>256</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF54.

<sup>257</sup> *Ídem*, H: 01:01:42. “...que en consecuencia de lo anterior, el interés que pretenden cobrar los demandantes iniciales no tienen fundamento fáctico ni jurídico, pues no es el querer del señor Ernesto Serrano Pinto, hubiese incurrido en Mora en cuanto se realizaban los pagos por parte de los compradores, al contrario, se realizaban inmediatamente el vendedor depositado los recursos, procediendo también tramitar ante la fiduciaria que administraba los recursos detenidos, las órdenes de pago en favor de los demandantes iniciales...”.

Con todo, recuérdese, la estatuilla de la pretensión se enfiló al incumplimiento en el manejo de la “*Suma de Cierre*” que, en parte, ante la afectación de la “*Suma Garantizada*” se realizó<sup>258</sup>; amen que, la sinergia entre “*Compradores*” y el representante de los “*Vendedores*” versus entre éstos y la vocera del patrimonio autónomo difiere.

22.4. El contrato de mandato y su consecuente título de procuración apuntó al objetivo de suscribir y ejecutar el Contrato, no para reconocer, abrigar y/o avalar la gestión anterior de Ernesto, entre ellas la presumible fijación del precio.

22.5. La atención de Ernesto en punto a la “*Suma Garantizada*”, temas de exclusiones, entre otros, predio Floridablanca, mayor valor de la TRM, etcétera, los apoderados judiciales deben estarse a las consideraciones de esta decisión.

22.6. La experiencia no es lo que define una posición especializada en Banca de Inversión, se puede tener destreza, pero el hecho de negociar la adquisición de marcas y/activos y procurar un mejor precio es una actividad distinta a la profesional de aquella, no se pueden mezclar. En otras frases, ser *–tremendo negociador–* como lo definió Luis Omar no lo transfigura en experto en lides de Banca, precisamente, las diferentes actividades de Brigard & Urrutia, Deloitte, Organización Log y Opportunitas tendientes a la prestación de servicios de asesoría fue lo que acentuó esa labor experta que no, la clausura del negocio, como acto consecuencial al de consultarla, el que no está en discusión, fue realizado por Ernesto, pues tenía participación mayoritaria y era conecedor de sus empresas.

22.7. El documento no aportado por Jairo Alfonso tiene que ver con un archivo Excel que mencionó en su declaración y a diferencia del gestor judicial de Ernesto, tal instrumento no se incorporó por cuanto el deponente no lo encontró y en todo caso, el cuadro registrado en la contestación a la demanda inicial y a la demanda de mutua petición dista del que en pretérita oportunidad fue conocido por el testigo, el abogado debe sujetarse a la citada declaración<sup>259</sup>. Aunado a que, lo que registra son certificados contables del revisor fiscal de Serrano Liévano en relación con la deuda de Ernesto por los \$5.500.000.000,00.<sup>260</sup>

22.8. Volviendo sobre las comunicaciones de 22 y 7 de mayo de 2015 se argumentó:

“...en las comunicaciones de fecha 7 y 22 de mayo de 2015, **solicitaba a través del señor Luis Omar Galán**, que la citada comisión de éxito fuera asumida en partes iguales por los vendedores por lo que no resulta igualmente coherente, efectivamente, que ahora sea desconocida...hechos naturalmente...”<sup>261</sup> (Se resaltó)

22.8.1. Bueno es poner de relieve, además de lo ya considerado en esta decisión, que no resulta asiduo afirmar una posible autorización o mandato de William a Luis Omar para que se diga *a priori* que “*solicitaba a través de Luis Omar*” la satisfacción de la aludida comisión por partes iguales y que, esa situación conlleve un reconocimiento económico a favor de Ernesto. No existe prueba que en ese cruce de correos Luis Omar actuase como homologado o delegatario de la voluntad de aquel, sólo en comunicación de 27 de octubre de 2017 como respuesta a misiva de 20 de octubre de ese año ante la propuesta de liquidación de la negociación se dice haber designado para esa labor como “*apoderado al Dr. Luis Omar Galán Quiroz, quien es perfecto conecedor del presente asunto...*”<sup>262</sup>

22.8.2. Cual si fuera poco, como se dejó anticipado en líneas, esta agencia judicial no desconoce el valor probatorio de los correos electrónicos, sin embargo, los multicitados medios virtuales no resultan idóneos para entender perfeccionada o modificada la voluntad de la actora, en la demanda inicial, en reconocer por fuera del contrato de mandato una actividad de Ernesto, pues, en ese cruce de comunicaciones, ninguna de tales provino del representante legal de Serrano Liévano.

<sup>258</sup> *Ídem*, PDF001, folio 1145.

<sup>259</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF33, H: 00:55:21; H: 01:24:43 – H: 01:40:01.

<sup>260</sup> *Ídem*, PDF37, folios 1 – 22.

<sup>261</sup> *Ídem*, PDF54, H: 01:30:06.

<sup>262</sup> *Ídem*, PDF001, folio 605.

22.8.3. Concuera esta sede judicial con el apoderado de Ernesto cuando afirmó que “...la gestión del señor Ernesto Serrano Pinto no fue la misma de los asesores a los cuales en su momento se les reconoció unos honorarios,...”, y no fue la misma, porque el ejercicio de banca de inversión se realizó por Organización Log y Oportunitas y el itinerario de Ernesto pues, es el propio de quien vende un activo, nada distinto a eso.

22.9. Además de ello, no puede tenerse como una verdad que la labor encomendada a Organización Log y Oportunitas fuere para asuntos puntuales basta revisar las pruebas testificales de Adriana Margarita y Luis Omar, además de la documental, en especial, los informes rendidos por estas empresas asesoras.

22.10. Llama la atención de este juzgador y solo se acentúa que, en acta núm. 52A de 16 de diciembre de 2013 la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Lechesan S. A., se hubiese aprobado una compensación en términos del artículo 1714 y siguientes del Código Civil con apoyo, precisamente, en un reconocimiento de \$925.000.000,00 “por las gestiones de Serrano Gómez y Cía. S. en C., a la manera de banquero de inversión para la presente negociación...”.<sup>263</sup>

22.11. La irrevocabilidad del contrato de mandato asegurada por el apoderado de Ernesto a partir del ítem 9.10 literales (b) y (c) del Contrato no califica como una abstracción sin más, pues, dada su naturaleza de *intuitu personae* y ante una justa causa, deviene flexible su decadencia y la confusión que hubiere causado además de constituir una subjetividad es comprensible porque la confianza en Ernesto se perdió.

22.12. Si la actuación de Luis Omar y Adriana Margarita se extendió o no hasta mayo de 2014 no varía la motivación de este fallo respecto de la gestión de Ernesto y en todo caso, de ser así, el contrato de mandato la incluye.

22.13. En esta parte de los alegatos finales el apoderado judicial de Ernesto, después de poner en ambiente lo acontecido en acta núm. 58, expresó:

“...Esta Asamblea declara que todas las decisiones y determinaciones en el mismo negocio, el proyecto Fonce, tiene la condición resolutoria se derivada de la forma de pago del precio, **que deberá ser pagada conforme constan los acuerdos, negociaciones y demás actos y contratos aprobados en los convenios** por las partes, folio 17...y si bien, el precio de acuerdo con el contrato marco correspondía a la suma total de 85.000.000 millones de dólares las condiciones de pago específicas fueron establecidas en la sección 2.03 pagos contrato marco **en la que se incluía el pago de los 26.500.000 mil dólares, cuya suma se descontaba de la suma de cierre, hecho que por los compradores y el mecanismo fiduciario se estableció en la sección 3.01 del contrato marco de adquisición, entonces, no es cierto que se indique que debía efectivamente el señor Ernesto Serrano asumir esta carga, sí efectivamente debía de descontarse de la suma de cierre y es cierto que el señor Ernesto Serrano actuó como representante, pero también era socio...**”.<sup>264</sup> (Se resaltó y subrayó)

22.13.1. Esta afirmación contra toda lógica no puede recibir aplauso de esta agencia judicial, es verdad, que de la “Suma de Cierre” se descontase los USD\$26.500.000 de acuerdo con el literal (b) de la Sección 2.03, ni aun así, puede abrigarse el desatino en que incurre el profesional del derecho cuando concluyó que su cliente no debe asumir esa carga.

22.13.2. Precisamente, en la postulación del proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, son parte únicamente los cónyuges<sup>265</sup> y es que, los directos implicados eran ellos, Tulia Inés y Ernesto, si bien se aprobó una dispensación importante en el literal b), lo cuerdo era que fuese asumida del dinero que recibiese Ernesto por la operación.

22.13.3. Aquí, en este juicio, debe dejarse bastante claro, que esta oficina judicial no puede patrocinar un desquicio en tratar de tergiversar una regla en el entorno de la negociación atentatoria del patrimonio de Serrano Liévano, persona jurídica ajena a

<sup>263</sup> Ídem, PDF001, folios 989–994.

<sup>264</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF54, H: 01:47:21.

<sup>265</sup> Artículo 388 del Código General del Proceso.

una relación de personas en el contorno de su intimidad. En el orden de las cosas, un actuar fiel, decoroso, reflexivo, prudente y diligente del encargo era emitir las órdenes de giro respetando el *quantum* de Serrano Liévano, la provisión de los fondos para la Fiduciaria por \$48.914,767,971,00, la transferencia de \$4.715.067.000,00 y \$1.598.328.000,00 y del saldo, es decir, de la partida que le correspondía a Serrano Gómez y/o Ernesto deducir los USD\$26.641.316 (\$54.454.849.904) que al final de cuentas fue la cifra trasladada para Tulia Inés.

22.13.4. Finalmente, una cosa no se puede tapar con otra, esto es, el hecho de cómo se abordó el tema de las contingencias e indemnidades, los réditos de los dineros propios de los rendimientos en la Fiduciaria, exclusión de bienes, mayor valor obtenido, etcétera son temáticas marginales pues, la discordia está en cómo se ejecutó el contrato de mandato respecto de la “*Suma de Cierre*”.

22.14. En el “**OTROSI NO. 1**” al Contrato si bien se modificó la fecha para cumplirse las obligaciones pendientes para el 14 de marzo de 2014, lo cierto es que, Ernesto debía entregar la porción de la “*Suma de Cierre*” a Serrano Liévano cuando se ofrendó el desembolso por los “*Compradores*” y si en el Anexo 2.03(a), ese 28 de febrero de 2014 se ordenaron las transacciones, por obviedad, esa parte del Contrato se cumplió pie puntilla por parte de Gloria Foods JORB S. A. y Algarra S. A.<sup>266</sup>

22.15. Proclamó el apoderado de Serrano Liévano lo siguiente:

“...en los actos de las actas de unos órganos sociales de las compañías vendidas, esto es, de Lechesan, California o Incolácteos. Primero, no existe ninguna prueba del famoso mandato verbal, todo lo contrario, lo que existe en el proceso es evidencia de todo lo contrario, de que no existió ningún tipo de solicitud, encomienda o encargo, y lo que hay en las actas de los órganos sociales de las compañías, lo primero, pues que hay que destacar, **es que esas actas dicen, tienen esta redacción, que es similar o prácticamente igual a la del poder del 28 de febrero del año 2014, estas actas se firman el 28 de enero del 2014, un mes antes para darle al señor Ernesto Serrano la facultad de suscribir, ejecutar en nombre de los vendedores cualquier suplemento, exactamente la misma redacción que habíamos visto antes, pero lo que pasa es que estas actas no tienen el efecto de convertirse en un mandato porque están contenidas dentro de los de decisiones de los órganos sociales, de las compañías vendidas, es decir, esto no es una decisión del órgano social de la sociedad Serrano Liévano** esto está en, en las actas de las sociedades Lechesan y California, porque ni siquiera en la de Incolácteos existe un acta similar, en las de Lechesan y California y no están firmadas por la sociedad Serrano Liévano, estas actas no están firmadas por ninguno de los representantes de la sociedad Serrano Liévano, por lo tanto, no pueden considerarse o entenderse como un mandato otorgado al señor Ernesto Serrano y si lo fuera, no tienen el alcance de convertirse en la banca de inversión que el señor Ernesto Serrano dice haber realizado, lo único que es, es instrumentalizar la posibilidad de que exista un único vocero y quién pues el representante legal y gerente, como mencionamos previamente que era el señor Ernesto Serrano que tenía la mejor condición y la mejor calidad para representar a los vendedores desde el punto de vista civil,...”<sup>267</sup>  
(Se resaltó)

22.15.1. Sin embargo, hay que entender la dinámica de la negociación y de qué manera surgió ese mandato que se exteriorizó en un acto de procuración, limitase el gestor a las conclusiones de esta decisión, en especial, el *ítem* 6.4.4.1.

22.16. Los \$3.156.697.800,00 por supuesta retención (ganancia ocasional) sin soporte, el libelista debe estarse a lo motivado, con el aditamento que, bajo la hipótesis, de retener para sí Ernesto tales dineros, será el ente fiscal competente el que adopte los correctivos a que haya lugar, no Serrano Liévano.

## E. Conclusión.

23. El colofón es que, Ernesto Serrano Pinto incumplió el contrato de mandato otorgado por Serrano Liévano y Cía. S en C. (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) debido al deficiente manejo de la “*Suma de Cierre*” del Contrato, apartándose de su recta ejecución por ende, debe así declararse con la consecuente condena en los términos esbozados.

<sup>266</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF54, H: 00:11:50.

<sup>267</sup> *Ídem*, H: 00:15:40.

En cuanto a exigencia imperativa de la regla 1609 del Código Civil el extremo demandado en la inicial y actor en mutua petición no cumplió sus obligaciones, en otras frases, Ernesto no cumplió ni se allanó a cumplir pues, en el orden de las prestaciones le correspondía honrarlas primero, luego, no es menester abordar tema de remuneración en la demanda de mutua petición.

23.1. En resumen, se condenará a Ernesto Serrano Pinto a favor de Serrano Liévano y Cía. S en C. (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) al pago de (1) \$12.020.403.665,19 por corrección monetaria y (2) \$5.550.772.250,4 por remanente de “*Suma de Cierre*” cifra que devengará, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia judicial, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago efectivo. (Arts. 884 C. Co; 283 CGP)

#### **F. De las costas y agencias en derecho.**

24. Habiendo prosperado la mayor parte de las pretensiones de Serrano Liévano y Cía. S en C. (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) y progresar sólo una excepción parcialmente, se dispone con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas a Ernesto Serrano Pinto, en un 85% de las costas y agencias en derecho, en cuanto la demanda inicial (reforma).

24.1. En la reconvenición, únicamente, prosperó la pretensión primera en los términos de las consideraciones y algunas excepciones, en ese sentido, al tenor de la norma en cita se condena a Serrano Liévano y Cía. S en C. (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) en un 30% de las costas y agencias en derecho.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

#### **DE LA DEMANDA INICIAL Y SU REFORMA:**

**PRIMERA.** Acoger la pretensión declarativa 1.1., **parcialmente** y en consecuencia **DECLARAR** la existencia de un CONTRATO DE MANDATO COMERCIAL otorgado por Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) a Ernesto Serrano Pinto, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDA.** Acoger la pretensión declarativa 1.2., **parcialmente** y en consecuencia **DECLARAR** que Ernesto Serrano Pinto en virtud del CONTRATO DE MANDATO COMERCIAL y de su condición de mandatario de Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) suscribió con Gloria Foods JORB S. A. y Algarra S. A., el “CONTRATO MARCO DE ADQUISICIÓN” de 28 de febrero de 2014.

**TERCERA.** Acoger la pretensión declarativa 1.11., numeral (i) y en consecuencia **DECLARAR** que Ernesto Serrano Pinto retuvo indebidamente la cantidad de \$5.000.000.000,00 por concepto de *–prima o comisión de éxito–*.

**CUARTA.** Acoger las pretensiones declarativas 1.9., y 1.10., **parcialmente**, así como la 2.1., de condena y en consecuencia **DECLARAR** que Serrano Liévano y Cía. S. en

C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) dejó de recibir de la “Suma de Cierre” la cantidad de \$5.550.772.250,4.

Por consiguiente, **DECLARAR** el incumplimiento del contrato de mandato por Ernesto Serrano Pinto y se le **CONDENA** a favor de Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) a pagar la cantidad de \$5.550.772.250,4.

La condena precedente devengará, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, un interés moratorio a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago efectivo (Art. 884 C.Co).

**QUINTA.** Acoger la pretensión subsidiaria declarativa 1.15., y 2.2., de condena, en consecuencia **DECLARAR** que Ernesto Serrano Pinto está obligado a pagarle a Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) la corrección monetaria de conformidad con lo motivado, especialmente, *ítem* 17.3.4.

Por consiguiente, **CONDENAR** a Ernesto Serrano Pinto a favor de Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) a pagar la cantidad de \$12.020.403.665,19 por concepto de corrección monetaria a la ejecutoria de esta providencia. (Art. 302 inc. 3º CGP)

**SEXTA.** Acoger la pretensión declarativa 1.13., y en consecuencia **DECLARAR** que Ernesto Serrano Pinto no tiene derecho a algún tipo de remuneración debido al incumplimiento derivado de la ejecución del mandato en contravía de los intereses y derechos de Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.).

**SÉPTIMA.** Acoger la pretensión declarativa 1.16., **parcialmente** y en consecuencia **DECLARAR** la revocatoria del mandato otorgado por Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) a Ernesto Serrano Liévano, a partir de 8 de agosto de 2016, en los términos de las consideraciones.

**OCTAVA.** Acoger la pretensión declarativa 1.12., **parcialmente** y en consecuencia **DECLARAR** que Ernesto Serrano Pinto no podía deducir suma de los montos a pagar a Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.), salvo lo correspondiente a las partidas por ganancia ocasional.

**NOVENA. DESESTIMAR** la pretensión declarativa 1.14., respecto de la liquidación de las cantidades con base en el interés moratorio, de igual forma, las de condena 2.3., y 2.4.

**DÉCIMA. DESESTIMAR** las pretensiones declarativas 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., y 1.11., numeral (ii), en los términos de los considerandos.

**DÉCIMA PRIMERA. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de “INEXISTENCIA INCUMPLIMIENTO DE MANDATO QUE DA LUGAR A INEXISTENCIA DERECHO INVOCADO POR EL DEMANDANTE”, conforme lo motivado.

**DÉCIMA SEGUNDA. DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones de “DERECHO DE RETENCIÓN EN CABEZA DEL MANDATARIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, “EXISTENCIA DE LA GESTIÓN COMERCIAL CON OBTENCIÓN DE DIVIDENDOS POR PARTE DEL DEMANDADO QUE DAN LUGAR A REMUNERACIÓN DE ACUERDO A LA REMUNERACIÓN USUAL EN EL GÉNERO DE LAS ACTIVIDADES PRESTADAS POR EL DEMANDADO” y “REVOCATORIA ABUSIVA DEL MANDATO QUE DA LUGAR A REMUNERACIÓN TOTAL E INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DEL MANDATARIO”.

**DÉCIMA TERCERA. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no se emite pronunciamiento sobre la “EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

**DÉCIMA CUARTA. CONDENAR EN COSTAS** de esta primera instancia a Ernesto Serrano Pinto a favor de Serrano Liévano y Cía. S. en C. (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.), **en un porcentaje de 85%**, en oportunidad la secretaría realice la respectiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de **\$420.802.734,00** (Acuerdo PSAA16-10554/2015, arts. 3 y 5. (ii)). **La cantidad asignada corresponde al porcentaje indicado.**

**DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

**PRIMERA.** Acoger la pretensión primera y en consecuencia **DECLARAR** la existencia de un CONTRATO DE MANDATO COMERCIAL otorgado por Serrano Liévano y Cía. S. en C., (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) a Ernesto Serrano Pinto, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDA. DESESTIMAR** las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta en sus literales a) y b), séptima y octava.

**TERCERA. DECLARAR PROBADA** la excepción de “La revocatoria del mandato se hizo conforme a la ley, es decir, por incumplimiento de las labores encomendadas.”.

**CUARTA. DECLARAR PROBADA parcialmente** la excepción de “Inexistencia de incumplimiento de mandato por parte de SERRANO LIÉVANO” en el numeral (ii).

**QUINTA. DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito de “El Mandato era no remunerado por su naturaleza”, “Inexistencia de pacto de remuneración – Renuncia a la misma por el silencio del mandatario”, “Inexistencia del derecho de remuneración frente al mandato otorgado al Sr. Ernesto Serrano Pinto”, “Inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad” y la “Excepción genérica”.

**SEXTA. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no se emite pronunciamiento sobre las excepciones “El mandato era revocable”, “Abuso del Derecho ejercido por parte del Sr. Ernesto Serrano Pinto conlleva a un incumplimiento del mandato conferido”, “Inexistencia de deuda a favor de Ernesto Serrano por concepto del inmueble ubicado en Floridablanca.”, “Inexistencia de buena fe del Demandante en Reconvención”, “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de perjuicios materiales ni morales, ni de prueba de los mismos”.

**SÉPTIMA. CONDENAR EN COSTAS** de esta primera instancia a Serrano Liévano y Cía. S. en C. (hoy Serrano Liévano y Cía. S. A. S.) a favor de Ernesto Serrano Pinto, **en un porcentaje de 30%**, en oportunidad la secretaría realice la respectiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de **\$3.120.000,00** (Acuerdo PSAA16-10554/2015, arts. 3 y 5. (b)). **La cantidad asignada corresponde al porcentaje indicado.**

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

0 República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Luis Alberto Pinilla Bueno.  
**Demandado:** María Ávila Bonilla.  
**Radicado:** 11001310301520240005900.

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP y ley 2220 de 2022).
2. Adjunte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación a efectos de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).
3. Allegue los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto del presente asunto con no más de 30 días de expedición, nótese los adjuntados datan de 11 de julio de 2023.
4. Como se deprecian frutos naturales y civiles, presente el juramento estimatorio de la demanda conforme las disposiciones del precepto 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando cada uno de sus conceptos, nótese lo plasmado en el acápite juramento estimatorio no indica si se trata de daño emergente o lucro cesante.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Gina Lorena Acuña Porras.  
Radicado: 11001310301520240006100

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de **Banco Davivienda S.A.** y contra de **Gina Lorena Acuña Porras**, por las siguientes cantidades:

**1.1. Pagaré.**

1.1.1. Por la suma de \$238'127917,00 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por \$15'404.676,00 por concepto de réditos de plazo.

1.1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
BBVA  
Demandado: David Alfonso Jiménez Rodríguez.  
Radicado: 11001310301520240006300

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA** y contra **David Alfonso Jiménez Rodríguez**, por las siguientes cantidades:

**1.1. Pagaré.**

1.1.1. Por la suma de \$264'506193,11 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por \$25'241.788,50 por concepto de réditos de plazo.

1.1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar a Inversionistas Estratégicos S.A.S. en los términos del inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Trasmillas Logistica y Transportadora S.A.S.  
**Demandado:** Seguros del Estado S.A.  
**Radicado:** 11001310301520240006600  
**Proveído:** Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Trasmillas Logistica y Transportadora** contra **Seguros del Estado S.A.**
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada<sup>1</sup> el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el termino de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del CGP)
5. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Gustavo Alejandro Bohórquez García** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

**NOTIFÍQUESE (2).**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 003Demanda folio 31.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: Insolvencia Económica  
REFERENCIA: 11001310301520240006800  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Daza Pulida  
ASUNTO: Rechaza demanda

1. Teniendo en cuenta que la acción deprecada obedece a una Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, cuya competencia en primera instancia corresponde a los centros de conciliación del lugar del domicilio de la deudora expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia, las notarias del lugar del domicilio del deudor mediante los conciliadores inscritos en las listas, como lo dispone el artículo 533 del Código General del Proceso, esta sede judicial no resulta competente para el conocimiento de la acción impetrada.

Se resalta, la competencia de este asunto está en cabeza del juez civil municipal, únicamente, para resolver las controversias de surgidas en el trámite de la acción y para el conocimiento de la liquidación patrimonial.

Así las cosas, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez